



UNIVERSIDAD DE CHILE  
FACULTAD DE DERECHO  
DEPARTAMENTO DE DERECHO DEL TRABAJO

**RECURSO DE UNIFICACION DE LA JURISPRUDENCIA:  
¿UTOPIA? ¿RECURSO MAL UTILIZADO?**

Memoria de Prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y  
Sociales de la Universidad de Chile

**FERNANDO SALAS CHAVEZ  
JATWAN TAY MALDONADO**

Profesor Guía: Ricardo Juri Sabaj

---

Santiago, Chile  
2010

## **Introducción.**

La necesidad de una reforma que buscara subsanar las falencias que presentaba en ese momento el procedimiento laboral, como la lentitud de algunas de sus etapas, o la excesiva carga de causas que no referían precisamente a derechos sustantivos, entre otras, motivó a un trabajo mancomunado entre los diferentes actores nacionales que derivó en la dictación de la ley N° 20.087 estableciendo un nuevo procedimiento laboral y ley N° 20.260 que modifica el Libro IV del Código del Trabajo.

De esta forma, es introducida una gran innovación en relación al régimen de recursos procesales: el Recurso de Unificación de Jurisprudencia. Este recurso no se encontraba incluido en el proyecto de ley N 20.260, sino que recién en el segundo trámite constitucional con sede en el Senado fue que nació una indicación para incluir un medio de impugnación como éste.

La presente Memoria de Prueba para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales busca responder a la interrogante planteada en el título de ésta, en el sentido de determinar si el recurso en cuestión efectivamente tiende a crear unificar la jurisprudencia mediante el pronunciamiento de la Excelentísima Corte Suprema, y si el recurso en cuestión ha sido bien utilizado por los abogados.

El problema propuesto se puede abordar desde dos puntos de vista: Uno netamente doctrinario y otro práctico.

El primero de ellos nos enfrenta a determinar si el RUJ es realmente un recurso que sirve para unificar la jurisprudencia o, por el contrario, se tuvieron y tienen en el presente otros motivos para crearlo y deducirlo en los casos particulares.

En cuanto al segundo punto que se aborda, se pretende analizar, mediante el examen de todos los Recursos de Unificación de la Jurisprudencia deducidos desde que éste se encuentra vigente en nuestro ordenamiento jurídico –marzo de 2008- hasta julio del presente año, la efectividad del mismo. Para ello, en un capítulo del presente trabajo, se enunciarán datos estadísticos y se hará un análisis de estos.

Además, se expondrán los fallos que hayan acogido, rechazado o declarado inadmisibles dicho recurso, de acuerdo a criterios cronológicos, que den cuenta de una eventual evolución en la utilización de este recurso.

Por último, se analizará brevemente los porcentajes de resultados del señalado recurso, y en particular el bajo índice de sentencias que lo acogen. Se hace presente que los datos de los recursos se recogen directamente de los libros índices de ingresos de la Excelentísima Corte Suprema.

Por cierto, la presente memoria tiene como partida un capítulo introductorio que plantea qué es el Recurso de Unificación de Jurisprudencia y sus distintas aristas y planteamientos doctrinarios, que se exponen a continuación.

## **CAPÍTULO I. ¿Qué es el Recurso de Unificación de la Jurisprudencia?**

### **1. Concepto y requisitos**

#### **1.1. Concepto.**

Como primer acercamiento a conocer qué es el Recurso de Unificación de la Jurisprudencia (RUJ) necesitamos saber qué significa que sea un Recurso. Para ello, podemos señalar que un Recurso es un acto de impugnación. Esto nos lleva a explicar qué es impugnación: “acción o efecto de atacar o refutar un acto judicial, documento, deposición, testimonial, etc.-, con el fin de obtener su revocación o invalidación.”<sup>16</sup>

El que un recurso sea un acto de impugnación nos indica que la impugnación es el género y el recurso la especie dentro de este género. El acto impugnatorio comprende toda acción para obtener el saneamiento de la incorrección o defecto de un acto procesal ya sea ante el mismo tribunal que la dictó, o frente a su superior jerárquico.<sup>17</sup>

Desde el ángulo de la injusticia causada en juicio a una persona por una resolución judicial, los recursos aparecen como una salvaguardia de los intereses particulares, tanto de las partes como del juez.<sup>18</sup>

Desde el punto de vista externo, los medios de impugnación son un instrumento útil para la unificación de la jurisprudencia.<sup>19</sup>

---

<sup>16</sup> Maturana Miquel, Cristián. Los Recursos. Santiago, Apuntes Universidad de Chile. 2004

<sup>17</sup> Op. Cit.

<sup>18</sup> Op. Cit.

<sup>19</sup> Op. Cit

Se puede definir un Recurso como: “El acto jurídico procesal de la parte o de quien tenga legitimación para actuar mediante el cual se impugna una resolución judicial, dentro del mismo proceso que se pronunció, solicitando su revisión a fin de eliminar el agravio que sostiene se le ha causado con su dictación.”

El objeto que se persigue mediante el Recurso es la eliminación del agravio producido en la sentencia. Esto puede lograrse con la reforma de la resolución judicial, en la que se estima por la parte que no se ha resuelto en forma justa el conflicto (reposición y apelación); o la nulidad de la resolución judicial, cuando ella ha sido dictada sin darse cumplimiento a los requisitos previstos por la ley (casación y recurso de nulidad).

El Recurso de Unificación de la Jurisprudencia podría definirse como el acto jurídico procesal de parte, por medio del cual se impugna la resolución que falla un recurso de nulidad, fundado en la existencia de distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de los Tribunales de Justicia, en la materia de derecho objeto del juicio, por el cual se solicita a la Corte Suprema la nulidad de la sentencia recurrida, dictando una sentencia de reemplazo al efecto, conforme a la jurisprudencia de ésta.<sup>20</sup>

El RUJ esta regulado en el artículo 483 y siguientes del Código del Trabajo, en el párrafo V del mismo Código y también supletoriamente en el Libro I del Código del Procedimiento Civil.

En efecto, nuestro Código del Trabajo, sin el ánimo de otorgar una definición de éste, nos señala solamente en su artículo 483, lo siguiente:

---

<sup>20</sup> Chacón Figueroa, Juan Ignacio; Recurso de Unificación de Jurisprudencia: un análisis crítico; Memoria de grado; TUCH.DER.C431ru 2010, pág. 41, Biblioteca de Derecho, Universidad de Chile; Novoa Cifuentes, José Ramón; Modificaciones introducidas por la ley 20.260 al Código del Trabajo en materia de recursos procesales; Memoria de grado; TUCH.DER N859 mi 2010, pág. 124, Biblioteca de Derecho, Universidad de Chile.

“Excepcionalmente, contra la resolución que falle el recurso de nulidad, podrá interponerse recurso de unificación de la jurisprudencia.

Procederá el recurso de unificación de la jurisprudencia cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia.”

### **1.2. Características.-**<sup>21</sup>

- a) Es un recurso extraordinario, toda vez que sólo procede en contra de la resolución de la Corte de Apelaciones respectiva que se pronuncia sobre el recurso de nulidad deducido, y cuando existen distintas interpretaciones de los tribunales superiores de justicia respecto a lo fallado.
- b) Es un recurso que persigue la nulidad del fallo recurrido y la redacción de uno nuevo.
- c) Es de competencia exclusiva y excluyente de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, la que conoce en sala del asunto.
- d) Es un recurso de derecho estricto y formal, toda vez que se deben de respetar y cumplir las formalidades dispuestas en la ley para determinar su admisibilidad y posterior fallo.
- e) No constituye instancia, pues no se discuten los hechos de la causa, sino que se revisa sólo el derecho.
- f) Emanada de las facultades jurisdiccionales de los tribunales de justicia.

---

<sup>21</sup> Chacón Figueroa, Juan Ignacio; Recurso de Unificación de Jurisprudencia: un análisis crítico; Memoria de grado; TUCH.DER.C431ru 2010, pág. 41, Biblioteca de Derecho, Universidad de Chile.

g) Procede únicamente y de forma excepcional contra la resolución que falle el recurso de nulidad.

### **1.3 Causal para interponer el RUJ**

De acuerdo al inciso segundo del artículo 483 del Código del Trabajo, “Procederá el recurso de unificación de la jurisprudencia cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia.”

Por lo tanto, la causal que fundamenta interponer este RUJ dice relación con aquella sentencia cuyos fundamentos se encuentran en contraposición a otros esgrimidos en uno o más fallos firmes que fueran emanados por los Tribunales Superiores de Justicia.

¿Qué se entiende por “Tribunales Superiores de Justicia”? Al respecto la Excelentísima Corte Suprema de Justicia por medio de una sentencia dictada el año 2008, específicamente en la causa rol número 5164-08, establece que se entiende por tales “las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema, según se desprende del sistema jerarquizado conforme al cual se encuentran organizados los tribunales ordinarios.”

### **1.4 Requisitos para interponer el RUJ <sup>22</sup>**

---

<sup>22</sup> Novoa Cifuentes, José Ramón; Modificaciones introducidas por la ley 20.260 al Código del Trabajo en materia de recursos procesales; Memoria de grado; TUCH.DER N859 mi 2010, pág. 127, Biblioteca de Derecho, Universidad de Chile.



- a) Debe ser interpuesto ante la Corte de Apelaciones respectiva para que conozca de éste y lo resuelva la Corte Suprema.
- b) El plazo para su interposición es de 15 días contados desde la notificación de la sentencia recurrida.
- c) Debe fundarse e incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia.
- d) Debe acompañarse copia de los fallos que se invocan como fundamento de la distinta interpretación alegada.
- e) Se debe señalar la forma en que el error podría influir sustancialmente en lo dispositivo del fallo.
- f) Una vez interpuesto el recurso no podrá hacerse modificación alguna.

### **1.5 Examen de admisibilidad.-**

1.4.1. Tribunal A Quo: Sólo debe verificar si el RUJ fue interpuesto dentro de los 15 días posteriores a la notificación de la resolución que falla el recurso de nulidad respectivo.

De la resolución que lo declara inadmisibile sólo procede el recurso de reposición dentro del quinto día, fundado en un error de hecho. La resolución que falla la reposición es inapelable.

1.4.2. Tribunal Ad Quem: Debe verificar que se cumplan con los dos primeros incisos del artículo 483-A del Código del Trabajo, es decir, que se haya interpuesto dentro de plazo y que se haya hecho una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones que hayan sido realizadas por los tribunales superiores respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, y acompañado las copias de los señalados fallos.

Es en esta etapa procesal, tal como lo analizaremos en un capítulo posterior, donde nos encontramos con las mayores fallas en la interposición del RUJ, toda vez que el porcentaje de recursos declarados inadmisibles es el mayor que existe, por sobre los acogidos, rechazados o desiertos. Podemos señalar, a modo de ejemplo, la sentencia de fecha 13 de julio del 2009, que tuvo como no presentado un RUJ luego que el recurrente no acompañó copia de la sentencia en que el mismo se apoyaba, transcurrido el plazo de cinco días del apercibimiento decretado con anterioridad (causa rol numero 3554-09).

## **1.6 Efectos de su interposición.-**

1.6.1. Previo a su resolución: Según el artículo 483-A inciso 4º, su interposición no producirá la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida, salvo que su cumplimiento haga imposible llevar a efecto la que se dicte si se acoge el recurso. Sin perjuicio de lo anterior, el recurrente vencido en el recurso de nulidad podrá solicitar en el acto de deducir el RUJ, pero en solicitud separada, se rinda fianza para continuar con la ejecución de la sentencia recurrida. El tribunal A Quo, al pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso se pronunciará sobre esta petición y esta resolución no podrá impugnarse por recurso alguno.

1.6.2. Resuelto el RUJ: Según lo dispuesto en el artículo 483-C del Código del Trabajo, "El fallo que se pronuncie sobre el recurso sólo tendrá efecto sobre la causa respectiva, y en ningún caso afectará las situaciones jurídicas fijadas en

las sentencias que les sirven de antecedentes”, lo que no es más que la aplicación del efecto relativo de las sentencias, pero que el legislador prefirió reforzar para evitar cualquier interpretación o duda al respecto. Por otro lado, al acoger el RUJ la Corte deberá dictar una sentencia de reemplazo en acto contiguo, sin previa vista, pero separado.

### **1.7 Tramitación del RUJ.-**

#### 1.7.1. Ante el tribunal A Quo:

- a) Interpuesto dentro de 15 días de la notificación de la sentencia que falla el recurso de nulidad y examen de admisibilidad ya señalado.
- b) Según el artículo 483-A, inciso 6°, la Corte de Apelaciones respectiva remitirá a la Corte Suprema copia de la resolución que resuelva la nulidad, del escrito en que su hubiere interpuesto el recurso, y los demás antecedentes necesarios para la resolución del mismo.

#### 1.7.2. Ante el tribunal Ad Quem:

- a) Se hacen aplicables las normas sobre comparecencia de partes establecidas para el recurso de apelación (certificado de ingreso, hacerse parte en el plazo de 5 días de ingresado el recurso, etc.-)
- b) Examen de admisibilidad ya señalado.
- c) Declaración de admisibilidad.
- d) Vista de la causa. Según lo dispuesto en el artículo 483-B del Código del Trabajo, serán aplicables las normas dispuestas para el recurso de apelación, sin perjuicio de ello, los alegatos tendrán como máximo 30 minutos por parte.

- e) Las causas laborales gozarán de preferencia para su vista, y su conocimiento se ajustará estrictamente al orden de ingreso al tribunal.<sup>23</sup>
- f) Aunque expresamente la ley no lo diga, y como veremos al final de este trabajo, la sala de la Corte Suprema puede dejar el fallo en acuerdo para su redacción por un Ministro.

## **2. Génesis del RUJ**

El recurso en cuestión fue introducido por la ley 20.260, correspondiendo a una novedad absoluta en nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que no había indicio alguno en el que el legislador se pudo haber inspirado, salvo en lo relativo a la forma de conocer el Recurso de Casación en el Fondo cuando se solicita se conozca por el pleno del máximo tribunal de nuestro país, en virtud de existir fallos contradictorios sobre la materia que se trata la causa.

Es tan novedoso este RUJ en nuestra idiosincrasia jurídica, que en realidad su antecedente hay que buscarlo fuera de nuestra legislación: En el Derecho Español.

En efecto, tal como analizaremos con un mayor detenimiento en un acápite posterior, nuestro RUJ se basa en el Recurso de Casación para la Unificación de la Doctrina español, pero sin las mismas motivaciones que rigen a este último.

El RUJ no estaba contemplado en el proyecto del ejecutivo que culminaría con la ley 20.260 que modifica el régimen de recursos laborales, sino que recién en el segundo trámite constitucional con sede en el Senado surgió una

---

<sup>23</sup> Código del Trabajo, artículo 484.

indicación para reemplazar el párrafo correspondiente a los recursos en que se incluía como parte integrante al RUJ<sup>24</sup>. Los motivos que se siguieron para adoptar este recurso fueron más bien de carácter práctico, ya que se pretendía solucionar la falencia de la ley 20.087 que versaba sobre reformas al procedimiento laboral, y por la cual no se había contemplado crear un acceso a la Corte Suprema en las causas laborales, a raíz de la derogación del Recurso de Casación.<sup>25</sup>

La desaparición del recurso de apelación y su reemplazo por el de nulidad implicó el término de la segunda instancia en el procedimiento laboral. El artículo 476 del Código del Trabajo, contempla en el nuevo proceso laboral un recurso de apelación muy limitado impugnando sólo sentencias interlocutorias. A la vez, se incluye un recurso de nulidad, siendo un recurso de derecho estricto, como única vía de impugnar sentencias definitivas que han sido pronunciadas en juicio oral.

En virtud de la necesidad de crear un acceso al máximo tribunal para las causas laborales, se optó por no llamarlo casación (aunque jurídicamente sea esta su naturaleza) porque hubiese surgido un problema de técnica jurídica en relación a que habría habido casación sobre casación, es decir, nulidad sobre nulidad. Esto, sin perjuicio del segundo objetivo que tendría la incorporación de este recurso, que sería el de tratar de unificar la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia.<sup>26</sup>

---

<sup>24</sup> Historia de la ley 20.260, pág. 209, ubicada en sitio web del Congreso nacional, [www.bcn.cl](http://www.bcn.cl)

<sup>25</sup> Novoa Cifuentes, José Ramón; Modificaciones introducidas por la ley 20.260 al Código del Trabajo en materia de recursos procesales; Memoria de grado; TUCH.DER N859 mi 2010, pág. 125, Biblioteca de Derecho, Universidad de Chile.

<sup>26</sup> Chacón Figueroa, Juan Ignacio; Recurso de Unificación de Jurisprudencia: un análisis crítico; Memoria de grado; TUCH.DER.C431ru 2010, pág. 38, Biblioteca de Derecho, Universidad de Chile

Al tratar de solucionar el problema referido en los párrafos anteriores, aplicando un criterio más práctico que jurídico, el ejecutivo y los parlamentarios aprobaron la inclusión del RUJ sin un real debate sobre la conveniencia, naturaleza jurídica y posibles errores que pudiese adolecer el señalado recurso. Esta situación estuvo motivada por el hecho de que el nuevo procedimiento laboral estaba ad portas de entrar en vigencia y se necesitaba aprobar la indicada reforma con todos los recursos correspondientes y con la idea de no dejar fuera del alcance de la Corte Suprema las causas laborales.<sup>27</sup>

En consecuencia, se establece un acuerdo en la comisión de constitución del Parlamento en el tema del régimen de recursos, específicamente en cuál sería la vía de acceso desde la judicatura del trabajo a la Corte Suprema. Al respecto, se buscó superar una falencia de la ley N 20.087; con este propósito se propone crear un recurso nuevo de acceso a la Corte Suprema y que tiene sobre todo el sentido de unificación de la jurisprudencia.

Se establece, de esta forma, que el RUJ “tiene la finalidad de obtener una interpretación uniforme por parte de la Corte Suprema para que, en definitiva, fije el sentido de las normas laborales, ya que la circunstancia habilitante para acceder a esa sede superior es precisamente la existencia de pronunciamientos contradictorios en la jurisprudencia”. (segundo informe de comisión de constitución del Senado, 2007)

### **3. Derecho comparado.-**

En el acápite anterior se hizo referencia a que el antecedente de nuestro RJU hay que encontrarlo en el Derecho Español. El recurso al que se hace referencia es el Recurso de Unificación de Doctrina Español, recurso que cuenta con motivaciones de existencia distintas al medio de impugnación nacional.

---

<sup>27</sup> Op. Cit. Pág. 40.

El Recurso de Unificación de Doctrina Español (RUDE) es una manifestación del mandato constitucional de alcanzar la unidad de la jurisprudencia en ese país –mandato inexistente en Chile- atendido a la diversidad normativa laboral e independencia que cuenta cada comunidad posee. Por otro lado, en España la jurisprudencia puede ser propiamente considerada como una fuente formal del derecho, algo parecido al sistema del Common Law.<sup>28</sup>

Esta última consideración fue una de las primeras y principales críticas a la implantación del RUJ en nuestro país. Entre estas encontramos a don Fernando Román Díaz, Profesor de Derecho Procesal, que al respecto señala:

“En Chile las sentencias producen efectos relativos que se radican en los litigantes y los jueces son independientes en sus decisiones. En nuestro sistema la jurisprudencia no obliga.

Pretender por ley que se unifique la jurisprudencia es intentar –creemos involuntariamente- modificar el sistema jurídico imperante en materia jurisdiccional para encaminarnos a una justicia anglosajona basada en precedentes, donde el derecho es consuetudinario con escasos textos escritos.

Nada más alejado de nuestra tradición jurídica.”<sup>29</sup>

En cambio, en Chile el principal motivo para crear el RUJ, no sería única y precisamente el de unificar la jurisprudencia, sino el de mantener el acceso de las causas laborales a nuestro más alto Tribunal, situación que no estaba

---

<sup>28</sup> Op. Cit Pág. 50-51.

<sup>29</sup> Román Díaz, Fernando. El nuevo recurso de unificación de jurisprudencia en la reforma al proceso laboral (un extraño recurso de nulidad con nombre de fantasía). Revista Actualidad Jurídica N° 18. Julio 2008.

asegurada con la supresión del Recurso de Casación, tal como se explicó en un acápite anterior.

Una situación particular de el RUDE es que tiene como causal de interposición la existencia de un fallo de un denominado recurso de suplicación, el que debe contrastar con otras sentencias dadas en el mismo recurso, y **este fallo debe infringir la ley**, lo que se diferencia de las causales de procedencia de nuestro recurso, ya estudiados anteriormente.<sup>30</sup>

Otra situación que lo diferencia con nuestro RUJ es que el sujeto activo legitimado para interponerlo puede no ser parte en el juicio, sino un tercero como lo es el Ministerio Fiscal Español, el que es un organismo público. En nuestro país sólo una parte del proceso puede interponerlo, no estando legitimado ninguna institución sin que lo sea.

Por último, por ser la jurisprudencia asimilada a una fuente formal del derecho en España, el RUDE actúa con una fuerza erga omnes, distinto a nuestro RUJ que tiene un efecto relativo, el que habilita sólo a señalarle a un tribunal de primera instancia o superior la interpretación y fallo de la Excelentísima Corte Suprema como forma de ilustrar e indicar su posición frente a determinada materia, lo que en definitiva no acarrearía propiamente tal una unificación de la jurisprudencia.

#### **4. RUJ, ¿Utopía o recurso mal utilizado?**

De acuerdo a lo expuesto, podemos señalar que el RUJ es un recurso de características complejas que no está propiamente asimilado en nuestra legislación, toda vez que se basa en un modelo foráneo, sin las características

---

<sup>30</sup> Chacón Figueroa, Juan Ignacio; Recurso de Unificación de Jurisprudencia: un análisis crítico; Memoria de grado; TUCH.DER.C431ru 2010, pág. 52 Biblioteca de Derecho, Universidad de Chile.



principales de éste, y que, a lo menos en su génesis, no busca principalmente la unificación de la jurisprudencia, sino que asegurar el acceso a la Corte Suprema en causas laborales.

De esta manera, se nos plantea una doble inquietud: Por una parte, si el RUJ es realmente aplicable como forma de unificar la jurisprudencia o es una utopía basado sólo en su nombre, y por otra, si el señalado recurso ha sido utilizado en forma eficaz, al menos como una forma de concurrir ante el más alto tribunal (sin la intención de querer unificar criterio alguno), o si en cambio, no ha sido abordado de buena forma, quedando en el camino la mayor parte de los recursos deducidos por faltas al interponerlo, tanto de forma como de fondo.

Es nuestra intención, mediante la exposición de todos los RUJ deducidos desde su entrada en vigencia –marzo del 2008 hasta el mes de julio del 2010- analizar estas consideraciones planteadas en el título del presente trabajo, tratando, además, de constituir una herramienta eficaz para la consulta de las consideraciones que ha tenido la Excelentísima Corte Suprema en los distintos fallos sometidos a su decisión.

## **CAPÍTULO II. ¿Utopía? ¿Recurso mal utilizado?**

En el presente capítulo expondremos diversos fallos del RUJ, deducidos desde que se encuentra en vigencia en nuestro ordenamiento jurídico y desde dos puntos de vista:

Primeramente, se analizará el recurso por medio de la pregunta que motiva el presente trabajo desde una perspectiva doctrinaria, en relación a si es realmente posible que el RUJ pueda unificar criterios jurisprudenciales o si es una simple utopía. Para ello, se analizarán los fallos que lo han acogido y se determinará mediante ellos si se cumple el objetivo: la unificación jurisprudencial.

En segundo lugar, una manera de determinar si el RUJ es o ha sido un recurso mal utilizado por parte de los abogados; se analizará las distintas causas de que este medio de impugnación no ha llegado a buen término, en atención al alto porcentaje de causas en que han sido desechados los recursos de unificación de la jurisprudencia por no cumplir con los requisitos formales para deducirlo, y la exposición de los fallos que lo desecharon.

### **1. Perspectiva doctrinaria**

Primeramente se debe señalar que, tal como se abordó en el capítulo anterior, el RUJ no tiene la misma fuerza normativa que su símil español, en el sentido de que no existe el mandato constitucional de crear un criterio unificador de la jurisprudencia, ésta no es una fuente formal del Derecho nacional y, es más, está establecido en nuestro Código Civil el principio del efecto relativo de las sentencias.

A partir de esa premisa, podemos indicar que las sentencias que fallan el RUJ no tienen un efecto *erga omnes*, ni vinculan normativamente a los tribunales de primera

instancia –que en el caso de las causas laborales serían propiamente de única instancia-, a las Cortes de Apelaciones, e incluso a la misma Corte Suprema, por lo que estos fallos tenderían únicamente a fijar criterios jurisprudenciales para que los distintos tribunales, y los abogados que tramitan las causas, se basen en ellos para hacer una correcta aplicación del Derecho.

Tal como se podrá apreciar en los fallos que se expondrán, la Excelentísima Corte ha resuelto en un mismo sentido determinadas materias, a pesar de votos disidentes de algunos de sus ministros, creando este criterio jurisprudencial, prescindiendo de la composición de la respectiva sala. De esta manera, se crea una especie de “seguridad jurídica” sobre la certeza que en determinada materia específica, que es objeto del juicio, se podrá obtener un resultado favorable en el máximo tribunal si se sigue la misma tesis planteada y requisitos procesales correspondientes.

Por otro lado, es de todos conocido que, sin perjuicio del efecto relativo de las sentencias, en nuestro país es práctica usual que se acompañen fallos de los tribunales superiores de justicia para fundamentar las distintas posturas jurídicas a fin de obtener una sentencia favorable, y que esto tiene un gran efecto en la dictación de ésta.

No es menor otra circunstancia que afectaría al intento de unificar la jurisprudencia por el recurso en comento: su carácter altamente casuístico. En efecto, no se puede desconocer que como toda resolución judicial, se pronuncia frente a una situación concreta aplicada al supuesto previsto por el legislador, y por tanto, frente a una determinada materia, como podría ser la indemnización por años de servicios, existen una innumerable gama de criterios a unificar.

De acuerdo a lo expuesto, se necesitará de un tiempo no cuantificable para que el RUJ pueda abarcar todas las áreas del Derecho Laboral y crear una “certeza jurídica” amplia en cuanto a materias comprendidas.

1.1. Al respecto, y adentrándonos a la exposición de los fallos más significativos que han acogido el RUJ, podemos señalar las materias que han sido efectivamente “unificadas”:

A) Improcedencia de la indemnización por años de servicios establecida en el artículo 2° transitorio de la ley N°19.070 cuando el profesional de la educación, ajustándose a las exigencias del artículo 2° transitorio de la ley N°20.158, renunció voluntariamente a sus labores y percibió el beneficio otorgado en esta última.-

Esta es la materia en que, lejos, la Corte Suprema se ha pronunciado en mayor cantidad de veces –como se analizará en el próximo capítulo-, creando un criterio jurisprudencial a seguir. Se exponen el primero de los fallos, de un total de 27, que a la fecha han acogido el RUJ:

**Recurso 7930/2009 - Resolución: 13487 - Secretaría: UNICA**

Santiago, veintiocho de abril de dos mil diez.

Vistos:

En estos autos, RUC N° 09-40011846-6 y RIT N° O-147-2009, del Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique, doña Sonia Andreлина Ayala Niño deduce demanda en contra de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Iquique, representada por su Secretario General don Leonardo Gálvez Castro, a fin que se le condene a pagar la indemnización prevista en el artículo 2° transitorio del Estatuto Docente, más reajustes, intereses y costas.

El tribunal del grado, en sentencia de treinta y uno de julio de dos mil nueve rechazó la demanda, sin imponer a la actora la condena en costas, por considerar que tuvo motivos plausibles para litigar.

En contra del referido fallo, la demandante interpuso recurso de nulidad fundado en la causal genérica contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, por haberse

infringido por la juez del grado las normas contenidas en el artículo 2 transitorio de la ley N°20.158, artículos 82 y 41 del Estatuto Docente, y de los artículos 74, 75, 163 inciso 1°, 169 letra a) inciso 2° y 5° inciso 2°, todos del Código del Trabajo, sosteniendo que la historia del establecimiento de de la primera de las disposiciones mencionadas es clara en señalar que la denominada “renuncia” o “retiro” es una causal asimilable o análoga a las necesidades de la empresa, ya que obedece a los imperativos de modernización o racionalización de la entidad empleadora de los que habla el artículo 161 del Código del Trabajo, por lo que la bonificación que ella consagra es un estipendio homologable y, por lo tanto, compatible con la indemnización por años de servicio prevista en el artículo 163 del Código del Trabajo. La Corte de Apelaciones de Iquique, conociendo del recurso de nulidad señalado, por resolución de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, lo acogió, dictando la pertinente sentencia de reemplazo en la que hizo lugar a la demanda y condenó a la empleadora a pagar a la actora una indemnización por diez años de servicios, más reajustes e intereses.

En contra de la decisión que falla el recurso de nulidad, la corporación afectada interpone recurso de unificación de jurisprudencia solicitando que esta Corte lo acoja, aunando la interpretación de la normativa de que se trata y dicte la correspondiente sentencia de reemplazo. Acompaña copias fidedignas del fallo que hace valer en apoyo de su interpretación.

Se ordenó traer estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existan distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia.

Segundo: Que la demandada sostiene que, al condenar a su parte, la Corte de Apelaciones de Iquique le causa agravio, ya que respecto de la materia de derecho discutida, esto es, si resulta compatible u homologable la bonificación por retiro voluntario establecida en el artículo 2° transitorio de la ley 20.158 con la indemnización por años de servicio establecida en el artículo 2° transitorio de la ley 19.070, se ha pronunciado en sentido contrario la Corte de Apelaciones de Valdivia; de manera que ante la existencia fallos emanados de tribunales superiores con interpretaciones antagónicas sobre la misma materia, se requiere que se uniforme, unifique y determine cuál es el criterio que debe regir en ella.

Indica que se ha sostenido que para determinar si ambos beneficios (artículo 2° transitorio de la ley 20.158 y 2° transitorio de la ley 19.070) pueden concurrir respecto de un mismo profesional de la educación hay que estar al tenor literal de dichas disposiciones, teniendo en cuenta los objetivos, causas o motivos tenidos en vista por el legislador en la dictación de la ley 20.158. Al efecto, expresa que en cuanto a sus objetivos, ambos difieren: ya que el de la ley 20.158 radica en la creación de condiciones que favorezcan la separación o apartamiento voluntario de los profesionales de la educación que fueron traspasados al sector municipal. Respecto de la causa del otorgamiento del beneficio, se ha dicho que el derecho a la indemnización nace de la voluntad del profesional de la educación de hacer dejación de su empleo; en cambio, el derecho a la indemnización del 2° transitorio de la ley 19.070 surge cuando se ha producido el cese de funciones por alguna causal similar a las establecidas en el artículo 3° de la ley 19.010, esto es, la jubilación por edad, invalidez total o parcial, excluyendo la renuncia voluntaria. Finalmente, en cuanto a los efectos que provocaría la percepción de uno u otro beneficio, se ha señalado que - de acuerdo al inciso final del artículo 2° transitorio de la ley 20.158 - los profesionales de la educación que cesen en sus empleos por aplicación de lo dispuesto en este precepto, no pueden incorporarse a una dotación docente municipal durante los cinco años siguientes al término de la relación laboral, al menos que restituyan el total de la indemnización percibida. A su vez, los docentes que recibieron la indemnización del artículo 2° transitorio de la ley 19.070 pueden reincorporarse a la misma dotación

municipal o a otra cualquiera, dado que todos los profesionales de la educación, jubilados o pensionados, están afectos al artículo 53 de la ley 19.070 que permite su reincorporación, sin supeditar ésta a la restitución de lo percibido. Por ello, la tesis esgrimida por la sentencia atacada en el sentido que la renuncia se asemeja a la causal de necesidades de la empresa no tiene fundamento de derecho, ya que la ley 20.158 pretendía bajar los costos de la administración municipal, cuestión que resulta inconsecuente con la interpretación dada, porque ello importaría un doble pago a los funcionarios que se retiran, y un detrimento notable al patrimonio de las corporaciones municipales y municipalidades, en general

Tercero: Que, como lo ha dicho ya esta Corte, es condición esencial de la procedencia del recurso en estudio la existencia de - al menos- dos resoluciones que sustenten líneas de razonamiento opuestas al resolver litigios de idéntica naturaleza. Ello es así, ya que la decisión de lo controvertido, con la determinación del sentido y alcance del derecho aplicable al caso, descansa sobre presupuestos fácticos precisos y determinados, de manera que no es posible la unificación que se pretende si las sentencias se pronuncian sobre hechos distintos o en el ámbito de acciones diferentes, en tanto ello supone, necesariamente, la presencia de elementos que no son susceptibles de equipararse o de ser tratados jurídicamente de igual forma.

Cuarto: Que, en la especie, los sentenciadores invalidaron la decisión del tribunal de la instancia que rechazó la demanda, por estimar que éste incurrió en infracción de ley al interpretar erróneamente lo que disponen los artículos 2° transitorio de la ley N°19.070 y 2° transitorios de la ley N°20.158. Para así decidirlo, los referidos jueces señalaron que esta última consagra un incentivo para el retiro consistente en una suma de dinero, que depende tanto del número de horas que ejerza el docente, como también de la edad del solicitante al 31 de diciembre de 2006, así como de la oportunidad en que se efectúa la solicitud, antes del 31 de octubre de 2007. Expresan que el inciso séptimo de dicho artículo transitorio agrega que la bonificación “será compatible con cualquier otro beneficio homologable que se origine en una causal de similar otorgamiento, quedando sujeta a las condiciones que se establezcan para dicho otro

beneficio”, de lo que se desprende claramente que se consagra la aludida compatibilidad en forma restringida, esto es, referida a un beneficio homologable, concluyendo que la indemnización por término de contrato cabe dentro de ese concepto. Al respecto indican que, partiendo de la base que la indemnización que se pretende encuentra su asidero en lo previsto en el artículo 2 transitorio de la ley 19.070, que prescribe que “La aplicación de esta ley a los profesionales de la educación que sean incorporados a una dotación docente, no importará término de la relación laboral para ningún efecto, incluidas las indemnizaciones por años de servicio a que pudieran tener derecho con posterioridad a la vigencia de esta ley”, el caso de la actora, por haberse desempeñado para la demandada con anterioridad a la vigencia del Estatuto Docente, estuvo regida durante ese período por el Código del Trabajo, lo cual implica un sistema indemnizatorio diferente, pero que se encuentra, a su vez, resguardado por la norma legal recién comentada, en cuyo inciso segundo se agrega que “Las eventuales indemnizaciones solamente podrán ser percibidas al momento del cese efectivo de servicios, cuando éste se hubiere producido por alguna causal similar a las establecidas en el artículo 3° de la ley N° 19.010”, que no es otra cosa que la causal de término denominada “necesidades de la empresa”, actualmente incorporada en el artículo 161 del Código del Trabajo.

Consideraron, además, los jueces la historia fidedigna de la ley 20.158, que sostiene da cuenta que la bonificación estatuida en su artículo 2 transitorio tuvo por objeto incentivar el retiro de los docentes que estuviesen en edad de jubilar, señalando que así lo refiere el mensaje presidencial del proyecto de ley al indicar: “el proyecto enfrenta un severo problema en la organización y eficacia del trabajo docente en el sector municipal. Como se sabe, factores ajenos a la dinámica del sector educacional han llevado a un envejecimiento de las dotaciones docentes, con lesivos efectos en la calidad de los procesos de enseñanza y aprendizaje, en los costos de la administración del personal de la docencia municipal y en el respeto debido a los profesores y profesoras de edades mayores”. Lo anterior les permitió concluir que las razones que ahí se plantean son un claro reflejo de la necesidad de racionalizar los servicios, siendo por tanto una razón de tipo económico la que lleva a poner término a



los contratos de trabajo de los docentes que serán beneficiados con la bonificación por retiro, sea de carácter voluntario, como en el caso del artículo 2 transitorio, o forzado, como lo previene el artículo 3 transitorio, pero sin que se evidencie para la primera de las situaciones narradas el propósito del legislador de privarlos de la indemnización por término de contrato, es decir, por años de servicios. En ese sentido, agregaron, cabe también considerar los objetivos tenidos en cuenta por la ley 20.158, para concluir que aún cuando el artículo en cuestión habla de “retiro voluntario” y “renuncia”, esta última aparece dispuesta como una exigencia o requisito para impetrar el pago de la bonificación, de modo que no puede equipararse a la renuncia contemplada en el número 2 del artículo 159 del Código del Trabajo, ni a la prevista en la letra a) del artículo 72 de la Ley 19.070, que la establecen como causal específica y de aquellas que no dan derecho a percibir indemnización. Y, reforzando la idea de que el beneficio por retiro y la indemnización son compatibles, debe añadirse que cuando la ley quiere establecer algún tipo de incompatibilidad lo dice expresamente, como ocurre en el caso del artículo 3 transitorio de la ley 20.158, siendo estas limitaciones de carácter excepcional, por lo que se trata de normas de derecho estricto, que no pueden hacerse extensivas a otras situaciones, motivos todos que los llevaron a acoger la nulidad impetrada y dictar la sentencia de reemplazo que hizo lugar a la demanda en la parte que ahora se ataca.

Quinto: Que, como sustento del recurso, la demandada cita la sentencia dictada en los autos acumulados RIT O-59-2009, O-66-2009 y O-74-2009 del Juzgado del Trabajo de Valdivia, Ingreso de Corte de esa ciudad Rol N° 44-2009; por la que se rechazó el recurso de nulidad interpuesto por las demandantes contra la sentencia que desestimó la demanda de pago de indemnización por años de servicio docente, asilado en que la correcta interpretación de los artículos 2° transitorio de la ley 19.070 y 2° transitorio de la ley 20.158 hace compatibles la percepción de la bonificación establecida en la segunda norma con la indemnización por años de servicio regulada en la primera. Para así resolverlo, los jueces de la Corte de Apelaciones de Valdivia sostuvieron que la intención o espíritu de la ley manifestado en ella misma, conduce a estimar incompatibles los beneficios en cuestión. Señalaron que el legislador fue claro al

señalar en el inciso séptimo del artículo 2º Transitorio de la Ley N.º 20.158 que si se había pactado una indemnización a todo evento, esa indemnización es incompatible con la bonificación de la ley, debiendo el trabajador optar por aquella que le resulte más favorable, de manera que si respecto de una indemnización expresamente pactada “a todo evento” la ley citada pasa por sobre la voluntad de los contratantes para decir que en “todos los eventos” no queda incluida la bonificación que la norma establece, cabe concluir, con mayor razón y fuerza, que la misma incompatibilidad debe predicarse de un beneficio indemnizatorio no pactado, sino sólo establecido por otra ley (el Estatuto Docente, en su artículo 2º Transitorio). Por otra parte, agregaron, respecto de la “historia fidedigna del establecimiento” de la norma se ha hecho ver que en la discusión legislativa de la ley en estudio (Diario de Sesiones del Senado de la sesión 80, del miércoles 20 de diciembre de 2006, en donde se discutió en segundo trámite constitucional el proyecto de ley que dio origen a la Ley 20.158), que la intención del legislador fue mejorar las indemnizaciones, que tienen un tope de once meses, a fin de que los profesores que cumplan requisitos de edad para jubilar lo hagan en mejores condiciones, pero sin provocar una crisis financiera en las Municipalidades, que es lo que ocurriría si a la bonificación de cargo fiscal se sumase la indemnización de cargo municipal.

Asimismo, indicaron que el elemento sistemático consagrado en el artículo 22 del Código Civil permite también arribar a la misma conclusión, pues el artículo 3º Transitorio de la Ley N.º 20.158 establece que en caso de no presentarse la renuncia en tiempo y forma, se autoriza a declarar vacantes las horas docentes servidas, pagando una indemnización algo menor a aquella prevista para el retiro voluntario. Y respecto de esa hipótesis fáctica, el inciso cuarto de la norma mencionada determina que “la bonificación precedentemente señalada no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal y será incompatible con toda indemnización que, por concepto de término de una relación laboral o de los años de servicio en el sector municipal pudiere corresponder al profesional de la educación, cualquiera fuera su origen y a cuyo pago concurra el empleador, especialmente a las que se refieren el artículo 73 y segundo transitorio del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de

Educación, y con las que se hubieren obtenido por aplicación de lo dispuesto en los artículos 7º y 9º transitorios de la ley N° 19.410, o en la ley N° 19.504, o en el artículo 3º transitorio de la ley N° 19.715, o 6º transitorio de la ley N° 19.933. Con todo, si el trabajador hubiere pactado con su empleador una indemnización a todo evento, conforme al Código del Trabajo, cuyo monto fuere mayor, podrá optar por esta última.” Es decir, respecto de la situación de vacancia forzada de las horas docentes servidas, el legislador debió hacer explícita mención de la incompatibilidad de la bonificación con la indemnización de la Disposición Segunda Transitoria del Estatuto Docente, precisamente porque esa hipótesis sí resulta asimilable, por similar, a la del artículo 161 del Código del Trabajo. De no haberlo declarado así el legislador, se hubiese producido el absurdo de que hubiese resultado más conveniente a los docentes no renunciar y esperar la vacancia de sus horas, puesto que ello les habría resultado más ventajoso económicamente. Así se ha hecho ver, por otra parte, en el Ord. N° 1113/022, de 24 de marzo de 2009, de la Dirección del Trabajo, en que se sostiene la misma tesis de la sentencia de cuya nulidad se ha recurrido en estos autos. Por último, manifestaron que, adicionalmente, hay razones jurídicas y de orden social que militan también en sentido contrario a la argumentación de la compatibilidad pretendida y que, en consecuencia, abonan la anterior lectura de la disposición en análisis. Desde el punto de vista de la seguridad jurídica, resulta que entender la similaridad como lo pretende el recurrente produciría un grave sacudimiento de la necesaria certeza de la terminación de las relaciones laborales. Porque la situación generada por la Ley N.º 20.158 no es nada rara o extraña, en cuanto ofrece un beneficio pecuniario contra la terminación voluntaria de la relación laboral. En efecto, hay numerosos casos en que el empleador quiere poner término al contrato y para ello ofrece al trabajador una indemnización convencionalmente pactada, condicionada a la terminación formal del vínculo por renuncia o mutuo acuerdo. Si en cada una de esas hipótesis se pudiese alegar, ex post facta, que -en verdad-, la causal “real” es equivalente a la del art. 161 del Código del Trabajo, y sobre esa base se estructuraren pretensiones jurídicas indemnizatorias adicionales, se privaría de toda certeza y efectividad a esas formas determinar un contrato de trabajo.

Sexto: Que de lo analizado se infiere que concurre en el caso la similitud fáctica arriba referida, desde que, tanto la sentencia impugnada como la resolución traída a la vista se pronuncian en relación con la procedencia de la indemnización por años de servicios establecida en el artículo 2° transitorio de la ley N°19.070 cuando el profesional de la educación, ajustándose a las exigencias del artículo 2° transitorio de la ley N°20.158, renunció voluntariamente a sus labores y percibió el beneficio contenido en esta última.

Asimismo, queda de manifiesto la existencia de distintas interpretaciones sobre la materia de derecho descrita y que condujeron a que, en la especie, los sentenciadores de la Corte de Apelaciones invalidaran la decisión de primer grado que rechazaba la demanda, la acogieran finalmente por la vía de la sentencia de reemplazo y condenaran a la Corporación recurrente al pago de prestaciones improcedentes, dada la correcta inteligencia e interpretación de la normativa reseñada. Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se acoge el recurso de unificación de jurisprudencia** interpuesto por la parte demandada, en relación con la sentencia de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, dictada por la Corte de Apelaciones de Iquique, la que, en consecuencia, se reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista y separadamente.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro señor Patricio Valdés Aldunate.

Nº 7.930 -09.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Urbano Marín V., Patricio Valdés A., señoras Gabriela Pérez P., Rosa María Maggi D., y el Abogado Integrante señor Patricio Figueroa S. Santiago, 28 de abril de 2010.

Autoriza la Secretaria de la Corte Suprema, señora Rosa María Pinto Egusquiza.

En Santiago, a veintiocho de abril de dos mil diez, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

**Recurso 7930/2009 - Resolución: 13488 - Secretaría: UNICA**

Santiago, veintiocho de abril de dos mil diez. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 483 C, inciso segundo, del Código del Trabajo, se dicta la sentencia de reemplazo que sigue en unificación de jurisprudencia.

**Vistos:**

Se reproduce la parte expositiva y los fundamentos primero, segundo, tercero y cuarto de la sentencia de nulidad de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, dictada por la Corte de Apelaciones de Iquique, los que no se modifican con la decisión que se emite a continuación, al no haber sido atacados por el recurso acogido. Y teniendo presente:

**Primero:** Que, en primer término, cabe anotar que el artículo 2° transitorio de la ley N° 19.070 establece en su inciso primero que: “la aplicación de esta ley a los profesionales de la educación que sean incorporados a una dotación docente, no importará término de la relación laboral para ningún efecto, incluidas las indemnizaciones por años de servicios a que pudiere tener derecho con posterioridad a la vigencia de ésta ley”; y en su inciso segundo previene que: “las eventuales indemnizaciones solamente podrán ser percibidas al momento del cese efectivo de los servicios, cuando éste se hubiere producido por alguna causal similar a las establecidas en el artículo 3° de la ley 19.010. En tal caso, la indemnización respectiva se determinará computando sólo el tiempo servido en la administración municipal hasta la fecha de entrada en vigencia de este estatuto y las remuneraciones que estuviere percibiendo el profesional de la educación a la fecha del cese”.

**Segundo:** Que, tal como se ha señalado con anterioridad por esta Corte, el sentido de la norma transcrita fue, por una parte, precisar que el cambio de régimen jurídico que experimentaron los profesionales de la educación al pasar a quedar afectos al Estatuto fijado por la misma ley N19.070, no constituía ni podría ser invocado como término de la relación laboral para reclamar indemnización por años de servicios ni para ningún otro efecto.

Por otra parte, la referida disposición pretendió limitar el cómputo del desempeño cumplido en la administración municipal antes de su vigencia, disponiendo que el tiempo útil para el cálculo de las indemnizaciones que eventualmente pudiera percibir ese personal al cesar por una causal similar a las indicadas en el artículo 3 de la Ley N 19.010, sería únicamente el servido en el sector municipal antes de la entada en vigor del nuevo régimen previsto en la Ley N°19.070 sobre Estatuto Docente, cálculo que debía hacerse en relación con las remuneraciones que se percibían a la fecha del cese.

**Tercero:** Que el precepto citado conduce necesariamente a concluir que no se reconoció al personal sujeto a ella el derecho a recibir indemnizaciones por años de servicios al término de su desempeño en la administración municipal, sino que se refirió sólo a la posibilidad eventual de obtener este beneficio, en esa oportunidad y siempre que la causal de expiración de funciones se produjera por algunas de las indicadas en el entonces artículo 52 de la ley N19.070, similar a las enunciadas en el artículo 3 de la ley N19.010 y actual artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa. En consecuencia, no se trata de un derecho adquirido por los profesionales de la educación, sino sólo constituye una mera expectativa, pues depende, como se ha señalado, de la causal en virtud de la cual se producirá el cese de los servicios.

**Cuarto:** Que la sentencia en estudio ha establecido que la causa de término de los servicios de la actora fue la renuncia voluntaria a su cargo para ejercer el derecho

establecido en el artículo 2° transitorio de la ley N°20.158, esto es, la bonificación extraordinaria cuyo montos se puso a su disposición.

**Quinto:** Que ello fue posible porque se dictó la ley N°20.158, publicada con fecha 29 de diciembre de 2006, que otorgó diversos beneficios para los profesionales de la educación, y que regula en sus artículos 2° y 3° transitorio la existencia de un bono a favor de aquellos que, cumpliendo los requisitos legales, renuncian a sus cargos (segundo transitorio) así como la facultad entregada a los sostenedores de los establecimientos educacionales del sector municipal- administrados directamente a través de Municipalidades o de Corporaciones-, para que, en el evento que los docentes aludidos no lo hicieren dentro del plazo fijado por la ley, declararan la vacancia del total de las horas servidas por dichos profesionales (artículo 3° transitorio). En el caso que se plantea en estos autos, la situación de la actora corresponde a la primera de las señaladas.

**Sexto:** Que la renuncia voluntaria de la demandante constituyó un acto jurídico unilateral en orden a no continuar con su contrato, sin que, para que produzca los efectos pretendidos -el cese del vínculo laboral-, se requiera de la concurrencia de la voluntad del empleador; en cambio, la causal denominada necesidades de la empresa tiene como fundamento del término o cese anticipado de los servicios prestados por el trabajador, la manifestación unilateral del empleador debido a la concurrencia de determinadas circunstancias, tanto de orden técnico como económico, que involucran a su empresa y que hacen necesaria la reducción del personal que en ella labora o presta servicios.

**Séptimo:** Que de acuerdo con lo razonado y tal como lo hizo la sentencia en estudio, no es posible concluir que la renuncia voluntaria que impetró la docente demandante para hacer valer la bonificación prevista en el artículo 2° transitorio de la ley N°20.158, sea asimilable a la causal prevista en el artículo 3 de la ley N19.010 y que corresponde al actual artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, presupuesto necesario para tener derecho a la indemnización por años de servicios

sustento de la acción ejercida en estos autos. Ello, debido a que la primera corresponde a la dejación voluntaria del cargo y la otra, a una causal de despido que depende sólo de la voluntad del empleador.

**Octavo:** Que si bien es efectivo que el inciso séptimo del artículo en estudio, permite percibir, en forma conjunta, la bonificación y algún otro tipo de beneficio, requiere para ello: “que se origine en una causal de similar otorgamiento”, situación que, por los razonamientos expuestos precedentemente, no concurre en la especie, según se ha establecido en la sentencia en estudio.

**Noveno:** Que de acuerdo con los razonamientos expuestos precedentemente, es posible reconocer que la juez de la instancia hizo una correcta aplicación del artículo 2° transitorio de la ley N°19.070, en la medida que se ha establecido que la profesional de la educación demandante no tiene derecho a la indemnización por años de servicios contemplada en dicha norma, en tanto la causal de cese de sus servicios se produjo por su renuncia voluntaria y no por necesidades de la empresa, siendo imposible, entonces, que ambas situaciones puedan jurídicamente homologarse.

**Décimo:** Que, en consecuencia, se unifica la jurisprudencia en el sentido expuesto, debiendo desestimarse la nulidad planteada al no haberse incurrido por parte del tribunal de la instancia en ningún error de derecho respecto de la inteligencia y aplicación de los preceptos referidos por la recurrente.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 474, 477, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se rechaza, sin costas, el recurso de nulidad deducido por la demandante, contra la sentencia de treinta y uno de julio de dos mil nueve, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique. Redacción a cargo del Ministro señor Patricio Valdés Aldunate.

Regístrese y devuélvase.



Nº 7930-09.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Urbano Marín V., Patricio Valdés A., señoras Gabriela Pérez P., Rosa María Maggi D., y el Abogado Integrante señor Patricio Figueroa S. Santiago, 28 de abril de 2010.

Autoriza la Secretaria de la Corte Suprema, señora Rosa María Pinto Egusquiza.

En Santiago, a veintiocho de abril de dos mil diez, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

**B) Fallo que unifica la jurisprudencia en el sentido que la norma del artículo 66 y siguientes de a Ley de Quiebras prima por sobre la sanción de nulidad de despido establecida en el artículo 162, en tanto, una vez declarada a quiebra de la empleadora, no es posible gravar la masa con mayores obligaciones que las que quedaron fijadas a dicha fecha.-**

**Recurso 7076/2009 - Resolución: 4224 - Secretaría: UNICA**

Santiago, veintiocho de enero de dos mil diez.

Vistos:

En estos autos RUC N°0940009681-0 y RIT N°O-21-2009 del Juzgado de Letras del Trabajo de Punta Arenas, don Luis Alvarado Leiva y otros cinco trabajadores que se individualizan, deducen demanda en contra de su empleador don Osvaldo Vásquez Rubilar; de la Municipalidad de Punta Arenas, representada por don Vladimiro Mimica Cárcamo; y en contra del Servicio de Vivienda y urbanismo Magallanes, representado por don Miguel García Caro, ambas entidades en calidad de solidariamente

responsables, a fin que se declare la nulidad de sus despidos y se condene a las entidades emplazadas al pago de las remuneraciones y cotizaciones de seguridad social a contar de la fecha de las exoneraciones hasta la de convalidación de las mismas, así como de las demás prestaciones que indican, más reajustes, intereses y costas.

Evacuando el traslado conferido, la demandada principal si bien reconoce el vínculo laboral con los actores y las acreencias de éstos, esgrime encontrarse impedida de hacer pago alguno por haberse declarado su quiebra y ser el proceso concursal pertinente la única sede de cobro pertinente.

El Servicio demandado, por su parte, pidió el rechazo de la acción impetrada en su contra por no concurrir en la especie los presupuestos de la responsabilidad solidaria invocada por los trabajadores.

En la sentencia definitiva, de cinco de junio de dos mil nueve, el tribunal declaró la nulidad de los despidos de cuatro actores, ordenando a la empleadora el pago de las cotizaciones y remuneraciones devengadas entre la fecha de las exoneraciones hasta la convalidación de las mismas, de acuerdo a las datas que reseña; así como el entero de las cotizaciones previsionales pendientes por algunos de los demandantes trabajadores y la solución de las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, feriados legales y proporcionales correspondientes, con reajustes, intereses y costas. Condena también al Servicio emplazado a responder subsidiariamente de algunos conceptos declarados a favor de los dependientes, rechazando la demanda en lo demás, sin costas.

Contra el referido fallo, ambas partes principales interpusieron recursos de nulidad, el de la empleadora, fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, sosteniendo que se infringieron los artículos 27, 64, 66 y 131 de la ley N°18.175; 19 DL3500 y 2472 del Código Civil. El de los actores, por la vulneración de las normas

reguladoras de la prueba y la causal específica contenida en el artículo 478 letra b) del primer cuerpo legal citado.

La Corte de Apelaciones de Punta Arenas, por resolución de tres de septiembre de dos mil nueve, rechazó ambas nulidades impetradas considerando que no concurren en la especie ninguna de las infracciones de ley denunciadas, reforzando los razonamientos en virtud de los cuales la juez de la instancia decidió los aspectos discutidos y que en lo tocante a la aplicación de la sanción contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo, aluden a la especialidad de éste precepto por sobre la norma del artículo 66 de la Ley de Quiebras y la indemnidad de los derechos de los trabajadores ante el riesgo empresarial.

En contra de la decisión que antecede, la Municipalidad de Punta Arenas deduce recurso de unificación de jurisprudencia solicitando que esta Corte lo acoja, deje sin efecto la sentencia recurrida y dicte una de reemplazo en unificación de jurisprudencia, con costas.

Se ordenó traer estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia debe contener fundamentos, una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de la materia de derecho de que se trate, sostenidas en diversos fallos emanados de tribunales superiores de justicia y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar la copia del o de los fallos que se invocan como fundamento, requisitos a los cuales se da cumplimiento en la especie.

Segundo: Que la recurrente sustenta su recurso en que la interpretación efectuada por los sentenciadores respecto de las normas contenidas en el actual libro IV del Código de Comercio es errada y se aparta de lo resuelto reiteradamente por la Corte de

Apelaciones de Santiago y esta Corte Suprema, en especial en lo que se refiere a la primacía del artículo 66 del mencionado cuerpo legal por sobre el artículo 162 del Código del Trabajo. Ello por cuanto su parte se sujeta al procedimiento de quiebra en el que participan todos los acreedores y se ven afectados todos sus bienes, cuyo carácter es universal e indivisible.

Del texto del mencionado artículo 66, arguye la empleadora, se extrae que la declaración de quiebra en determinada fecha, fija irrevocablemente los derechos de los acreedores y los créditos deben pagarse en el orden y forma preestablecidos para ello por ley, por ende, a partir de esa instancia, el síndico respectivo no puede realizar ningún pago a ciertos acreedores en perjuicio de otros, aún cuando la ley le imponga al fallido dicha obligación. En conclusión, existe un impedimento legal para el síndico de solucionar deudas sin sujetarse a las disposiciones relativas a la prelación de los créditos.

La orden de pago contenida en la sentencia genera una desigualdad entre los acreedores de la masa, ilegal.

Cita para efectos de la unificación de jurisprudencia que solicita, los fallos de esta Corte Ingreso N°611-09 y N°2777-2001, en los que se desarrollan argumentos como los expuestos en orden a sustentar la imposibilidad que se aplique el artículo 162 del Código Laboral, una vez declarada la quiebra de la empresa, línea interpretativa de la normativa aplicable que en el caso ha sido desatendida por el tribunal. Pide la demandada principal, que se acoja el recurso, dictando la consecuente sentencia de reemplazo en que se unifique la jurisprudencia en lo tocante a la inaplicabilidad de la disposición referida en circunstancias como las de autos, haciendo lugar, a su vez, al recurso de nulidad interpuesto por su parte contra el fallo de instancia y rechazando la pretensión de pago de remuneraciones y cotizaciones con posterioridad al día 7 de abril de 2009.

Tercero: Que en la sentencia que resolvió el recurso de nulidad interpuesto por la

demandada principal, se decidió su rechazo, en el aspecto analizado, en atención a que el artículo 162 del Código del Trabajo contiene una norma especial que debe primar sobre las reglas de la Ley de Quiebras, por lo que no estando pagadas las imposiciones previsionales al momento del despido, éstas siguen devengándose de conformidad con la ley.

Los sentenciadores agregaron como fundamento para su decisión que la declaración de quiebra de la sociedad Osvaldo Vásquez Rubilar constituye un riesgo extremo a que está sujeto el que asume una actividad comercial o empresarial, y sus consecuencias deben recaer exclusivamente en el empleador y no en los trabajadores, los que no han tenido parte en la gestión ni administración de ella, razón por la cual sus derechos deben ser respetados íntegramente.

Cuarto: Que de lo expuesto queda de manifiesto la existencia de distintas interpretaciones sobre una misma materia de derecho, a saber, la procedencia de aplicar lo dispuesto en los incisos 5° y siguientes del artículo 162 del Código del Trabajo cuando la empleadora ha sido declarada en quiebra y sus obligaciones están sometidas al procedimiento concursal pertinente.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, se acoge el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandada principal, en relación con la sentencia de tres de septiembre de dos mil nueve, dictada por la Corte de Punta Arenas, la que, en consecuencia, se reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista y separadamente.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Patricio Figueroa Serrano.  
Regístrese.

N°7076-09.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor

Patricio Valdés A., señoras Gabriela Pérez P., Rosa María Maggi D., Rosa del Carmen Egnem S., y el Abogado Integrante señor Patricio Figueroa S. Santiago, 28 de enero de 2010.

Autoriza la Secretaria Subrogante de la Corte Suprema, señora Carola Herrera Brümmer.

En Santiago, a veintiocho de enero de dos mil diez, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

**Recurso 7076/2009 - Resolución: 4225 - Secretaría: UNICA**

Santiago, veintiocho de enero de dos mil diez.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 483 C, inciso segundo, del Código del Trabajo, se dicta la sentencia de reemplazo que sigue en unificación de jurisprudencia.

Vistos:

Se reproducen la parte expositiva y los fundamentos primero y cuarto a séptimo de la sentencia de nulidad de tres de septiembre de dos mil nueve, dictada por la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, los que no se modifican con la decisión que se emite a continuación.

Y teniendo presente:

Primero: Que para la resolución de la nulidad impetrada por la empleadora, cabe considerar que el derecho invocado por los trabajadores y en relación a cuya procedencia se plantean los errores en la aplicación de la normativa referente a la quiebra, surge a partir de la obligación impuesta al empleador en el inciso 5° del artículo 162 del Código Laboral, por cuanto, para proceder al despido de un trabajador

por alguna de las causales contempladas en el artículo 160 ó los numerales 4, 5 o 6 del artículo 159, todos del cuerpo legal ya citado, debe informarle por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen, de tal manera que si no hubiere efectuado el íntegro de aquéllas a la fecha del cese de los servicios, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo. Una vez concretada la exoneración con trasgresión de la carga aludida -y sin perjuicio que el inciso 6° de la misma disposición prevé la posibilidad de convalidarla mediante el pago de las imposiciones morosas del dependiente y la comunicación al mismo de dicho hecho a través de una carta certificada acompañada de la documentación en que conste la recepción de dicho pago-, el inciso 7° obliga al empleador a pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el pacto laboral durante el período comprendido entre la fecha de la desvinculación y la de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador.

Segundo: Que a partir del tenor del precepto transcrito, esta Corte ha entendido que la establecida en él obedece a una sanción cuyo efecto procura la observancia de la normativa previsional, por cuanto encarece el despido que se verifica fuera de las condiciones legales para ello en lo que al pago de las cotizaciones previsionales se refiere, constriñendo a la parte patronal a mantener el pago de las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato, en tanto no se regularice la situación previsional del dependiente y ello le sea comunicado.

En efecto, el aludido castigo ha sido previsto para el empleador que ha efectuado la retención correspondiente de las remuneraciones del dependiente y no enteró los fondos en el organismo respectivo, es decir, no ha cumplido su rol de agente intermediario y ha distraído dineros que no le pertenecen, en finalidades distintas a aquéllas para las cuales fueron retenidos. Naturaleza de la carga en estudio que se ve reafirmada por la historia fidedigna del establecimiento de la ley.

Tercero: Que por otra parte, la sola ficción que importa la suspensión de los efectos

del cese de los servicios, únicamente en relación al deber del empleador de remunerar hasta el entero de las imposiciones pendientes, no alcanza a desnaturalizar los pagos que como consecuencia de la misma efectúa el contratante respectivo en el tiempo intermedio, pues al no encontrarse vigente el pacto laboral en ningún otro aspecto, especialmente los relativos a los deberes del trabajador, no obedecen aquellos desembolsos a contraprestaciones por servicio alguno. Ello por cuanto la referida, es la característica esencial que determina y diferencia la remuneración de otros pagos con ocasión del pacto laboral.

Cuarto: Que es menester, además, tener presente algunas de las disposiciones de la Ley N° 18.175, denominada Ley de Quiebras, como lo son los artículos 1º, 2º y 64, relativos al objeto del juicio de quiebra y los efectos de la declaratoria de quiebra; los artículos 147 y siguientes, referentes a la graduación de los créditos y su pago; y artículos 2471 y 2472 del Código Civil, conforme a cuyo contexto, es posible concluir que, ciertamente, en el caso de la quiebra no puede tener aplicación el artículo 162 del Código del Trabajo en lo concerniente a mantener vigente el vínculo contractual laboral de la empresa fallida y sus dependientes, mientras no se comunique a estos trabajadores su situación previsional y, más aún, estar al día en el pago de las cotizaciones.

Quinto: Que dicha tesis se sustenta, en primer lugar, en consideración a que el Código del Trabajo, en su capítulo VI del Libro I, contiene una serie de normas destinadas a proteger las remuneraciones, así, el artículo 58, impone, entre otras, la siguiente obligación: "..El empleador deberá deducir de las remuneraciones los impuestos que las gravan, las cotizaciones de seguridad social..", es decir, como se puede advertir, la cotización previsional es un gravamen que pesa sobre las remuneraciones de los trabajadores, que forman parte de ellas el cual es descontado por el empleador con la finalidad de ser enterado ante el órgano previsional al cual se encuentren afiliados sus dependientes, dentro del plazo que la ley fija.

Sexto: Que de conformidad con lo analizado, la deuda previsional que mantenga una



empresa con sus trabajadores y la entidad previsional o de salud, debe tener un tratamiento diferente según si continua funcionando normalmente o si ha caído en quiebra, ya que en esta última situación rigen las normas que le son propias al procedimiento concursal pues los acreedores deben ser pagados en la forma y orden de preferencia que la ley establece.

Séptimo: Que como ya esta Corte lo ha decidido, sostener lo contrario, importaría desconocer desde un principio los efectos propios de la quiebra, cual es realizar en un solo procedimiento los bienes de una persona natural o jurídica, a fin de proveer al pago de sus deudas, en los casos y en la forma determinados por la ley, hipótesis que concurre en la especie desde el momento mismo que los créditos que emanan de deudas previsionales o de salud, gozan del privilegio de primera clase. Así, dentro de la compleja regulación aludida, entender que puede mantenerse vigente la obligación de remunerar a los trabajadores hasta que el Sindico -actuando por la empleadora- cumpla con los deberes arriba descritos, conduce a gravar la masa con mayores créditos, generar una desigualdad entre los acreedores y sus preferencias y, a la vez, desconocer lo previsto en el artículo 66 de la Ley de Quiebras, en cuanto la sentencia que declara el estado de que se trata fija irrevocablemente los derechos de aquéllos en las condiciones del día de su pronunciamiento.

Octavo: Que a lo anterior cabe agregar, según ya se ha dicho, que el inciso 7° del artículo 162 del Código del ramo, claramente dispone la vigencia del deber de remuneración a modo de castigo, sin que exista la contraprestación de servicios correlativa, por lo que su reconocimiento en ningún caso puede conducir a la creación de un superprivilegio que derogue las normas concursales que priman en la materia.

Noveno: Que, en consecuencia, se unifica la jurisprudencia en el sentido que la norma del artículo 66 y siguientes de la Ley de Quiebras prima por sobre la sanción de nulidad de despido establecida en el artículo 162, en tanto, una vez declarada a quiebra de la empleadora, no es posible gravar la masa con mayores obligaciones que las que quedaron fijadas a dicha fecha, límite al cual debe entonces ceñirse el deber de pago

de las remuneraciones y cotizaciones que se devenguen por efecto de no haber enterado aquella la totalidad de las imposiciones correspondientes a los períodos laborados por los trabajadores demandantes del caso.

Décimo: Que por consiguiente, al decidirse en la sentencia impugnada en sentido diverso al que se ha venido razonando, se han infringido los artículos 1, 2, 64 66 y 131 de la Ley de Quiebras; 2472 del Código Civil y 162 del Código del Trabajo, por errada interpretación, infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en la medida en que condujo a acoger una prestación improcedente.

Undécimo: Que de acuerdo a lo razonado, fuerza acoger la nulidad sustantiva planteada por la empleadora por el error de derecho anotado, manteniéndose la decisión que desechaba las causales esgrimidas por los actores. Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 474, 477, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se acoge, sin costas, el recurso de nulidad deducido por la demandada principal y se mantiene el rechazo del interpuesto por los actores, contra la sentencia de cinco de junio de dos mil nueve, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Punta Arenas, la que, en consecuencia, se invalida y se sustituye por la que se dicta a continuación, sin nueva vista y en forma separada a objeto de la coherencia y entendimiento necesarios al efecto.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Patricio Figueroa Serrano.  
Regístrese.

Nº7076-09.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Patricio Valdés A., señoras Gabriela Pérez P., Rosa María Maggi D., Rosa del Carmen Egnem S., y el Abogado Integrante señor Patricio Figueroa S. Santiago, 28 de enero de 2010.

Autoriza la Secretaria Subrogante de la Corte Suprema, señora Carola Herrera Brümmer.

En Santiago, a veintiocho de enero de dos mil diez, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

**Recurso 7076/2009 - Resolución: 4227 - Secretaría: UNICA**

Santiago, veintiocho de enero de dos mil diez.

Vistos:

Se reproduce la parte expositiva y todas las consideraciones de la sentencia de la instancia de cinco de junio de dos mil nueve, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Punta Arenas, no afectados por la sentencia invalidatoria que antecede.

Y teniendo, además, presente:

Primero: Los motivos primero a noveno del fallo de nulidad que precede, los que deben entenderse transcritos para estos efectos, resultando innecesaria su reproducción.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos, 159 N°5, 161 inciso 1°, 162, 183 A y siguientes, 500 y siguientes, del Código del Trabajo, en relación con lo dispuesto en los artículos 453 y 454 del mismo cuerpo legal, se declara, que se acoge la demanda interpuesta por:

1.- LUIS ALVARADO LEIVA, 2.- JUAN DAGOBERTO DIAZ URIBE 3.- MARÍA GALACIA EUGENIN ZDERICH, 4.- SERGIO ALIRO MILLAPEL MILLAPEL, 5.- JOSÉ SALDIVIA CONTRERAS, y 6.- WASHINGTON FUENTES PACHECO, en contra de OSVALDO VASQUEZ RUBILAR, en calidad de demandado principal y en contra del

SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANISMO MAGALLANES, representado por Miguel García Caro, en calidad de demandado subsidiario, en cuanto:

1.- Se declara la nulidad de los despidos de que fueron objeto los actores Sres. Alvarado Leiva, Díaz Uribe, Eugenin Zderich y Millapel Millapel.

2.- Se ordena a la demandada principal el pago de remuneraciones y cotizaciones de seguridad social de los mencionados trabajadores a contar de la fecha de sus despidos hasta el 7 de abril de 2009.

3.- Asimismo, se condena a la empleadora al entero de las cotizaciones de seguridad social correspondientes a los períodos referidos en el considerando décimo quinto, respecto de los actores Alvarado Leiva, Díaz Uribe, Eugenin Zderich y Millapel Millapel, directamente a las instituciones de seguridad social a que se encuentran afiliados.

4.- Se ordena también a la Municipalidad emplazada el pago de las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, feriado legal y proporcional reconocidos por esta, respecto de cada uno de los trabajadores, correspondientes a los siguientes totales:

- a.- LUIS ALVARADO LEIVA, por la suma de \$1.924.709.-
- b.- MARÍA GALACIA EUGENIN ZDERICH, por la suma de \$ 2.806.469.-
- c.- SERGIO ALIRO MILLAPEL MILLAPEL, por la suma de \$ 5.568.136.-
- d.- JOSÉ SALDIVIA CONTRERAS, por la suma de \$ 8.250.435.-
- e.- WASHINGTON FUENTES PACHECO, por la suma de \$ 16.839.692,

5.- Se condena además a la empleadora el pago de feriado proporcional respecto del actor- JUAN DAGOBERTO DIAZ URIBE, \$ 164.000.-

6.- Que el demandado Serviu XII Región deberá responder subsidiariamente de las prestaciones que se ordena pagar en los N° 2, 3, 4 y 5, solo respecto de:

- a) actor Díaz Uribe por los períodos octubre y noviembre de 2008
- b) actor Millapel Millapel por los períodos agosto, octubre y diciembre de 2008
- c) actor Saldivia Contreras por los períodos septiembre, octubre y noviembre de 2008.- y,
- d) actor Fuentes Pacheco por los períodos noviembre y diciembre de 2008.-

7.- Que se rechaza la demanda en lo demás.

8.- Que las sumas que se ordena pagar en el No 2 y 4, precedente devengarán reajustes e intereses establecidos en el artículo 63 del Código del Trabajo.

9.- Que no se condena en costas a las demandadas principal y solidaria Serviu por estimar que existió motivo plausible para litigar.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Patricio Figueroa Serrano. Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

N°7.076-09

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Patricio Valdés A., señoras Gabriela Pérez P., Rosa María Maggi D., Rosa del Carmen Egnem S., y el Abogado Integrante señor Patricio Figueroa S. Santiago, 28 de enero de 2010.

Autoriza la Secretaria Subrogante de la Corte Suprema, señora Carola Herrera Brümmer.

En Santiago, a veintiocho de enero de dos mil diez, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

**C) Fallo que unifica la jurisprudencia en el sentido de que determina la improcedencia de aplicar la causal prevista en el artículo 159 N° 5 del Código del Trabajo, a los contratos de naturaleza indefinida.-**

**Recurso 2886/2009 - Resolución: 22952 - Secretaría: UNICA**

Santiago, catorce de julio de dos mil nueve.

**Vistos:**

En estos autos RUC N° 0840004708-2 y RIT N° O-113-2008 del Juzgado de Letras del Trabajo de Punta Arenas, don Rigoberto Clodomiro Ampuero Sánchez y otros deducen demanda en contra de Agencia Marítima Alphamar S.A., representada por don Jaime Gallardo Rigel y, subsidiariamente, en contra de la Empresa Nacional del Petróleo, a fin que se declare injustificado el despido de que fueron objeto, en virtud de la causal prevista en el artículo 159 N° 5 del Código del Trabajo y se ordene el pago de las prestaciones e indemnizaciones, fundados en la improcedencia de la causal, en atención a que sus contratos son de naturaleza indefinida.

La demandada principal, al contestar, alega que los contratos de los actores eran por obra o faena, supeditados a la vigencia del contrato de agenciamiento marítimo que su parte celebró con la Empresa Nacional del Petróleo, el cual concluyó el 30 de septiembre de 2008, lo que consta en la cláusula séptima de cada convención.

La demandada subsidiaria no contestó la demanda.

En la sentencia definitiva, de diez de febrero del año en curso, estimándose que los contratos de trabajo de los actores son de naturaleza indefinida, se decidió que la causal invocada es injustificada y se acoge la demanda, condenando a la demandada principal y, subsidiariamente, a la Empresa Nacional del Petróleo, a pagar las suma que indica para cada actor, por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo, años de servicios, esta última con el incremento establecido en la letra b) del artículo

168 del Código del Trabajo, compensación de feriado proporcional, más intereses, reajustes, sin costas.

En contra de la referida sentencia, ambas demandadas interpusieron recurso de nulidad, el que fundaron, la demandada principal, en la causal prevista en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo y, la subsidiaria, en la causal establecida en el artículo 477 del mismo texto legal, esto es, manifiesta infracción a las reglas de apreciación de la prueba conforme a la sana crítica y con infracción de ley con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, sosteniendo, en el primer caso, que se infringieron las normas de la Ley N° 18.120 sobre comparecencia en juicio y, en el segundo, los artículos 7º, 159 N° 5 y 168 del Código del Trabajo y 1562 del Código Civil, argumentando que los trabajadores no invisten ninguna de las calidades habilitantes para comparecer en juicio y que la naturaleza de indefinida de los contratos no hace injustificada la causal prevista en el artículo 159 N° 5 del Código Laboral, además de ser improcedente la condena a pagar indemnización sustitutiva del aviso previo respecto de tres de los demandantes, por cuanto la terminación de sus contratos se estimó justificada.

La Corte de Apelaciones de Punta Arenas, conociendo de los recursos de nulidad reseñados, en resolución de tres de abril del año en curso, rechazó el de la demandada principal, fundándose en que sólo se reprocha la forma de apreciar la prueba y acogió el de la demandada subsidiaria, por cuanto la causal invocada resulta aplicable a los contratos de naturaleza indefinida, en atención a que ha desaparecido la materialidad de la fuente laboral de los actores, por razones no imputables al empleador.

En contra de la resolución que falla el recurso de nulidad, los demandantes deducen recurso de unificación de jurisprudencia solicitando que sea acogido, decretándose la improcedencia de la causal invocada por la demandada principal, sostenida por la subsidiaria, dejando sin efecto la resolución de la Corte de Apelaciones, declarando injustificados los despidos de los actores y ordenando el pago de las indemnizaciones

pertinentes para la totalidad de los trabajadores. Acompaña copias fidedignas de los fallos que hace valer en apoyo de su tesis.

Se ordenó traer estos autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que el recurrente argumenta que en la sentencia de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas se plantea como controversia la procedencia o improcedencia de aplicar la causal prevista en el artículo 159 N° 5 del Código del Trabajo, a los contratos de naturaleza indefinida, la que se resuelve de manera afirmativa, basándose en que se ha establecido como hecho el término del contrato de prestación de servicios de agenciamiento de naves celebrado entre demandada principal y subsidiaria, lo que significa que ha desaparecido la materialidad de la fuente laboral de los actores, por lo tanto, resulta aplicable la causal establecida en el artículo 159 N° 5 del Código del Trabajo, porque no se trata de una decisión arbitraria del empleador o de un hecho que le sea imputable a él o un tercero y, además, porque es una circunstancia conocida de los trabajadores y consignada en sus contratos de trabajo, ya que en la cláusula séptima se pactó que, en caso que se ponga término anticipado al señalado contrato de agenciamiento, importa término del contrato individual de trabajo, con mayor razón si dicho contrato concluyó. Expone el recurrente que, asimismo, la sentencia de la Corte de Apelaciones, señala que la concurrencia de la causal no se ve restringida o limitada por la naturaleza indefinida de los contratos de trabajo, no existiendo impedimento para ponerles término, aún cuando sean indefinidos, en los casos en que la obra o faena concluya por motivos ajenos al empleador, que no constituyan un simple capricho o excusa, pues es evidente que todo contrato de trabajo puede verse afectado por hechos externos a la voluntad de las partes y no atribuibles al empleador, como ocurrió en el caso.

En apoyo de su pretensión el recurrente hace valer la sentencia dictada en la causa rol N° 4.843-06 de esta Corte Suprema, caratulada “Silva y otro con Brink`s Chile”, donde se sostiene que respecto de los contratos indefinidos es improcedente la aplicación de



la causal establecida en el artículo 159 N° 5 del Código del Trabajo, pues su naturaleza es, por esencia, transitoria y, en el caso, todos los contratos en virtud de declaración y acuerdo de las partes debidamente firmados, adquirieron la calidad de indefinidos; también la sentencia emanada del proceso rol N° 80-05 de la Corte de Apelaciones de La Serena, caratulada “Oyanedel y otros con Central de Aseo y Mantenimiento Limitada”, en el que se señala que un contrato puede adquirir el carácter de indefinido cuando el elemento transitoriedad ha desaparecido; asimismo la sentencia dictada en el expediente rol N° 4.810-06 de esta Corte, caratulada “Cabeza y otro con Demarco”, en la cual se indica que la causal del artículo 159 N° 5 del Código del trabajo sólo resulta aplicable cuando el trabajo o servicio es de carácter temporal y, en el caso, la demandada celebró contrato para prestar servicios de aseo para un tercero por un período indeterminado y desconocido de los trabajadores; finalmente, la sentencia de la causa rol N° 56-05 de la Corte de Apelaciones de La Serena, caratulada “Zapata y otros con Renta Servicios Limitada”, en la que se resuelve que los contratos indefinidos excluyen la posibilidad de terminación por conclusión del trabajo o servicio y si existe contradicción en la redacción de la cláusula pertinente, debe interpretarse contra el empleador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1560 del Código Civil.

**Segundo:** Que, como se sostiene en el recurso, **la materia de derecho del presente juicio, ha estado constituida por la procedencia o improcedencia de aplicar la causal prevista en el artículo 159 N° 5 del Código del Trabajo, a los contratos de naturaleza indefinida y es sobre ese tema respecto del cual esta Corte ha de unificar la jurisprudencia**, conforme las interpretaciones invocadas por la parte demandante, contenidas en las sentencias que acompaña y en la que se ha dictado en esta causa.

**Tercero:** Que, al respecto, corresponde señalar que el artículo 159 N° 5 del Código del Trabajo, establece: “El contrato de trabajo terminará en los siguientes casos: “5.- Conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato””, causal que se ubica dentro de las que se califican como objetivas y cuyo elemento esencial está dado por

la transitoriedad de las labores que deben desarrollarse y por la especificidad y determinación de las mismas, las cuales deben estar perfectamente individualizadas en la convención respectiva y, por lo tanto, ser plenamente conocidas por las partes. Presentándose tales condiciones, sin duda, concluido el trabajo, fluye como lógica consecuencia el surgimiento de esta causal, la que, además, constituye una situación excepcional al principio de la estabilidad en el empleo, recogido por nuestro ordenamiento jurídico laboral y que se traduce en la preferencia por los contratos de duración indefinida, tendencia que es también una manifestación del principio de la continuidad de la empresa. A ello cabe agregar que, en el caso que se presente válidamente esta forma de terminar un contrato de trabajo, en general, el dependiente carece del derecho a ser indemnizado.

**Cuarto:** Que, por otra parte, es dable anotar que, como se dijo, la tendencia en nuestra legislación laboral es a la estabilidad en el empleo, la que se traduce, entre otras manifestaciones, en la regulación de contratos de trabajo de naturaleza indefinida, convención ingénita a dicho sistema de estabilidad y que presupone la permanencia en la vinculación a celebrarse entre empleador y trabajador, excluyendo naturalmente la temporalidad en la prestación de los servicios. Tales contratos, en su finalización, deben circunscribirse a las causales preestablecidas por el legislador, las cuales recogen, en general, situaciones excepcionales y que deben acreditarse fehacientemente por quien las invoca, incluso tratándose de las necesidades de la empresa, establecidas en el artículo 161 del Código del Trabajo.

**Quinto:** Que, sobre la base de las precisiones que anteceden, indudablemente, la interpretación armónica consecuencial es la improcedencia de la causal prevista en el artículo 159 N° 5 del Código del Trabajo, en relación con los contratos de naturaleza indefinida, por cuanto la esencia de éstos excluye el elemento temporal en la prestación de los servicios como antecedente a considerar para su legítima y válida terminación, a lo que cabe agregar que, como ya se ha sostenido, al suscribirse un contrato de trabajo, el empleador asume el denominado “riesgo de la empresa”, es decir, el empresario, al crear una organización de medios personales, materiales o inmateriales, con finalidades de diversa índole, genera también ciertas contingencias,

de las cuales resulta responsable en determinadas condiciones, en consecuencia, en caso de término de la relación laboral, son de su cargo las indemnizaciones pertinentes cuando ellas correspondan.

**Sexto:** Que, por consiguiente, al haberse realizado una interpretación que contraría la naturaleza indefinida de los contratos de trabajo celebrados entre las partes, el presente recurso de unificación de jurisprudencia debe acogerse. Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se acoge el recurso de unificación de jurisprudencia** interpuesto por la parte demandante, en relación con la sentencia de tres de abril del año en curso, dictada por la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, en consecuencia, se la reemplaza, en lo recurrido, por la que se dicta a continuación, sin nueva vista y separadamente.

Redacción a cargo del Ministro, señor Patricio Valdés Aldunate.

Regístrese.

Nº 2.886-09.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Patricio Valdés A., señora Rosa María Maggi D., Ministro Suplente señor Julio Torres A., y los Abogados Integrantes señores Roberto Jacob Ch., y Ricardo Peralta V. No firma el Ministro Suplente señor Torres y el Abogado Integrante señor Peralta, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ambos ausentes.

Santiago, 14 de julio de 2009.

Autoriza la Secretaria de la Corte Suprema, señora Rosa María Pinto Egusquiza. En Santiago, a catorce de julio de dos mil nueve, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

**Recurso 2886/2009 - Resolución: 22953 - Secretaría: UNICA**

Santiago, catorce de julio de dos mil nueve.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 483 C, inciso segundo, del Código del Trabajo, se dicta la sentencia de reemplazo que sigue en unificación de jurisprudencia.

**Vistos:**

Se reproducen la parte expositiva y los fundamentos primero, segundo, tercero, cuarto y octavo de la sentencia de nulidad de tres de abril de dos mil nueve, dictada por la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, no afectados por el fallo dictado precedentemente.

**Y teniendo presente:**

**Primero:** Los motivos segundo, tercero, cuarto y quinto de la sentencia que antecede, conforme a los cuales la recta interpretación de la causal establecida en el artículo 159 N° 5 del Código del Trabajo, conduce a desestimar su aplicación a los contratos de naturaleza indefinida, unificándose de este modo la jurisprudencia sobre esta materia de derecho.

**Segundo:** Que, por consiguiente, debe concluirse que, en este aspecto, en la sentencia de la instancia no se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el artículo 477 del Código del ramo, esto es, haber sido dictada con infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo de la misma, desde que en ella acertadamente se ha decidido la incorrecta aplicación de la conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato a aquellos celebrados entre las partes que se mencionan, los que tienen la naturaleza de indefinidos. En consecuencia, el recurso de

nulidad interpuesto por la demandada subsidiaria debe ser desestimado en dicho capítulo.

**Tercero:** Que, sin embargo, no habiendo sido motivo del recurso de unificación de que se trata, la concesión de indemnización sustitutiva del aviso previo a favor de los trabajadores señores Leiva, Urra y Paradis, respecto de quienes el despido se declaró justificado, ningún pronunciamiento corresponde emitir por esta vía en relación con dicha decisión, la que, por lo tanto, se mantiene.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se declara:**

**a)** que se unifica la jurisprudencia en orden a que la causal establecida en el artículo 159 N° 5 del Código del Trabajo, resulta improcedente tratándose de contratos de naturaleza indefinida.

**b)** que se elimina de la sentencia de reemplazo de tres de abril de dos mil nueve, dictada por la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, la resolución signada con la letra a), manteniéndose, en consecuencia, las decisiones individualizadas con los números I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI contenidas en la sentencia de la instancia, de diez de febrero de dos mil nueve, dictada por el Juzgado del Trabajo de Punta Arenas en estos autos.

**c)** se mantiene del fallo de nulidad de tres de abril del año en curso, dictado por la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, las decisiones signadas con los números I y II, esta última en lo que es ajeno a lo decidido en el presente recurso de unificación.

**d)** asimismo, se mantiene la decisión particularizada con la letra b), de la sentencia de reemplazo de tres de abril del año en curso, dictada por la Corte de Apelaciones de Punta Arenas.

Redacción a cargo del Ministro, señor Patricio Valdés Aldunate.

Regístrese y devuélvanse, con su agregado.

Nº 2.886-09.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Patricio Valdés A., señora Rosa María Maggi D., Ministro Suplente señor Julio Torres A., y los Abogados Integrantes señores Roberto Jacob Ch., y Ricardo Peralta V. No firma el Ministro Suplente señor Torres y el Abogado Integrante señor Peralta, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ambos ausentes. Santiago, 14 de julio de 2009.

Autoriza la Secretaria de la Corte Suprema, señora Rosa María Pinto Egusquiza.

En Santiago, a catorce de julio de dos mil nueve, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

D) Fallo que unifica la jurisprudencia en el sentido de que la incidencia de la asimilación o ficción que dispone el inciso 3° del aludido artículo 168 del Código del ramo para efectos del pago de la indemnización adicional contemplada por el artículo 87 de la ley N°19.070, en orden a que aquél efecto no constituye un presupuesto de aplicación de la segunda norma cuando la causal invocada por el empleador para la desvinculación no ha sido alguna de las previstas en el artículo 161 del primer cuerpo legal citado.

**Recurso 8550/2009 - Resolución: 7964 - Secretaría: UNICA**

Santiago, diecisiete de marzo dos mil diez.

**Vistos:**

En estos autos RUC N°0940011471-1 y RIT N°O-135-2009 del Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique, doña Carmen Espinoza Oliveros deduce demanda en contra de Datel Limitada, representada por don Eduardo Allende Chiang, a fin que se declare indebida la aplicación de las causales invocadas para su despido y se condene a la entidad emplazada al pago de las indemnizaciones por años de servicios, y especial del artículo 87 del Estatuto Docente, recargo legal, reajustes, intereses y costas. Evacuando el traslado conferido, la demandada solicitó el rechazo de la acción, con costas, fundada en que el cese de los servicios de la demandante lo fue por las causales previstas en los numerales 3 y 7 del artículo 160 N°3 del Código del Trabajo, es decir, la inconcurrencia a sus labores sin causa justificada y el incumplimiento grave de sus obligaciones contractuales, de acuerdo a los antecedentes que refiere. El tribunal de primera instancia, en sentencia de veintisiete de agosto de dos mil nueve, acogió la demanda y declaró que la relación laboral entre las partes finalizó por la causal del artículo 161 del Código del Trabajo, condenando a la empleadora al pago de las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, esta última con recargo legal del 80%, más la adicional del artículo 87 de la ley N°19.070, con reajustes, intereses y costas.

Contra el referido fallo, la empresa interpuso recurso de nulidad, fundada en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, sosteniendo que se infringieron los artículos 160, 162 y 454 del mismo cuerpo legal, así como el artículo 87 del Estatuto Docente, en síntesis, por cuanto los sentenciadores han efectuado una errada interpretación y aplicación de las mismas, pese a que los hechos probados se subsumen en las hipótesis de las causales citadas por el empleador. En subsidio, invocó el motivo contemplado en el artículo 478 letra e) del Código Laboral. La Corte de Apelaciones de La Serena, por resolución de veintiséis de octubre de dos mil nueve, acogió la nulidad impetrada considerando que los sentenciadores incurrieron en la causal de la letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo, en tanto otorgaron a favor de la demandante una indemnización sustitutiva del aviso previo que esta no demandó, lo que enmendó a través de la sentencia de reemplazo

correspondiente.

En contra de la decisión que antecede, Datel Limitada deduce recurso de unificación de jurisprudencia solicitando que esta Corte lo acoja, deje sin efecto la sentencia recurrida y dicte una de reemplazo en unificación de jurisprudencia, con costas.

Se ordenó traer estos autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de la jurisprudencia debe contener fundamentos, una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de la materia de derecho de que se trate, sostenidas en diversos fallos emanados de tribunales superiores de justicia y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar la copia del o de los fallos que se invocan como fundamento, requisitos a los cuales se da cumplimiento en la especie.

**Segundo:** Que la recurrente, después de aludir a los fundamentos relativos a la injustificación del despido y condena en su contra, al describir la materia de derecho objeto del juicio y en relación a la cual se suscita la necesidad de unificar jurisprudencia, explica que los sentenciadores infringieron el artículo 87 del Estatuto Docente, en relación al artículo 168 inciso penúltimo del Código del Trabajo, al resolver que el término del contrato existente entre las partes, ya declarado injustificado, se produjo conforme el artículo 161 del último cuerpo legal citado y que por ello es procedente el resarcimiento adicional contemplado por la primera disposición referida, es decir, el equivalente a las remuneraciones correspondientes hasta el término del año lectivo. Al decidir de este modo, el tribunal hizo efectiva una ficción que no es aplicable al mencionado precepto del Estatuto pertinente, por cuanto es la propia empleadora la que ha invocado causales de terminación diferentes a las del mencionado artículo 161. En efecto, para que proceda dicha indemnización es



menester que aquél haga uso de ellas, sin que sea lícito asimilar a esta situación casos en que se hace valer otra y no se acredita, pues se requiere que haya una expresa voluntad del empleador al fundar el despido.

Apoya su solicitud la empresa en la contradicción que se verifica entre lo decidido en estos autos, según lo expuesto y la inteligencia que de las mismas normas sostuvo esta Corte en los fallos ingresos números 852-06 y 6284-05, dictados con el 28 de junio de 2004 y 24 de abril de 2007, respectivamente, en cuanto que lo dispuesto por el legislador en el artículo 168 del Código del ramo consistente en entender que el vínculo laboral ilegalmente cesado lo fue, igualmente, por la causal del artículo 161 del mismo cuerpo legal, es una ficción y, por tanto, no constituye la hipótesis exigida por el artículo 87 de la ley N°19070 para el pago del resarcimiento en ella contemplado. Pide finalmente la empleadora, que se unifique la jurisprudencia referida, anulando la sentencia recurrida y dictando la correspondiente de reemplazo de acuerdo a la interpretación efectuada en las resoluciones que se acompañan, eximiendo a su parte del pago de la indemnización de que se trata.

**Tercero:** Que en la sentencia que resolvió el recurso de nulidad interpuesto por la demandada, si bien los jueces de la instancia acogieron una de las causales esgrimidas por la sociedad emplazada, relativa al erróneo otorgamiento de la indemnización sustitutiva del aviso previo, rechazaron, entre otras, la sustentada en la infracción del artículo 87 de la ley N°19070, por estimar que es el legislador quien ha determinado que de no acreditarse la causal esgrimida para la terminación del vínculo laboral, debe tenerse por cesado el contrato por alguno de los motivos del artículo 161 del Código del ramo, procediendo, entonces, la indemnización adicional del Estatuto Docente ya referida.

**Cuarto:** Que de lo expuesto queda de manifiesto la existencia de distintas interpretaciones sobre una misma materia de derecho, a saber, **el alcance de la regla contenida en el artículo 168 inciso 3° del Código del Trabajo para efectos de la procedencia del resarcimiento contemplado en el artículo 87 de la ley N°19.070, y que hace necesaria la unificación de la doctrina planteada.**

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se acoge el recurso de unificación de jurisprudencia** interpuesto por la parte demandada, en relación con la sentencia de veintiséis de octubre del año dos mil nueve, dictada por la Corte de Apelaciones de Iquique, la que, en consecuencia, se reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista y separadamente.

Redacción a cargo de la Ministro señora Gabriela Pérez Paredes.  
Regístrese.

Nº8550-09.

Pronunciada por la **Cuarta Sala de la Corte Suprema** integrada por los Ministros señor Urbano Marín V., señor Patricio Valdés A., señora Gabriela Pérez Paredes, señora Rosa María Maggi D., y abogado integrante señor Patricio Figueroa S. No firma el Ministro señor Marín, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por encontrarse ausente. Santiago, 17 de marzo de 2010.

Autoriza la Secretaria de la Corte Suprema, señora Rosa María Pinto Egusquiza.

En Santiago, a 17 de marzo de dos mil diez, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

**Recurso 8550/2009 - Resolución: 7965 - Secretaría: UNICA**

Santiago, diecisiete de marzo de dos mil diez.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 483 C, inciso segundo, del Código del Trabajo, se dicta la sentencia de reemplazo que sigue en unificación de

jurisprudencia.

**Vistos:**

Se reproducen la parte expositiva y los fundamentos primero, segundo, tercero y cuarto de la sentencia de nulidad de veintiséis de octubre de dos mil nueve, dictada por la Corte de Apelaciones de Iquique, los que no se modifican con la decisión que se emite a continuación.

**Y teniendo presente:**

**Primero:** Que el penúltimo capítulo de nulidad planteado se erige, entonces, sobre la concesión al demandante del resarcimiento adicional contemplado en el artículo 87 de la Ley 19.070, al entender que el vínculo sublite ha cesado por alguno de los motivos que prevé el artículo 161 del Código del Trabajo, por efecto de lo dispuesto en el artículo 168 inciso 3° del citado cuerpo legal.

**Segundo:** Que el inciso primero del citado artículo 87 del Estatuto Docente prescribe, en lo pertinente: “Si el empleador pusiere término al contrato de trabajo de un profesor por cualquiera de las causales señaladas en el artículo 161 del Código del Trabajo, deberá pagarle además de la indemnización por años de servicios a que se refiere el artículo 163 de ese mismo Código, otra adicional equivalente al total de las remuneraciones que habría tenido derecho a percibir si dicho contrato hubiese durado hasta el término del año laboral en curso...”.

**Tercero:** Que según los hechos asentados en la sentencia de instancia, se desprende que la empleadora despidió al demandante invocando causales de caducidad que no dan derecho a indemnización legal alguna, la previstas en el artículo 160 N°3 y 7 del Código del Trabajo, pero que, sin embargo, fueron declaradas injustificadas por el tribunal, premisa a la que cabe atenerse al momento de examinar la normativa contenida en el artículo 168 inciso 3° del Código del Trabajo.

**Cuarto:** Que, por su parte, la referida disposición previene: “... Si el juez estableciera

que la aplicación de una o más de las causales de terminación del contrato establecidas en los artículos 159 y 160 no ha sido acreditada, de conformidad a lo dispuesto en este artículo, se entenderá que el término del contrato se ha producido por alguna de las causales señaladas en el artículo 161, en la fecha en que se invocó la causal, y habrá derecho a los incrementos legales que corresponda en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores...”.

**Quinto:** Que, como ya lo ha señalado esta Corte, la aludida disposición otorga al trabajador la facultad de reclamar o demandar ante la aplicación, por parte de su empleador, de las causales previstas en los artículos 159, 160 ó 161 o si estima que no se ha invocado causal legal alguna. En su inciso tercero, además, el legislador entiende que ante el rechazo de las causales contempladas en los artículos 159 ó 160 del Código del ramo, el término de la relación laboral se produjo por los motivos contemplados en el artículo 161 del texto legal en referencia, todo lo que constituye, sin duda, una ficción legal.

**Sexto:** Que, tratándose, como se dijo, de una ficción legal, ella no puede aplicarse en sentido amplio y menos aún para un caso en que se sanciona al empleador con el pago de una indemnización adicional por no enviar el aviso con la debida antelación, según se indica en el inciso tercero del precepto. Habiendo sido previsto el resarcimiento de que se trata por el legislador, para las situaciones en que el término de las labores se funda en los presupuestos contemplados en el mencionado artículo 161, éstos y no otros son los que deben haber sido invocados expresamente por la empleadora para que proceda su otorgamiento.

**Séptimo:** Que, en consecuencia, al haberse decidido en la sentencia atacada en sentido diverso al que se ha venido razonando, **el sentenciador incurrió en la infracción de los artículos 168 inciso 3° del Código del Trabajo y 87 del Estatuto Docente por errada interpretación, quebrantamiento de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo**, en la medida en que condujo a acoger una pretensión improcedente.

**Octavo:** Que de acuerdo a lo razonado, fuerza acoger la presente nulidad sustantiva, también en lo pertinente al yerro explicado, **unificándose la jurisprudencia relativa a la incidencia de la asimilación o ficción que dispone el inciso 3° del aludido artículo 168 del Código del ramo para efectos del pago de la indemnización adicional contemplada por el artículo 87 de la ley N°19.070, en orden a que aquél efecto no constituye un presupuesto de aplicación de la segunda norma cuando la causal invocada por el empleador para la desvinculación no ha sido alguna de las previstas en el artículo 161 del primer cuerpo legal citado.**

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 474, 477, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se acoge, sin costas, el recurso de nulidad** deducido por la demandada, contra la sentencia de veintisiete de agosto de dos mil nueve, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique, la que, en consecuencia, **se invalida** y se sustituye por la que se dicta a continuación, sin nueva vista y en forma separada a objeto de la coherencia y entendimiento necesarios al efecto.

Redacción a cargo de la Ministro señora Gabriela Pérez Paredes.  
Regístrese.

Nº 8.550-09.

Pronunciada por la **Cuarta Sala de la Corte Suprema** integrada por los Ministros señor Urbano Marín V., señor Patricio Valdés A., señora Gabriela Pérez Paredes, señora Rosa María Maggi D., y abogado integrante señor Patricio Figueroa S. No firma el Ministro señor Marín, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por encontrarse ausente. Santiago, 17 de marzo de 2010.

Autoriza la Secretaria de la Corte Suprema, señora Rosa María Pinto Egusquiza.

En Santiago, a 17 de marzo de dos mil diez, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

**Recurso 8550/2009 - Resolución: 7966 - Secretaría: UNICA**

Santiago, diecisiete de marzo de dos mil diez.

**Vistos:**

Se mantienen los razonamientos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo, decimocuarto y citas legales de la sentencia de la instancia de veintisiete de agosto de dos mil nueve, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique; así como el fundamento decimotercero, hasta la expresión “para los efectos de cálculos”, no afectados por la sentencia invalidatoria que antecede.

**Y teniendo, además, presente:**

**Primero:** Los motivos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del fallo de nulidad que precede, los que deben entenderse transcritos para estos efectos, resultando innecesaria su reproducción.

**Segundo:** Que la demandada sostuvo, como causal de despido, el hecho de haber faltado la actora injustificadamente 5 días consecutivos a su trabajo, desde el día 9 de marzo último, dejando de realizar las actividades curriculares no lectivas programadas por un periodo de tres semanas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 41 del Estatuto Docente.

**Tercero:** Que sin perjuicio de que la demandante en su libelo de demanda cuestionó la citación a participar durante el feriado correspondiente a los profesionales de la

educación en “el equipo de gestión” del establecimiento educacional, sosteniendo que no le correspondía integrarlo, hecho no desvirtuado por la demandada, hay que considerar que el apoderado de ésta, abogado don Germán Valenzuela Olivares, durante su intervención en la vista del recurso, reconoció expresamente que no se habían celebrado las reuniones del equipo de gestión (minuto 15 de la grabación de la audiencia), con lo cual resultaba innecesario que la demandada interrumpiera sus vacaciones para concurrir al establecimiento educacional, por lo que su inasistencia no puede ser considerada constitutiva de la causal de termino de contrato de trabajo establecida en el numeral 3° del artículo 160 del Código Laboral, debiendo entenderse que fue indebida, y de conformidad a lo preceptuado en el artículo 168, que el término del contrato se produjo por alguna de las causales señaladas en el artículo 161 del cuerpo legal citado.

**Cuarto:** Que no obstante y conforme a lo razonado, se niega lugar a la indemnización solicitada por la actora sobre la base de lo dispuesto por el artículo 87 del Estatuto Docente, cuya aplicación resulta improcedente al no haberse fundado su exoneración en los motivos que el precepto exige, situación que no se ve modificada por la asimilación que el legislador ha dispuesto con el solo objeto de asignarle un motivo legal de cesación a la relación laboral injustamente cesada. Y teniendo presente, además, lo preceptuado en los artículos 458 y siguientes del Código del Trabajo, se declara que **se acoge** la demanda interpuesta por doña Carmen Espinoza Oliveros en contra de Datel Limitada, debiendo esta última pagar a la actora las siguientes prestaciones:

- I) \$1.861.356, por indemnización por años de servicios.
- II) \$1.489.064, correspondiente al 80% de recargo establecido en el artículo 160, letra c), del Código del Trabajo.
- III) Que las sumas determinadas precedentemente deben ser pagadas reajustadas de conformidad a lo dispuesto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.
- IV) Que se condena a la empleadora al pago de las costas de la causa, fijándose éstas en la suma de \$200.000.

Redacción a cargo de la Ministra señora Gabriela Pérez Paredes.

Regístrese y devuélvanse, con sus agregados.

Ingreso CS N° 8550-09.

Rit N° 135-2009

Ruc N°0940011471-1

Pronunciada por la **Cuarta Sala de la Corte Suprema** integrada por los Ministros señor Urbano Marín V., señor Patricio Valdés A., señora Gabriela Pérez Paredes, señora Rosa María Maggi D., y abogado integrante señor Patricio Figueroa S. No firma el Ministro señor Marín, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por encontrarse ausente. Santiago, 17 de marzo de 2010.

Autoriza la Secretaria de la Corte Suprema, señora Rosa María Pinto Egusquiza.

En Santiago, a 17 de marzo de dos mil diez, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

E) Fallo que unifica la jurisprudencia en relación a la validez del finiquito respecto del cual no se ha discutido que fue extendido con las formalidades previstas en el artículo 177 del Código del Trabajo y en el que no se formuló reserva alguna por los litigantes, por sobre otros argumentos y alegaciones sobre la realidad de los hechos acaecidos.

**Recurso 5816/2009 - Resolución: 37112 - Secretaría: UNICA**

Santiago, veintisiete de octubre de dos mil nueve.



**Vistos:**

En estos autos RUC N° 09-4-0008040-k y RIT N° O4-2009 del Juzgado de Letras y Familia de San José de la Mariquina, doña Lorena Fuentealba Candia deduce demanda en contra de la Municipalidad de San José de la Mariquina, representada por su Alcalde, don Guillermo Mitre Gatica, a fin que se declare carente de causal legal y, por lo tanto, injustificado su despido y, como consecuencia, que la demandada debe pagarle la remuneración correspondiente al mes de diciembre de 2008, con sus cotizaciones previsionales y una indemnización compensatoria consistente en la totalidad de las remuneraciones que debió percibir hasta el vencimiento del plazo pactado, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2009, explicando que existió una relación laboral anterior con la demandada, iniciada el 25 de enero de 2008 y finiquitada el 30 de noviembre de ese año, por mutuo acuerdo de las partes, pero que la actual fue de plazo fijo, el que comenzó a regir el 1º de diciembre de 2008 y que concluyó sin causal legal el 2 de enero de 2009, lo que hace procedente su reclamo. Pide también reajustes e intereses y la condena en costas. La parte demandada, al contestar, alegó que la actora se desempeñó como Jefa de Finanzas de la Dirección Administrativa de Educación Municipal, desde el 28 de enero de 2008, en virtud de un contrato de trabajo de duración indefinida por 44 horas semanales y con una remuneración imponible ascendente a \$754.000.-; sin embargo, con fecha 30 de noviembre de 2008, coludida con el alcalde subrogante, finiquitó esa relación laboral, percibiendo indemnizaciones a que no tenía derecho y acordando el término por la causal establecida en el artículo 159 N° 1 del Código del Trabajo, luego de lo cual, con fecha 1º de diciembre de 2008, suscribe un nuevo contrato de trabajo para desempeñar la misma función hasta el 31 de diciembre de 2009, el cual fue dejado sin efecto por decreto alcaldicio, adecuando el Alcalde su conducta a derecho.

En la sentencia definitiva, de veintidós de junio de dos mil nueve, se estableció que la demandante se desempeñó como jefa del Departamento Administrativo de Educación Municipal de San José de la Mariquina, desde el 28 de enero de 2008 hasta el 2 de enero de 2009, sin que el empleador rindiera prueba alguna que acredite haberse comunicado a la trabajadora la causal legal de término de la relación laboral y los

hechos en que se funda, motivo por el cual se decidió que el despido se produjo sin invocar causal legal y que aunque las partes pretendieron poner término a dicho contrato, se probó que la actora continuó prestando los mismos servicios, sin solución de continuidad, de modo que, por aplicación del principio de primacía de la realidad, no puede estimarse que el “contrato” de 1º de diciembre de 2008 efectivamente haya producido el efecto pretendido por la demandante para solicitar la indemnización demandada por incumplimiento del supuesto plazo convenido y que a pesar del “finiquito” conforme al cual la trabajadora habría desempeñado sus funciones sólo desde el 28 de enero hasta el 30 de noviembre de 2008, en los hechos la relación laboral se mantuvo vigente y mantuvo su carácter de indefinida, resultando improcedente la indemnización solicitada, por lo tanto, se condena a la demandada a pagar sólo la remuneración correspondiente al mes de diciembre de 2008, con reajustes e intereses, imponiendo a cada parte sus costas.

En contra de la referida sentencia, la parte demandante interpuso recurso de nulidad, el que fundó en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, sosteniendo que se infringieron los artículos 177, en relación con el artículo 9º inciso final, todos del mismo cuerpo legal y del artículo 175 del Código de Procedimiento Civil y, por otra parte, que se infringieron los artículos 1545 del Código Civil, en relación con el artículo 159 N° 4 también de la codificación laboral, argumentando que se ha restado poder liberatorio a un finiquito legalmente celebrado y que no se ha impugnado dicho finiquito por adolecer de algún vicio de voluntad, de modo que resulta plenamente eficaz. La Corte de Apelaciones de Valdivia, conociendo del recurso de nulidad reseñado, en resolución de treinta y uno de julio del año en curso, lo rechazó, considerando que se han ponderado el universo de probanzas aportadas en la causa y dentro de ellas, el finiquito, sin que la documental pueda limitar la controversia a su contenido y, por otra parte, que apreciando los instrumentos probatorios se ha concluido que los mismos no han significado el término y el advenimiento de una nueva relación de trabajo, distinta a la primitivamente convenida entre las partes dándose las razones para ello, estándose el tribunal de la instancia a lo verdaderamente acontecido entre las partes, como verdad histórica.

En contra de la resolución que falla el recurso de nulidad, la demandante deduce recurso de unificación de jurisprudencia solicitando que esta Corte lo acoja, anule la sentencia recurrida y dicte una de reemplazo acogiendo sus pretensiones, esto es, la injustificación del despido de la demandante, se disponga el pago de la remuneración adeudada del mes de diciembre de 2008, más la indemnización compensatoria por infracción a la ley del contrato derivada del término anticipado de un contrato de plazo fijo y se paguen las prestaciones debidas.

Se ordenó traer estos autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que el recurrente argumenta que lo que centralmente motiva su presentación es que se desconoció el poder liberatorio, que deja fenecida una relación y contrato laboral, de un finiquito, al que los sentenciadores no formulan reproche alguno en cuanto a que dio cumplimiento a las exigencias del artículo 177 del Código del Trabajo, lo que contradice la jurisprudencia, especialmente de esta Corte, sobre esta materia jurídica, como se acredita con la sentencia que invoca en apoyo de su recurso.

Enseguida, luego de narrar los antecedentes de hecho del juicio, señala que la Corte de Apelaciones de Valdivia, en esta causa, ha desestimado el poder liberatorio del finiquito por la concurrencia de otras circunstancias, como la continuidad en la prestación de los servicios y el principio de primacía de la realidad, no obstante que esta Corte, en causa rol N° 7.359-08, por fallo de 26 de marzo de 2009, ha sostenido “Que no es posible desestimar el poder liberatorio de ese instrumento por la concurrencia de otras circunstancias, tales como la continuidad en la prestación de los servicios y el principio de primacía de la realidad”.

Agrega la demandante que, como se advierte de la lectura de ambos fallos, emanados de tribunales superiores de justicia, respecto de la misma materia de derecho, esto es,

**la eficacia del finiquito laboral, existen distintas interpretaciones**, las que pide sean unificadas a través de este recurso en la forma ya señalada, acompañando copia fidedigna de la sentencia que invoca en su favor.

**Segundo:** Que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 483 A del Código del Trabajo, el recurso debe contener fundamentos, una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de la materia de derecho de que se trate, sostenidas en diversos fallos emanados de tribunales superiores de justicia y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar la copia del o de los fallos que se invocan como fundamento, requisitos a los cuales se ha dado cumplimiento en la especie.

**Tercero:** Que, en efecto, en la sentencia que falla el recurso de nulidad interpuesto por la actora, se resta poder liberatorio al finiquito suscrito entre las partes, el 30 de noviembre de 2008, no obstante cumplir con las exigencias que el artículo 177 del Código del Trabajo hace al efecto y sin que la manifestación de voluntad de que da cuenta dicho instrumento haya sido impugnada de modo alguno, es decir, el finiquito no mereció reproche en su oportunidad y, por otra parte, esta Corte ha decidido que el finiquito válidamente otorgado produce todos los efectos que le son propios, en orden a dar cuenta de una convención que genera o extingue derechos y obligaciones respecto de los involucrados.

**Cuarto:** Que, por consiguiente, al existir distintas interpretaciones sobre una misma materia de derecho, el presente recurso de unificación de jurisprudencia debe acogerse.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se acoge el recurso de unificación de jurisprudencia** interpuesto por la parte demandante, en relación con la sentencia de treinta y uno de julio del año en curso, dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia, en consecuencia, se la reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista y

separadamente.

Redacción a cargo de la Ministra, señora Gabriela Pérez Paredes.  
Regístrese.  
Nº 5.816-09.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Patricio Valdés A., señoras Gabriela Pérez P., Rosa María Maggi D., y los Abogados Integrantes señores Jorge Medina C., y Patricio Figueroa S. No firman los Abogados Integrantes señores Medina y Figueroa, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ambos ausentes. Santiago, 27 de octubre de 2009.

Autoriza la Secretaria de la Corte Suprema, señora Rosa María Pinto Egusquiza.

En Santiago, a veintisiete de octubre de dos mil nueve, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

**Recurso 5816/2009 - Resolución: 37113 - Secretaría: UNICA**

Santiago, veintisiete de octubre de dos mil nueve.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 483 C, inciso segundo, del Código del Trabajo, se dicta la sentencia de reemplazo que sigue en unificación de jurisprudencia.

**Vistos:**

Se reproducen la parte expositiva y el fundamento primero de la sentencia de nulidad de treinta y uno de julio de dos mil nueve, dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia, los que no se modifican con la decisión que se emite a continuación.

**Y teniendo presente:**

**Primero:** Que conforme a los planteamientos del recurrente de nulidad, el primer error de derecho atribuido a la sentencia atacada, consiste en haberse infringido el artículo 177, en relación con el artículo 9º inciso final, ambos del Código del Trabajo y del artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, a cuyo respecto argumenta que las partes, el 1º de diciembre de 2008, suscribieron un finiquito, cuya cláusula tercera claramente denota su carácter de amplio y completo, no dejando dudas acerca de su poder liberatorio en relación al contrato de trabajo vigente entre el 28 de enero de 2008 y el 30 de noviembre de ese año, finiquito reconocido por ambas partes y que tiene el mérito de extinguir los derechos y obligaciones derivadas de la relación contractual que lo motivó y, por lo tanto, ni su representada ni la contraria pueden debatir respecto de la relación laboral, ni de las prestaciones pactadas y pagadas conforme a ese documento, por cuanto se ha producido el efecto de cosa juzgada, ya que, según se desprende del artículo 177 citado, el finiquito legalmente celebrado tiene el mismo mérito de una sentencia ejecutoriada, por lo que no es lícito al tribunal entrar a conocer las prestaciones que dimanen del contrato fenecido. Agrega que, de haberse aplicado correctamente el artículo 177, en relación con el artículo 9º inciso final, ambos del Código del Trabajo y 175 del Código de Procedimiento Civil, se hubiera concluido que las obligaciones emanadas de la relación laboral existente entre las partes, surgida en virtud del contrato de trabajo suscrito con fecha 28 de enero de 2008, se encontraban extinguidas y que el contrato de plazo fijo celebrado el 1º de diciembre de 2008, constituye una nueva relación jurídica que genera derechos y obligaciones propias, pactadas por los litigantes y no los efectos del contrato finiquitado, como equivocadamente se determinó en el fallo de la instancia.

**Segundo:** Que, por consiguiente, la controversia de derecho consiste en determinar la validez o ineficacia del finiquito suscrito por las partes, respecto del cual no se ha discutido que fue extendido con las formalidades previstas en el artículo 177 del Código del Trabajo y en el que no se formuló reserva alguna por los litigantes.

**Tercero:** Que para dilucidar el litigio planteado, se hace necesario el análisis e interpretación de la norma contenida en el artículo 177 del Código del Trabajo, que prescribe: “El finiquito, la renuncia y el mutuo acuerdo deberán constar por escrito. El instrumento respectivo que no fuere firmado por el interesado y por el presidente del sindicato o el delegado del personal o sindical respectivos, o que no fuere ratificado por el trabajador ante el Inspector del Trabajo no podrá ser invocado por el empleador. Para estos efectos, podrán actuar también como ministros de fe, un notario público de la localidad, el oficial del registro civil de la respectiva comuna o sección de comuna o el secretario municipal correspondiente...”.

**Cuarto:** Que esta Corte ya ha decidido al respecto y se ha asentado que al finiquito se le conceptualiza formalmente como “el instrumento emanado y suscrito por las partes del contrato de trabajo, empleador y trabajador, con motivo de la terminación de la relación de trabajo, en el que dejan constancia del cabal cumplimiento que cada una de ellas ha dado a las obligaciones emanadas del contrato, sin perjuicio de las acciones o reservas con que alguna de las partes lo hubiere suscrito, con conocimiento de la otra” (Manual de Derecho del Trabajo, autores señores Thayer y Novoa, Tomo III, Edit. Jurídica de Chile). Ciertamente, tal acuerdo de voluntades constituye una convención y, generalmente, tiene el carácter de transaccional.

**Quinto:** Que, asimismo, el finiquito legalmente celebrado se asimila en su fuerza a una sentencia firme o ejecutoriada y provoca el término de la relación en las condiciones que en él se consignan. Tal forma de dar por finalizada la relación laboral, de acuerdo a la transcrita norma contenida en el artículo 177 del Código del Trabajo, debe reunir ciertas exigencias. A saber, debe constar por escrito y, para ser invocado por el empleador, debe haber sido firmado por el interesado y alguno de los Ministros de Fe citados en esa disposición. Además, se ha agregado a esos requisitos la formalidad conocida como la ratificación, es decir, el ministro de fe actuante debe dejar constancia, de alguna manera, de la aprobación que el trabajador presta al acuerdo de voluntades que se contiene en el respectivo instrumento. Además, en el finiquito, obviamente, como se dijo, debe constar, desde el punto de vista sustantivo, el cabal

cumplimiento que cada una de las partes ha dado a las obligaciones emanadas del contrato laboral o la forma en que se dará satisfacción a ellas, en caso que alguna o algunas permanezcan pendientes.

**Sexto:** Que, en este orden de ideas, es dable asentar que como convención, es decir, acto jurídico que genera o extingue derechos y obligaciones, que se origina en la voluntad de las partes que lo suscriben, es vinculante para quienes concurrieron a otorgarlo dando cuenta de la terminación de la relación laboral, esto es, a aquéllos que consintieron en finalizarla en determinadas condiciones y expresaron ese asentimiento libre de todo vicio y sólo en lo tocante a ese acuerdo, es decir, es factible que una de las partes manifieste discordancia en algún rubro, respecto al cual no puede considerarse que el finiquito tenga carácter transaccional, ni poder liberatorio. En otros términos el poder liberatorio se restringe a todo aquello en que las partes han concordado y no se extiende a los aspectos en que el consentimiento no se formó.

**Séptimo:** Que, en la especie, existió consentimiento y poder liberatorio en los aspectos que formaron parte de la relación laboral extinguida, la que se había iniciado el 28 de enero de 2008 y es esa la interpretación que debe darse al acuerdo a que llegaron los litigantes, en su oportunidad, sin que resulte legítimo cuestionar el consentimiento formado en esa ocasión y el cual no mereció reproche alguno, produciendo todos los efectos que le son propios en el presente juicio, no pudiendo tampoco restársele poder liberatorio tomando en consideración otras circunstancias, tales como la continuidad en la prestación de los servicios y el principio de la primacía de la realidad, ni aún a pretexto de valorar conforme a la sana crítica el conjunto de probanzas aportadas a la causa, por cuanto ello implica desconocer la expresa manifestación de voluntad de las partes, prestada válidamente.

**Octavo:** Que, en consecuencia, no habiéndose discutido que el finiquito invocado por ambas partes reúne los requisitos analizados, esto es, autorizado y ratificado ante Ministro de Fe establecido por la ley y en el cual no consta reserva alguna, corresponde otorgarle pleno poder liberatorio en relación con los derechos y



obligaciones que pudieron emanar de la relación laboral nacida el 25 de enero de 2008, por consiguiente, al decidirse en la sentencia impugnada en sentido diverso, se ha infringido el artículo 177 del Código del Trabajo, por equivocada interpretación, error de derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en la medida en que condujo a rechazar una parte de las prestaciones reclamadas por la actora.

**Noveno:** Que, en armonía con lo reflexionado, sólo es dable acoger la presente nulidad sustantiva por haberse incurrido en el error de derecho anotado, sin que sea necesario emitir pronunciamiento sobre el otro yerro hecho valer por el recurrente. En consecuencia, se unifica la jurisprudencia en esta materia de derecho en la forma en que se ha venido razonando.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 474, 477, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se acoge, sin costas, el recurso de nulidad** deducido por la demandante, contra la sentencia de veintidós de junio del año en curso, dictada por el Juzgado de Letras y Familia de San José de la Mariquina, la que, en consecuencia, **se invalida** y se sustituye por la que se dicta a continuación, sin nueva vista y en forma separada a objeto de la coherencia y entendimiento necesarios al efecto.

Redacción a cargo de la Ministra, señora Gabriela Pérez Paredes.

Regístrese.

Nº 5.816-09.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Patricio Valdés A., señoras Gabriela Pérez P., Rosa María Maggi D., y los Abogados Integrantes señores Jorge Medina C., y Patricio Figueroa S. No firman los Abogados Integrantes señores Medina y Figueroa, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ambos ausentes. Santiago, 27 de octubre de 2009.

Autoriza la Secretaria de la Corte Suprema, señora Rosa María Pinto Egusquiza.

En Santiago, a veintisiete de octubre de dos mil nueve, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

**Recurso 5816/2009 - Resolución: 37115 - Secretaría: UNICA**

Santiago, veintisiete de octubre de dos mil nueve.

**Vistos:**

Se mantienen los motivos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, undécimo y duodécimo de la sentencia de la instancia, no afectados por la sentencia invalidatoria que antecede.

**Y teniendo, además, presente:**

**Primero:** Los motivos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo del fallo de nulidad que precede, los que deben entenderse transcritos para estos efectos, resultando innecesaria su reproducción.

**Segundo:** Que, conforme a lo razonado, las partes finiquitaron válidamente, el 1º de diciembre de 2008, la relación laboral que nació con fecha 25 de enero de ese mismo año, de modo que a su respecto nada cabe discutir en el presente juicio, por cuanto el demandado no ha impugnado la validez de dicho instrumento a través de los medios pertinentes, limitándose a aseverar la existencia de colusión entre la demandante y el alcalde subrogante que compareció en dicho finiquito, circunstancias que tampoco resultaron acreditadas. Asimismo, no controvertió la suscripción de un contrato de plazo fijo con fecha 1º de diciembre de 2008, con vigencia hasta el 31 de diciembre de

2009, sino que afirma que éste se dejó sin efecto, atendida la pretendida colusión ya señalada, ajustándose a derecho en su actuar el edil respectivo, a su juicio.

**Tercero:** Que no habiéndose acreditado causal legal de terminación del contrato de plazo fijo que unía a los litigantes, ocurrido el 2 de enero de 2009, según reconoce la demandada, necesariamente ha de concluirse que en dicho término no se invocó razón atendible y que la demandante ha dejado de percibir lo que legítimamente le correspondía hasta el vencimiento del plazo pactado, debido a la negligencia de su contraparte al finalizar una relación laboral sin motivo válido alguno, quien por eso ha hecho surgir el derecho de aquélla de ser indemnizada, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1556 del Código Civil, por lo tanto, deberá acogerse la demanda también en este sentido.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 177, 425, 432, 456, 458 y 459 del Código del Trabajo, se declara, que **se acoge**, sin costas, la demanda interpuesta por doña Lorena Paola Fuentealba Candia, en contra de la Municipalidad de San José de la Mariquina, por cuanto el término de la relación laboral a plazo fijo habida entre las partes, decidido por la empleadora el 2 de enero de 2009, se realizó en forma anticipada y sin invocación de causal legal, en consecuencia, la demandada debe pagar a la actora las siguientes cantidades:

- a) \$829.400.- por concepto de remuneración del mes de diciembre de 2008.
- b) \$9.952.800.-, correspondiente a las remuneraciones dejadas de percibir entre el 1º de enero y el 31 de diciembre, ambas fechas de 2009.

Las sumas ordenadas pagar deberán incrementarse en la forma señalada en el artículo 63 del Código del Trabajo.

Redacción a cargo de la Ministra, señora Gabriela Pérez Paredes.  
Regístrese y devuélvanse, con sus agregados.

Nº 5.816-09.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Patricio Valdés A., señoras Gabriela Pérez P., Rosa María Maggi D., y los Abogados Integrantes señores Jorge Medina C., y Patricio Figueroa S. No firman los Abogados Integrantes señores Medina y Figueroa, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ambos ausentes. Santiago, 27 de octubre de 2009.

Autoriza la Secretaria de la Corte Suprema, señora Rosa María Pinto Egusquiza.

En Santiago, a veintisiete de octubre de dos mil nueve, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

**F) Fallo que unifica la jurisprudencia en lo relativo a la regulación que se aplica a los contratos de prestación de servicios a honorarios, celebrados entre un particular y una Municipalidad, en orden a que ellos se regulan por las normas contenidas en el propio contrato, conforme se establece en el artículo 4° de la Ley N° 18.883, sin que le sean aplicables dicho Estatuto, ni las disposiciones del Código del Trabajo.**

**Recurso 6335/2009 - Resolución: 39016 - Secretaría: UNICA**

Santiago, a diez de noviembre de dos mil nueve.

**Vistos:**

En estos autos RUC N°0940010454-6 y RIT N°O-68-2009 del Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena, doña Soledad Andrea Lazo Dinamarca deduce demanda en contra de la Municipalidad de Coquimbo, representada por don Oscar Pereira Tapia, a fin que se declare ilegal y arbitrario su despido y, como consecuencia, que la demandada debe pagarle la indemnización sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, además de la compensación de vacaciones proporcionales. La parte demandada, al contestar, alegó que a la relación que la unió con la demandante no se le aplica el Código del Trabajo, sino que está regida por el contrato

de prestación de servicios celebrado entre ambas, en virtud de lo establecido en el artículo 4° de la Ley N° 18.883.

En la sentencia definitiva, de veintinueve de mayo de dos mil nueve, se estableció que la demandante, desde el 2 de noviembre de 2004, se desempeñó en funciones administrativas de apoyo a la Secretaría de la Oficina de Relaciones Públicas y Protocolo, con una remuneración mensual ascendente a \$333.333.- mensuales, las que cumplía con horario de lunes a viernes, labores que concluyeron el 28 de enero de 2008, por razones de buen servicio, a las que se calificó de relación de naturaleza laboral y, como no se invocó causal legal para el despido, éste se consideró injustificado y se condenó a la demandada a pagar las indemnizaciones inherentes a esa declaración.

En contra de la referida sentencia, la parte demandada interpuso recurso de nulidad, el que fundó en la causal del artículo 477 y, en subsidio, del artículo 478 letra c) previstas en el Código del Trabajo, sosteniendo que se infringieron los artículos 1°, 3° y 4° de La Ley N° 18.883; 1° y 7° del Código Laboral y 1545, 1546 y 1560 del Código Civil, a cuyo respecto, en síntesis, argumenta que se ha cometido infracción de ley, por cuanto la Municipalidad no está autorizada para contratar personal regido por el Código del Trabajo, sino que puede hacerlo mediante contrato de prestación de servicios a honorarios y tal personal se regula por las normas de ese contrato a honorarios. La Corte de Apelaciones de La Serena, conociendo del recurso de nulidad reseñado, en resolución de tres de agosto del año en curso, lo rechazó, considerando que no se presentan en el caso ninguna de las situaciones que comprende la infracción de ley con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, a lo que agrega que las conclusiones fácticas a las que se llegó por el juez de la instancia, encuadran perfectamente en la calificación jurídica efectuada, de modo que tampoco se presenta la causal establecida en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo.

En contra de la resolución que falla el recurso de nulidad, la demandada deduce recurso de unificación de jurisprudencia solicitando que esta Corte lo acoja, deje sin

efecto la sentencia recurrida y dicte una de reemplazo en unificación de jurisprudencia, con costas.

Se ordenó traer estos autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que el recurrente, luego de reseñar los antecedentes fácticos del presente juicio, entre los que destaca que la demandante pretende que se declare la existencia de relación laboral con el Municipio demandado, no obstante haber estado vinculada por sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, celebrados en conformidad al artículo 4° de la Ley N° 18.883, expone que la materia de derecho sometida a este recurso está constituida por dilucidar si la vinculación entre demandante y demandada, nacida de la contratación a honorarios, puede o no asimilarse a una relación regulada por el Código del Trabajo, argumentando que la actuación municipal está regida por los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, Ley N° 18.695 y Ley N° 18.883, normas que son de orden público y, de acuerdo con ellas, la demandada no está facultada para contratar personal regulado por el Código del Trabajo, salvo las excepciones previstas en el artículo 3° de la Ley N° 18.883 y cuyo artículo 4° establece la posibilidad de contratar personal a honorarios en las condiciones allí descritas, el cual se rige por las normas del respectivo contrato y no les son aplicables ni el Estatuto Administrativo, ni el Código del Trabajo, cuerpo legal este último supletorio, pero restringido a los aspectos o materias no reguladas en los estatutos especiales y siempre que no fueran contrarias a ellos y, en el caso, no se trata de aplicación subsidiaria, sino de encuadrar completamente la situación de la actora al Código del Trabajo, en circunstancias que sus servicios se prestaron mediante una modalidad prevista y autorizada por la ley que rige a la Municipalidad. Agrega que, aún cuando los servicios se prestaron bajo cumplimiento de horario, con remuneración en cuotas mensuales, ello no hace aplicable el artículo 7° del Código Laboral, ya que esas condiciones pueden presentarse en el cumplimiento de un

contrato a honorarios. Alude, además, al principio de la buena fe y a la Teoría de los Actos Propios.

Enseguida, la parte recurrente invoca tres sentencias dictadas por esta Corte Suprema, en similares casos, en que los demandantes fueron contratados a honorarios por el Municipio y donde se decidió que esa vinculación no estuvo regulada por el Código del Trabajo. Cita los roles Nros. 2.519-06, 1.217-06 y 1.262-06, caratulados “Mery con Municipalidad de La Serena”, “Correa con Municipalidad de La Serena” y “Contreras con Municipalidad de La Serena” y acompaña copias fidedignas de las sentencias allí pronunciadas.

Agrega la demandada que, como se advierte de dichos fallos, emanados de tribunales superiores de justicia, respecto de la misma materia de derecho, esto es, **la regulación a aplicar a la vinculación existente entre la demandante y demandada**, existen distintas interpretaciones y pide que se acoja este recurso, se deje sin efecto la resolución de la Corte de Apelaciones de La Serena que rechazó el recurso de nulidad interpuesto por su parte y se dicte sentencia de reemplazo en unificación de jurisprudencia, con costas.

**Segundo:** Que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 483 A del Código del Trabajo, el recurso debe contener fundamentos, una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de la materia de derecho de que se trate, sostenidas en diversos fallos emanados de tribunales superiores de justicia y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar la copia del o de los fallos que se invocan como fundamento, requisitos a los cuales se da cumplimiento en la especie.

**Tercero:** Que, asimismo, en la sentencia que falla el recurso de nulidad interpuesto por la demandada, se decide que las sucesivas vinculaciones mediante contratos a honorarios, habidos entre demandante y demandada, se encuentran regladas por el Código del Trabajo, es decir, han constituido una relación de naturaleza laboral y, al no

haberse invocado causal legal para el despido de la actora, se califica de injustificado y se condena a la demandada a pagar indemnización sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, esta última con su incremento, además de la compensación de feriados y, por otra parte, esta Corte ha decidido que dichas vinculaciones se rigen por las reglas del contrato celebrado por las partes, sin que les sea aplicable el Código del Trabajo.

**Cuarto:** Que, por consiguiente, al existir distintas interpretaciones sobre una misma materia de derecho, el presente recurso de unificación de jurisprudencia debe acogerse.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se acoge el recurso de unificación de jurisprudencia** interpuesto por la parte demandada, en relación con la sentencia de tres de agosto del año en curso, dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena, en consecuencia, se la reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista y separadamente.

Redacción a cargo del abogado integrante, señor Luis Bates Hidalgo.

Regístrese.

Nº 6.335-09.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gabriela Pérez P., Rosa María Maggi D., Ministro Suplente señor Julio Torres A., y los Abogados Integrantes señores Luis Bates H., y Roberto Jacob Ch. No firman los Abogados Integrantes señores Bates y Jacob, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ambos ausentes. Santiago, 10 de noviembre de 2009.

Autoriza la Secretaria de la Corte Suprema, señora Rosa María Pinto Egusquiza.



En Santiago, a diez de noviembre de dos mil nueve, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

**Recurso 6335/2009 - Resolución: 39019 - Secretaría: UNICA**

Santiago, a diez de noviembre de dos mil nueve.

**Vistos:**

Se mantienen los motivos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la sentencia de la instancia de veintinueve de mayo del año en curso, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena, no afectados por la sentencia invalidatoria que antecede.

**Y teniendo, además, presente:**

**Primero:** Los motivos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del fallo de nulidad que precede, los que deben entenderse transcritos para estos efectos, resultando innecesaria su reproducción.

**Segundo:** Que, conforme a lo razonado, no obstante las características de cumplimiento de horario, sujeción a órdenes e instrucciones y pago de honorarios en cuotas mensuales, que presentan las sucesivas vinculaciones habidas entre las partes, **entre ellas no han existido más que los contratos de prestación de servicios a honorarios** que el artículo 4° de la Ley N° 18.883, permite celebrar al Municipio demandado, sin que hayan dado lugar a una relación de naturaleza laboral, de modo que sólo es dable concluir el rechazo de la demanda intentada en estos autos.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 7, 425, 432, 456, 458 y 459 del Código del Trabajo y 4° de la Ley N° 18.883, se declara, que **se rechaza**, sin costas, la demanda interpuesta por doña Soledad Andrea Lazo

Dinamarca, en contra de la Municipalidad de Coquimbo, por cuanto entre ambas no ha existido relación regulada por el Código del Trabajo.

Redacción a cargo del abogado integrante, señor Luis Bates Hidalgo.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Nº 6.335-09.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gabriela Pérez P., Rosa María Maggi D., Ministro Suplente señor Julio Torres A., y los Abogados Integrantes señores Luis Bates H., y Roberto Jacob Ch. No firman los Abogados Integrantes señores Bates y Jacob, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ambos ausentes. Santiago, 10 de noviembre de 2009.

Autoriza la Secretaria de la Corte Suprema, señora Rosa María Pinto Egusquiza.

En Santiago, a diez de noviembre de dos mil nueve, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

**Recurso 6335/2009 - Resolución: 39017 - Secretaría: UNICA**

Santiago, a diez de noviembre de dos mil nueve.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 483 C, inciso segundo, del Código del Trabajo, se dicta la sentencia de reemplazo que sigue en unificación de jurisprudencia.

**Vistos:**

Se reproducen la parte expositiva y los fundamentos primero, segundo y tercero de la sentencia de nulidad de tres de agosto de dos mil nueve, dictada por la Corte de

Apelaciones de La Serena, los que no se modifican con la decisión que se emite a continuación.

**Y teniendo presente:**

**Primero:** Que conforme a los planteamientos del recurrente de nulidad, el primer error de derecho atribuido a la sentencia atacada, consiste en haberse infringido los artículos 4° de la Ley N° 18.883; 1° y 7° del Código del Trabajo y 1545, 1546 y 1560 del Código Civil, a cuyo respecto argumenta que el Municipio, como órgano del Estado, está sometido al principio de la legalidad establecido en los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental, es decir, puede hacer sólo aquello que le está expresamente permitido y, por lo tanto, no está autorizado para contratar personal regido por el Código del Trabajo, sino que está facultado para hacerlo mediante contratos de prestación de servicios a honorarios, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley N° 18.883, los que se rigen por las normas del propio contrato, sin que les sean aplicables ni el Estatuto Administrativo, ni el Código del Trabajo.

**Segundo:** Que, conforme a lo anotado, corresponde a este Tribunal dilucidar la naturaleza jurídica de la vinculación existente entre la demandante y la Municipalidad de Coquimbo, a objeto de precisar si se trata o no de una relación regulada por el Código del Trabajo.

**Tercero:** Que, al respecto, cabe tener presente, en primer lugar, que en virtud de la norma contenida en el artículo 4 de la Ley N° 18.883, los decretos que sucesivamente contrataron a honorarios a la demandante no le confirieron la calidad de funcionario público sujeto al Estatuto Municipal, pues así lo dice expresamente ese precepto legal, al establecer que a las personas contratadas a honorarios “no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto.”.

**Cuarto:** Que, por otro lado, se hace necesario traer a colación lo preceptuado en la

primera parte de la norma en examen, cual es “las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato” y, adicionalmente, la disposición contenida en el artículo 1° del Código del Trabajo, que previene que sus normas “no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquéllas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial”.

**Quinto:** Que comoquiera que la Municipalidad de Coquimbo integra la Administración del Estado, conforme lo dice el artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.575, sus relaciones con el personal que presta servicios en ella se sujetan a las disposiciones del Estatuto Administrativo Municipal, en virtud de lo ordenado por el artículo 1° de este mismo cuerpo de leyes.

**Sexto:** Que las disposiciones transcritas recogen, a su turno, la declaración formulada por el artículo 12 de la aludida Ley Orgánica Constitucional N° 18.575, en orden a que “el personal de la Administración del Estado se regirá por las normas estatutarias que establezca la ley, en las cuales se regulará el ingreso, los deberes y derechos, la responsabilidad administrativa y la cesación de funciones.”.

**Séptimo:** Que, útil también se hace considerar que el principio de legalidad de la acción del Estado que enuncian los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, según el cual los órganos estatales no tienen más atribuciones que las conferidas expresamente por las leyes y que recoge, asimismo, el artículo 2° de la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, impide a los Municipios contratar personal sujeto al Código del Trabajo fuera de los casos específicamente señalados por la ley, como ocurre en las situaciones a que alude el artículo 3° del Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales contenido en la citada Ley N° 18.883; de los empleados de los servicios traspasados a

las Municipalidades de acuerdo con el Decreto Ley N° 3.063, de 1978, y de los médicos cirujanos que se desempeñan en los gabinetes psicotécnicos municipales.

**Octavo:** Que el imperativo de observar esa norma básica del ordenamiento jurídico es lo que distingue la condición en que se encuentran los municipios de la que es propia de los empleadores particulares y determina que mal puede ser arbitraria la diferencia que existe entre la prestación de servicios para una municipalidad que está afecta a la normativa de derecho público que la rige y la ejecución de un trabajo dependiente para un empleador privado que está sometida a las disposiciones del Código del Trabajo y normas complementarias.

**Noveno:** Que, en el mismo sentido, puede anotarse que en la especie no puede recibir aplicación la regla que se consigna en el inciso tercero del artículo 1° del Código del Trabajo, según la cual, “los trabajadores” de las entidades señaladas en el inciso precedente -entre ellas las que integran la Administración del Estado- se sujetará a las normas de dicho Código en las materias o aspectos no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos, en la medida en que la actora precisamente no tenía la calidad de funcionaria o trabajadora del Municipio demandado, sino la de contratada sobre la base de honorarios de acuerdo con el artículo 4° de la referida Ley N° 18.883, la que excluye la condición de funcionaria afecta a este Estatuto Administrativo y la somete exclusivamente a las normas contenidas en el respectivo contrato de prestación de servicios.

**Décimo:** Que, además, atinente con las labores para las que fue contratada la actora debe recordarse que el inciso segundo del artículo 4° de la Ley N° 18.883, prevé la posibilidad que se trate de cometidos específicos, respecto a los cuales no opera el requisito de accidentalidad que exige el inciso primero de esa disposición, de manera que, en este aspecto, tampoco la demandada ha extralimitado el marco legal que la regula.

**Undécimo:** Que, en consecuencia, al decidirse en la sentencia impugnada en sentido diverso al que se ha venido razonando, se han infringido los artículos 1°, 3° y 4° de la Ley N° 18.883 y 1° y 7° del Código del Trabajo, por equivocada interpretación, infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en la medida en que condujo a acoger una demanda improcedente.

**Duodécimo:** Que, en armonía con lo reflexionado, sólo es dable acoger la presente nulidad sustantiva por haberse incurrido en el error de derecho anotado, sin que sea necesario emitir pronunciamiento sobre la otra causal de nulidad hecha valer por el recurrente.

**Decimotercero:** Que, en consecuencia, se unifica la jurisprudencia en lo relativo a la regulación que se aplica a los contratos de prestación de servicios a honorarios, celebrados entre un particular y una Municipalidad, en orden a que ellos se regulan por las normas contenidas en el propio contrato, conforme se establece en el artículo 4° de la Ley N° 18.883, sin que le sean aplicables dicho Estatuto, ni las disposiciones del Código del Trabajo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 474, 477, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se acoge, sin costas, el recurso de nulidad** deducido por la demandada, contra la sentencia de veintinueve de mayo del año en curso, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena, la que, en consecuencia, **se invalida** y se sustituye por la que se dicta a continuación, sin nueva vista y en forma separada a objeto de la coherencia y entendimiento necesarios al efecto.

Redacción a cargo del abogado integrante, señor Luis Bates Hidalgo.  
Regístrese.

N° 6.335-09.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros

señoras Gabriela Pérez P., Rosa María Maggi D., Ministro Suplente señor Julio Torres A., y los Abogados Integrantes señores Luis Bates H., y Roberto Jacob Ch. No firman los Abogados Integrantes señores Bates y Jacob, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ambos ausentes. Santiago, 10 de noviembre de 2009.

Autoriza la Secretaria de la Corte Suprema, señora Rosa María Pinto Egusquiza.

En Santiago, a diez de noviembre de dos mil nueve, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

**G) Fallo que unifica la jurisprudencia en el sentido que la sanción prevista en el inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, no es posible aplicarla al empleador cuando ha sido la sentencia la que ha determinado que la remuneración del trabajador era superior a la estipulada en el contrato y respecto de cuya diferencia establecida en su favor, no se han retenido ni enterado cotizaciones previsionales.**

**Recurso 9265/2009 - Resolución: 10772 - Secretaría: UNICA**

Santiago, ocho de abril de dos mil diez.

**Vistos:**

En estos autos RUC N°0940014904-3 y RIT N°O-88-2009, del Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua, don Carlos Alberto Markuss Saldaña Cantillana dedujo demanda en contra de Interagro Comercio y Ganado S.A., representada por don Andrés Pantucci Bertini, a fin que se declare injustificado y nulo su despido y, se condene a la demandada a pagarle las indemnizaciones, remuneraciones y prestaciones que indica, con reajustes, intereses y costas.

La demandada, al contestar la demanda, solicitó el rechazo de la acción, en primer término, porque el despido se produjo por necesidades de la empresa y, en cuanto a la nulidad de la desvinculación, sostuvo que tampoco es procedente porque las

cotizaciones previsionales se encuentran íntegramente pagadas sobre el sueldo base y la gratificación. En cuanto al bono de nivelación y horas de apoyo, negó su existencia.

En la sentencia definitiva, de nueve de octubre del año dos mil nueve, que rola a fojas 39 y siguientes, se declaró que el despido del actor fue injustificado, condenándose a la demandada al pago de las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, ésta última con el incremento del treinta por ciento y el feriado proporcional. En cuanto a la nulidad del despido, ésta acción fue acogida, sancionándose a la demandada con el pago de las remuneraciones y demás prestaciones desde la fecha del cese hasta la de su convalidación, mediante el entero de las diferencias de las cotizaciones previsionales adeudadas. Las sumas ordenadas pagar deberán serlo con los reajustes e intereses establecidos en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, con costas.

En contra de la referida sentencia, la parte demandada interpuso recurso de nulidad, el que fundó en los artículos 477 y siguientes del Código del Trabajo, sosteniendo que se infringieron las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica y, en subsidio, el artículo 162 del mismo cuerpo legal. En cuanto a este último, expresa que no procede sancionarlo con la nulidad del despido porque ha sido la sentencia la que ha establecido que el monto de la remuneración que le correspondía al actor, era superior a la pactada en el contrato de trabajo, motivo por el cual dicho fallo ha tenido el carácter de constitutivo.

La Corte de Apelaciones de Rancagua, conociendo del recurso de nulidad reseñado, en resolución de nueve de noviembre del año dos mil nueve, que rola a fojas 83 de estos antecedentes, lo rechazó, en todas sus partes. Respecto de la primera causal, señaló que en la apreciación de la prueba se aplicaron adecuadamente las reglas de la sana crítica y, en cuanto a la segunda, que aún cuando ella se planteó subsidiariamente y sin indicar la norma legal en que se basaba, igualmente entró al fondo de la materia, y la desestimó, porque compartió la interpretación y aplicación que el juez de la instancia hizo del artículo 162 del Código del Trabajo.



En contra de la resolución que falla el recurso de nulidad, la demandada deduce recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando que esta Corte lo acoja, deje sin efecto la sentencia recurrida y dicte una de reemplazo de unificación de jurisprudencia, con costas.

Se ordenó traer estos autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia debe contener fundamentos, una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de la materia de derecho de que se trate, sostenidas en diversos fallos emanados de tribunales superiores de justicia y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se deben acompañar copia del o de los fallos que se invocan, requisitos a los cuales se da cumplimiento en la especie.

**Segundo:** Que el recurrente sustenta su recurso en que la interpretación efectuada por los sentenciadores del grado respecto del artículo 162 del Código del Trabajo, ha sido errada y se aparta de la que ha sostenido esta Corte en forma reiterada, en cuanto a que la sanción pecuniaria que la misma contempla, se ha aplicado respecto de aquel empleador que ha retenido y no ha enterado completamente las cotizaciones previsionales y no respecto de quien ha efectuado la retención y entero conforme a lo estipulado en el contrato de trabajo, porque no se encontraba moroso en el cumplimiento de dicha obligación y porque la omisión debe producirse al momento del despido, esto es, cuando decide poner término a la relación laboral que lo vinculaba con el trabajador.

Invoca la parte recurrente la sentencia dictada por esta Corte Suprema, en los autos rol N°1.001-06, caratulados “González y otros con Transportes Kobac Ltda.”, que en un caso similar desestimó aplicar la sanción al empleador porque fue la sentencia la que determinó que el monto de la remuneración el actor era superior a la pactada en el

contrato de trabajo. En consecuencia, en la especie, no correspondía acoger la acción de nulidad del despido, porque sólo el fallo determinó que el demandante percibía una remuneración superior, teniendo claramente esta sentencia el carácter de constitutiva. Solicita, por último, que se acoja este recurso, se deje sin efecto la resolución de la Corte de Apelaciones de Rancagua y se decrete que la sanción pecuniaria del artículo 162 del Código del Trabajo, no debe aplicarse, dictándose la correspondiente sentencia de reemplazo en unificación de jurisprudencia, con costas.

**Tercero:** Que en la sentencia que falla el recurso de nulidad interpuesto por la demandada, se decidió su rechazo en el aspecto analizado, porque el empleador no dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo, al no haber enterado íntegramente las cotizaciones previsionales, ya que en el fallo se estableció que la remuneración del actor era superior a la estipulada en el contrato de trabajo. Por otra parte, esta Corte ha decidido en forma reiterada que esta sanción ha sido prevista para el empleador que ha efectuado la retención correspondiente de las remuneraciones del trabajador y no entera los fondos en el organismo respectivo, es decir, no ha cumplido con su rol de agente intermediario y ha distraído dineros que no le pertenecen, en finalidades distintas a aquellas para las cuales fueron dispuestos de modo que se hace acreedor a la sanción pertinente, lo que no ocurre en la especie, en que el entero de las cotizaciones previsionales se hizo según la remuneración que había sido pactada en el contrato, de modo que la referida retención no se produjo.

**Cuarto:** Que de lo expuesto queda de manifiesto la existencia de distintas interpretaciones sobre una misma materia de derecho, a saber, **la procedencia de aplicar lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo, cuando la sentencia ha determinado que el monto de la remuneración del actor es superior a la estipulada en el contrato de trabajo**, motivo por el cual, el presente recurso de unificación de jurisprudencia debe acogerse.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se acoge el recurso de unificación de jurisprudencia** interpuesto por la parte demandada a fojas 92, en relación con la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Rancagua, de nueve de noviembre del año dos mil nueve, escrita a fojas 83 de estos antecedentes y, en consecuencia, se la reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista y separadamente. Acordada con el voto en contra de los abogados integrantes señores Mauriz y Figueroa quienes estuvieron por rechazar el recurso de unificación de jurisprudencia porque la situación de hecho debatida y la materia de derecho objeto del juicio es distinta a la planteada en la sentencia de que se trata de unificar, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

**Primero:** Que en el caso en estudio se ha establecido que el empleador no enteró las imposiciones respecto de un bono que indubitadamente tenía el carácter de remuneración y más aún, usó el subterfugio de darle apariencia de pago de un honorario, mediante la entrega de boleta de tales, en circunstancias que este pago correspondía a una contraprestación en dinero por un trabajo realizado como una extensión de las funciones que cumplía según su contrato de trabajo.

**Segundo:** Que la tesis sostenida por esta Corte, ha sido que la sanción del artículo 162 del Código del Trabajo, sólo se aplica a aquel empleador que ha retenido y no ha enterado completamente las cotizaciones previsionales por cuanto sólo en la sentencia constitutiva se ha establecido que la relación entre el que prestaba servicios y el que los recibía, era de carácter laboral, de ahí que el empleador no podía haber pagado ni retenido las imposiciones. Tampoco es procedente esta sanción cuando en el fallo se determina que la remuneración del trabajador era superior a aquella en que el empleador había efectuado las retenciones, por cuanto esa diferencia de remuneración era legítimamente discutible en cuanto a si correspondía pagarla, conforme al contrato de trabajo o a su naturaleza. En ambas situaciones referidas anteriormente, se trata de conductas del empleador de buena fe.

**Tercero:** Que, en consecuencia, en la especie, no se está en presencia de un

empleador que ha actuado de buena fe sino que éste mediante un ardid, que reviste las características de un acto ilícito, no enteró las imposiciones sobre un bono que estuvo pagando al trabajador durante nueve meses, encubriéndolo bajo la forma de honorarios, cuando indudablemente tenía la naturaleza de remuneración, razón por la cual, no corresponde que este empleador quede eximido de la sanción establecida en el artículo 162 del Código del Trabajo.

Redacción a cargo del Ministro señor Patricio Valdés Aldunate y la disidencia, de sus autores.

Regístrese.  
Nº 9.265-09.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Urbano Marín V., Patricio Valdés A., señora Gabriela Pérez P., y los Abogados Integrantes señores Benito Mauriz A., y Patricio Figueroa S. No firma el Abogado Integrante señor Figueroa, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente. Santiago, 08 de abril de 2010.

Autoriza la Secretaria de la Corte Suprema, señora Rosa María Pinto Egusquiza.

En Santiago, a ocho de abril de dos mil diez, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

**Recurso 9265/2009 - Resolución: 10773 - Secretaría: UNICA**

Santiago, ocho de abril de dos mil diez.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 483 C del Código del Trabajo, se dicta la sentencia de reemplazo que sigue, en unificación de

jurisprudencia.

**Vistos:**

Se reproducen la parte expositiva y los fundamentos primero, segundo, tercero, cuarto y el párrafo primero del motivo quinto de la sentencia de nulidad de nueve de noviembre de dos mil nueve, dictada por la Corte de Apelaciones de Rancagua, escrita a fojas 83 de estos antecedentes, los que no se modifican con la decisión que se emite a continuación.

**Y teniendo, además, presente:**

**Primero:** Que para la resolución de la nulidad impetrada por la empleadora se denuncia la infracción al artículo 162 del Código del Trabajo, al condenar a su representada al pago de las remuneraciones desde la fecha del despido a la de la convalidación, situación que no era procedente, puesto que sólo ha sido la sentencia la que ha establecido que la remuneración percibida por el actor era superior a la estipulada en el contrato, es decir, se **trataba de una sentencia constitutiva**.

**Segundo:** Que, en consecuencia, el error de derecho que se ha planteado en autos se relaciona con la obligación impuesta al empleador en el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo, por cuanto para proceder al despido del un trabajador por alguna de las causales contempladas en el artículo 160 ó los numerales 4, 5 o 6 del artículo 159, todos del cuerpo legal ya citado, debe informarle por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen, de tal manera que si no hubiere efectuado el integro de las imposiciones a la fecha del cese de los servicios, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo. Una vez concretada la exoneración eludiendo la carga aludida -y sin perjuicio que el inciso 6° de la misma disposición prevé la posibilidad de convalidarla mediante el pago de las imposiciones morosas del dependiente y la comunicación de este hecho a través de

una carta certificada acompañada de la documentación en que conste la recepción de dicho pago-, el inciso 7° obliga al empleador a pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el pacto laboral durante el período comprendido entre la fecha de la desvinculación y la de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador.

**Tercero:** Que a partir del tenor del precepto transcrito, esta Corte ha entendido que la sanción en el contemplada, procura la observancia de la normativa previsional, por cuanto encarece el despido que se verifica fuera de las condiciones legales para ello, en lo que al pago de las cotizaciones previsionales se refiere, constriñendo a la parte patronal a mantener el pago de las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato, en tanto no se regularice la situación previsional del dependiente y ello le sea comunicado.

**Cuarto:** Que, en efecto, el aludido castigo ha sido previsto para el empleador que ha efectuado la retención correspondiente de las remuneraciones del dependiente y no entera los fondos en el organismo respectivo, es decir, no cumple su rol de agente intermediario y ha distraído dineros que no le pertenecen en finalidades distintas a aquéllas para las cuales fueron retenidos.

**Quinto:** Que en el caso en estudio el empleador negó que el bono de nivelación que percibía el actor, ascendente a la suma de \$70.000, formara parte de la remuneración, punto que aparece dirimido a favor de éste, en la sentencia atacada al determinar que el monto de la remuneración era de \$320.000, es decir, superior a lo estipulada en el contrato de trabajo - \$250.000- monto que, por lo demás, correspondía a aquel por el que se retenía y enteraba las cotizaciones previsionales.

**Sexto:** Que de acuerdo con lo razonado, aparece como evidente que la empresa demandada sólo retuvo los dineros correspondiente a las cotizaciones previsionales relativa a la remuneración establecida en el contrato de trabajo, cuya cuantía definitiva fue establecida en la sentencia. De este modo no se verifica el supuesto de

procedencia de la sanción remuneratoria contemplada en la disposición citada, por cuanto, como se ha dicho, ella ha sido prevista para el empleador que ha efectuado la retención correspondiente de las remuneraciones del trabajador y no entera los fondos en el organismo respectivo, esto es, no ha cumplido su rol de agente intermediario y ha distraído los dineros que no le pertenecen y por ello es que se hace acreedor a la sanción pertinente, cuyo no es el caso en que la mencionada retención, no se produjo.

**Séptimo:** Que, en consecuencia, se unifica la jurisprudencia en el sentido que la sanción prevista en el inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, no es posible aplicarla al empleador cuando ha sido la sentencia la que ha determinado que la remuneración del trabajador era superior a la estipulada en el contrato y respecto de cuya diferencia establecida en su favor, no se han retenido ni enterado cotizaciones previsionales.

**Octavo:** Que, al decidirse en la sentencia impugnada en un sentido diverso al que se ha venido razonando, se ha infringido el artículo 162 del Código del Trabajo, por interpretarlo equivocadamente, haciéndolo aplicable a una situación para la cual no había sido prevista, infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en la medida que condujo a acoger una prestación improcedente.

**Noveno:** Que, de acuerdo con lo razonado, fuerza es acoger la nulidad sustantiva planteada por la parte empleadora sólo respecto del error de derecho anotado. Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 474, 477, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se **acoge**, sin costas, el recurso de nulidad deducido por la demandada a fojas 92, contra la sentencia de nueve de octubre de dos mil nueve, escrita a fojas 39 y siguientes de estos antecedentes, la que, en consecuencia, se invalida y se sustituye por la que se dicta a continuación, sin nueva vista y en forma separada a objeto de la coherencia y entendimiento necesarios al efecto.

Acordada con el voto en contra del abogado integrante señor Figueroa quien estuvo por rechazar el recurso de nulidad en atención a que no hubo error de derecho en la aplicación del artículo 162 del Código del Trabajo, pues el empleador incumplió la obligación prevista en el inciso quinto y, consecuentemente, debe ser sancionado en la forma que lo hizo la sentencia que por esta vía se impugna. Se previene que el Abogado Integrante señor Mauriz estuvo por no omitir pronunciamiento sobre el recurso de nulidad por improcedente de acuerdo con los razonamientos expuestos en los autos Rol N°6.778-09 los que da por expresamente reproducidos.

Redacción a cargo del Ministro señor Patricio Valdés Aldunate y la disidencia y prevención de sus autores.

Regístrese.

N°9.265-09

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Urbano Marín V., Patricio Valdés A., señora Gabriela Pérez P., y los Abogados Integrantes señores Benito Mauriz A., y Patricio Figueroa S. No firma el Abogado Integrante señor Figueroa, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente. Santiago, 08 de abril de 2010.

Autoriza la Secretaria de la Corte Suprema, señora Rosa María Pinto Egusquiza.

En Santiago, a ocho de abril de dos mil diez, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

**Recurso 9265/2009 - Resolución: 10774 - Secretaría: UNICA**

Santiago, ocho de abril de dos mil diez.

**Vistos:**



Se mantienen la parte expositiva y los motivos primero al vigésimo tercero, y vigésimo sexto, vigésimo séptimo y vigésimo octavo de la sentencia de la instancia de nueve de octubre del año dos mil nueve, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua, no afectados por la sentencia invalidatoria que antecede.

**Y teniendo, además, presente:**

**Primero:** Los motivos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno del fallo de nulidad que precede, los que deben entenderse transcritos para estos efectos, resultando innecesaria su reproducción.

**Segundo:** Que en relación a la acción de nulidad del despido pedida por el actor, ésta se fundamentó en que sus cotizaciones previsionales no se encontraban íntegramente pagadas al no considerarse dentro de su remuneración un bono de nivelación por \$70.000.

**Tercero:** Que de acuerdo con lo razonado en los motivos décimo sexto y décimo octavo de la sentencia de instancia, se ha determinado que dicho bono formaba parte de la remuneración, sin embargo, no es posible concluir que el empleador incumplió la obligación prevista en el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo y, consecuentemente, aplicarle la sanción del inciso séptimo de la misma norma legal, porque no ha efectuado retención de suma alguna por este concepto, sin perjuicio que debe enterar las cotizaciones previsionales por la referida diferencia.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 162, 183 A y siguientes y 500 del Código del Trabajo, se declara, que la demanda interpuesta por don Carlos Alberto Markuss Saldaña Cantillana en contra de Inter Agro Comercio y Ganado S.A., queda acogida, en cuanto se declara injustificado el despido y se condena a la demandada al pago de:

- 1.- \$320.000 por indemnización sustitutiva del aviso previo.
- 2.-\$960.000 por indemnización por años de servicios
- 3.-\$288.000 por aumento del 30% sobre la indemnización por años de servicios; y
- 4.- \$139.000 por feriado proporcional.

Las sumas ordenadas pagar, deberán serlo con los reajustes e intereses establecidos en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, más las costas de la causa que se fijan en la suma de \$200.000.

En cuando a la acción de nulidad del despido, esta es rechazada, sin perjuicio de la obligación del empleador de enterar las sumas que correspondan por concepto de diferencias de cotizaciones previsionales.

Acordado el rechazo de la acción de nulidad del despido con el voto en contra de los abogados integrantes señores Mauriz y Figueroa quienes estuvieron por acogerla y sancionar al demandado con el pago de las remuneraciones desde la fecha del despido a la de la convalidación, de acuerdo con los fundamentos vertidos en su disidencia en el recurso de unificación de jurisprudencia.

Redacción a cargo del Ministro señor Patricio Valdés Aldunate y la disidencia, de sus autores.

Regístrese y devuélvanse con su agregado.

Nº9.265-09

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Urbano Marín V., Patricio Valdés A., señora Gabriela Pérez P., y los Abogados Integrantes señores Benito Mauriz A., y Patricio Figueroa S. No firma el Abogado Integrante señor Figueroa, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente. Santiago, 08 de abril de 2010.

Autoriza la Secretaria de la Corte Suprema, señora Rosa María Pinto Egusquiza.

En Santiago, a ocho de abril de dos mil diez, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

**H) Fallo que unifica la jurisprudencia en el sentido que tanto las asignaciones de movilización y colación constituyen un estipendio que al tenor de lo dispuesto en el artículo 41 inciso 2° del Código del Trabajo, no constituyen remuneración.**

**Recurso 9603/2009 - Resolución: 12508 - Secretaría: UNICA**

Santiago, veintiuno de abril de dos mil diez.

**Vistos:**

En estos autos RUC N°0940010361-2 y RIT N°O-30-2009, del Juzgado de Letras del Trabajo de San Felipe, don Milton Vega Montenegro deduce demanda en contra de Análisis y Servicios S.A., representada por doña Lily Justiniano Berardi, a fin que se declare injustificado su despido y se condene a la emplazada al pago de las indemnizaciones por años de servicios y sustitutiva del aviso previo, recargo legal y feriado que indica, con reajustes, intereses y costas.

Evacuando el traslado conferido, la empleadora pide el rechazo de la acción impetrada arguyendo que el cese de los servicios se produjo por haber incurrido el trabajador en la causal contemplada en el numeral 3 del artículo 160 del Código del Trabajo, según los antecedentes que expone.

En la sentencia definitiva, de once de junio de dos mil nueve, el tribunal de primer grado hizo lugar a la demanda y condenó a la empresa al pago de las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, esta última con el recargo legal, feriado proporcional, reajustes, intereses y costas.

Contra el referido fallo, la sociedad demandada interpuso recurso de nulidad, fundado en las causales del artículo 477, por vulneración de los artículos 160 N°3 del Código

Laboral y 1698 del Código Civil; así como las de las letras e) y b) del artículo 478 del primer cuerpo legal citado. En subsidio, invocó el quebrantamiento de la norma contenida en el artículo 172, en relación con el artículo 41, ambos del Código del Ramo.

La Corte de Apelaciones de Valparaíso, por resolución de treinta de noviembre de dos mil nueve, rechazó todas las causales esgrimidas para sustentar la nulidad impetrada. En contra de la decisión que antecede, la empleadora deduce recurso de unificación de jurisprudencia en relación a la resolución de la última causal de nulidad, solicitando que esta Corte lo acoja, deje sin efecto la sentencia recurrida y dicte una de reemplazo en unificación de jurisprudencia, con costas, en lo que respecta a la forma de determinación de la base de cálculo de los resarcimientos ordenados por término de la relación laboral.

Se ordenó traer estos autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia debe contener fundamentos, una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de la materia de derecho de que se trate, sostenidas en diversos fallos emanados de tribunales superiores de justicia y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar la copia del o de los fallos que se invocan como fundamento, requisitos a los cuales se da cumplimiento en la especie.

**Segundo:** Que la recurrente, al describir la materia de derecho objeto del juicio y en relación a la cual se suscita la necesidad de unificar jurisprudencia, arguye que los sentenciadores **incurrieron en un error en tanto las asignaciones de movilización y colación constituyen un estipendio que al tenor de lo dispuesto en el artículo 41 inciso 2° del Código del Trabajo, no constituyen remuneración**, razón por la cual no pueden quedar comprendidas en el concepto de “última remuneración

mensual” a la que alude el artículo 172 del mismo cuerpo legal. Por ello, debe tenerse en consideración la conceptualización que el mismo legislador hizo del instituto, de lo que deriva que ambas disposiciones sean complementarias. Así, su correcta lectura conduce a que la base de cálculo equivale al último estipendio percibido, es decir, excluyendo los ítem referidos, que no fueron consideradas por la ley como parte de ella y que, tampoco tienen dicha naturaleza, pues son devoluciones de gastos en que incurrió el dependiente para cumplir las obligaciones pactadas. A partir de lo expuesto, aparece de manifiesto que la tesis sostenida en el fallo de autos en relación a la aplicación de los preceptos referidos, es contraria a la jurisprudencia de esta Corte, contenida en los fallos cuyas copias fidedignas se acompañan: N°6802-08, de fecha 26 de enero de 2009, dictado en autos “Astorga con Multitiendas Corona S.A.”; N°1054-08, de fecha 2 de julio de 2008, pronunciado en causa “Contreras con Servicios y Promociones Ltda.”; N°944-07, de fecha 21 de noviembre de 2007, emitido en el proceso “Bernal con Neut Latour y Compañía S.A.”; y N°2476-06, de 23 de julio de 2007, dictado en autos “Garrido con Cervecerías”

**Tercero:** Que en la sentencia que resolvió el recurso de nulidad interpuesto por la demandada, se decidió el rechazo de la causal subsidiaria invocada, sustentada en la vulneración del artículo 172, en relación a lo dispuesto en el artículo 41 del Código del Trabajo, fundados los sentenciadores en que la primera disposición legal se aplica plenamente tratándose del pago de las indemnizaciones a que ha sido condenada la demandada, fijándose como la última remuneración mensual aquella que comprenda toda cantidad que estuviera percibiendo la trabajadora por la prestación de sus servicios al momento de terminar el contrato, incluidas las imposiciones y cotizaciones de previsión o seguridad social de cargo del trabajador y las regalías o especies evaluadas en dinero, con exclusión de la asignación familiar legal, pagos por sobretiempo y beneficios o asignaciones que se otorguen en forma esporádica o por una sola vez al año, tales como gratificaciones y aguinaldos de navidad.

**Cuarto:** Que la inteligencia conjunta y sistemática que ha dado esta Corte a las disposiciones referidas, la que sirve de sustento al recurso en estudio y aparece

plasmada en los fallos acompañados, se aparta de la primacía que los jueces de la instancia le reconocen a la norma del artículo 172 del Código del Trabajo por sobre el artículo 41 del mismo cuerpo legal y que conduce al desconocimiento de la naturaleza de las asignaciones de que se trata, claramente establecida en el precepto que define las remuneraciones para efectos generales, contrariándola finalmente al incluirlas en la base de cálculo de los resarcimientos por término de contrato.

**Quinto:** Que de lo expuesto resulta manifiesta la existencia de distintas interpretaciones sobre la materia de derecho descrita y que fue parte de los aspectos controvertidos del juicio, a saber, la inclusión de las asignaciones de colación y movilización en la remuneración fijada para los efectos de determinar el monto de las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, dicotomía que hace necesaria la unificación pretendida a través del presente recurso. Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se acoge el recurso de unificación de jurisprudencia** interpuesto por la parte demandada, en relación con la sentencia de treinta de noviembre del año dos mil nueve, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, la que, en consecuencia, se reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista y separadamente.

Acordada contra el voto de las Ministras señoras Maggi y Egnem, quienes estuvieron por rechazar el recurso de unificación al estimar que si bien hay una disconformidad interpretativa de la normativa de que se trata entre el fallo de autos y los que se acompañan, su correcta inteligencia es la que sustenta la decisión atacada y sobre la base de la cual se desechó el recurso de nulidad deducido por la empleadora. En efecto, el concepto “última remuneración mensual” que utiliza el legislador en el artículo 172 del Código del Trabajo, reviste un contenido y naturaleza especial, eminentemente fáctico o pragmático, ya que alude a “toda cantidad que estuviere percibiendo el trabajador” siendo, por tanto, la regla general, la consideración de toda suma de dinero que al momento del término de la relación laboral cumpla ese mandato, excepcionándose, solamente, las exclusiones de carácter taxativo que la

misma norma establece y entre las que se cuenta una de orden genérico referida a los beneficios que revisten el carácter de esporádicos o anuales.

De este modo, teniendo las asignaciones reclamadas la naturaleza de permanente, es decir, constituyendo beneficios que revisten el carácter de fijeza que la ley requiere, toda vez que su pago se efectuaba en forma mensual, ellas deben ser incluidas al momento de determinar la base de cálculo de las indemnizaciones que corresponde pagar al empleador, como, en opinión de la disidente, resolvieron acertadamente en la especie los jueces del fondo.

Redacción a cargo de la Ministra señora Gabriela Pérez Paredes y de la disidencia, de sus autoras.

Regístrese.

Nº9603-09.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Urbano Marín V., Patricio Valdés A., señoras Gabriela Pérez P., Rosa María Maggi D. y Rosa Egnem S. Santiago, 21 de abril de 2010.

Autoriza la Secretaria de la Corte Suprema, señora Rosa María Pinto Egusquiza.

En Santiago, a veintiuno de abril de dos mil diez, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

**Recurso 9603/2009 - Resolución: 12509 - Secretaría: UNICA**

Santiago, veintiuno de abril de dos mil diez.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 483 C, inciso segundo, del Código del Trabajo, se dicta la sentencia de reemplazo que sigue en unificación de

jurisprudencia.

**Vistos:**

Se reproducen la parte expositiva y los fundamentos primero, segundo, tercer, cuarto, quinto, sexto y séptimo de la sentencia de nulidad de treinta de noviembre de dos mil nueve, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, los que no se modifican con la decisión que se emite a continuación.

**Y teniendo presente:**

**Primero:** Que conforme a la causal subsidiaria de invalidación planteada por la recurrente, la sentenciadora de primer grado infringió lo dispuesto en el artículo 172 del Código Laboral, en relación a la disposición contenida en el artículo 41 del mismo cuerpo legal, por cuanto incluyó en la base de cálculo de las indemnizaciones ordenadas a favor del demandante **las asignaciones de colación y movilización, las que según el último precepto no constituye remuneración.**

**Segundo:** Que para la resolución de la nulidad impetrada, conforme a su última motivación, se hace necesario analizar el tenor del referido artículo 172 del Código del Ramo, cuya vulneración acusa la recurrente, el cual señala que: “Para los efectos del pago de las indemnizaciones a que se refieren los artículos 168, 169, 170 y 171, la última remuneración mensual comprenderá toda cantidad que estuviere percibiendo el trabajador por la prestación de servicios al momento de terminar el contrato...”; luego, el precepto enumera los conceptos que deben ser incorporados y los expresamente excluidos, mencionando al efecto la asignación familiar legal, pagos por sobretiempo, y beneficios o asignaciones que se otorguen en forma esporádica o por una sola vez al año, tales como gratificaciones y aguinaldos de navidad.

**Tercero:** Que, tal como afirma la recurrente, al utilizar la norma transcrita el término “remuneración” y que se encuentra definido por la ley, específicamente en el aludido artículo 41 del cuerpo legal citado, no puede sino concluirse que para efectos de establecer la base de cálculo de las indemnizaciones legales, los estipendios a



considerar deben tener la naturaleza de remuneración, que no es el caso de los viáticos ni de la asignación de colación, pues expresamente la norma en estudio los excluye de dicho concepto. En consecuencia, habiéndose determinado por el legislador cuáles son los pagos considerados remuneraciones, a saber, las prestaciones en dinero o las especies avaluables en dinero, que tengan como antecedente el contrato de trabajo, ello no puede ser alterado por los jueces.

**Cuarto:** Que la excepción descrita tiene su fundamento en la propia naturaleza de los ítems indicados, pues no son más que reembolsos, es decir, una contraprestación cuyo fin es compensar al trabajador los gastos de movilización y alimentación en que incurra durante su desempeño.

**Quinto:** Que a lo anterior cabe agregar, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Código Civil, que el alcance de un precepto siempre debe fijarse de manera que se inserte coherentemente en el contexto total del cuerpo legal que lo contiene. Así, en la especie, la interpretación y por ende, aplicación, de los dos artículos en estudio, debe ser conjunta y sistemática, pues de lo contrario se incurriría en una incoherencia respecto de un mismo instituto, ya que los pagos de que se trata no constituirían remuneración durante la vigencia del contrato de trabajo, pero sí tendrían ese carácter al momento de la terminación del vínculo laboral.

**Sexto:** Que, por todo lo razonado, al haber incluido en la base de cálculo de las indemnizaciones legales otorgadas, lo pagado al trabajador a título de movilización y asignación de colación, el tribunal de primer grado infringió los artículos 41 y 172 del Código del Trabajo, por errónea interpretación y aplicación de sus normas, yerro que alcanza a lo dispositivo del fallo, ya que las sumas ordenadas solucionar a la empleadora por los conceptos mencionados, se vieron aumentadas en forma improcedente, por lo que la nulidad impetrada, en esta parte, deberá ser acogida. Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 474, 477, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se acoge, sin costas, el recurso de nulidad** deducido por la demandada, contra la sentencia de once junio de dos mil nueve,

dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de San Felipe, la que, en consecuencia, **se invalida** y se sustituye por la que se dicta a continuación, sin nueva vista y en forma separada a objeto de la coherencia y entendimiento necesarios al efecto. Acordada contra el voto de las Ministras señoras Maggi y Egnem, quienes estuvieron por rechazar íntegramente el recurso de nulidad, de acuerdo a lo expuesto en su disidencia del fallo de unificación que antecede.

Redacción a cargo de la Ministra señora Gabriela Pérez Paredes y de la disidencia, de sus autoras.

Regístrese.  
Nº 9603-09.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Urbano Marín V., Patricio Valdés A., señoras Gabriela Pérez P., Rosa María Maggi D. y Rosa Egnem S. Santiago, 21 de abril de 2010.

Autoriza la Secretaria de la Corte Suprema, señora Rosa María Pinto Egusquiza.

En Santiago, a veintiuno de abril de dos mil diez, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

**Recurso 9603/2009 - Resolución: 12510 - Secretaría: UNICA**

Santiago, veintiuno de abril de dos mil diez.

**Vistos:**

Se mantiene la parte expositiva y los motivos primero a decimosexto de la sentencia de la instancia de once de junio de dos mil nueve, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de San Felipe, no afectados por la sentencia invalidatoria que antecede.

**Y teniendo, además, presente:**

Que para la determinación de la base de cálculo de las indemnizaciones ordenadas a favor del demandante, deberán considerarse, en la etapa pertinente, las liquidaciones de estipendios correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2008, ya que en los siguientes aquél estuvo con licencia médica, descontando de los haberes a promediar, los ítem de colación y movilización.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 425, 432, 456, 458 y 459 del Código del Trabajo, **se acoge** la demanda interpuesta por don Milton Vega Montenegro en contra de Análisis y Servicios S.A., condenándose a ésta al pago en favor del primero de las sumas que correspondan, según se determine en la etapa pertinente de acuerdo a lo reseñado en el fundamento que antecede, por los conceptos de indemnización sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, recargada esta última en un 80%, así como de la suma ascendente a \$508.944 por feriado proporcional, todo con los reajustes e intereses que prevén los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo y costas.

Acordada en cuanto a la base de cálculo de los resarcimientos por término injustificado de contrato, contra el voto de las Ministras señoras Maggi y Egnem, quienes estuvieron por incluir en ella los conceptos de colación y movilización excluido por el tribunal, de acuerdo a lo expuesto en su disidencia del fallo de unificación que precede.

Redacción a cargo de la Ministra señora Gabriela Pérez Paredes y de la disidencia, de sus autoras.

Regístrese y devuélvase.

Nº 9603-09.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Urbano Marín V., Patricio Valdés A., señoras Gabriela Pérez P., Rosa María Maggi D. y Rosa Egnem S. Santiago, 21 de abril de 2010.

Autoriza la Secretaria de la Corte Suprema, señora Rosa María Pinto Egusquiza.

En Santiago, a veintiuno de abril de dos mil diez, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

I) Fallo que unifica la jurisprudencia en el sentido de la imposibilidad de desconocer la representación del suscriptor del contrato de trabajo, cuando por la empleadora interviene una persona que posee alguna de las calidades previstas en el artículo 4 del Código del Trabajo. (Con voto disidente)

**Recurso 4595/2009 - Resolución: 4231 - Secretaría: UNICA**

Santiago, veintiocho de enero de dos mil diez.

**Vistos:**

En estos autos RUC N° 0840005487-9 y RIT N° O-91-2008 del Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, doña Gisela Wolf Carvajal deduce demanda en contra de la Corporación Hospital Alemán de Valparaíso, representada por doña Beate Schenck Bender, a fin que se declare injustificado, indebido e improcedente el despido de que fue objeto y se condene a la entidad al pago de las sumas que señala por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo, resarcimiento por años de servicios correspondiente a 60 meses, recargo legal, feriados y cotizaciones pendientes, más reajustes, intereses y costas, calculadas de acuerdo a la estipulación sexta contenida en el anexo de contrato de trabajo suscrito por las partes. En subsidio, para el evento que no se califique la exoneración de la forma señalada, igualmente exige la indemnización pactada a todo evento en la convención laboral.

Evacuando el traslado conferido, la empleadora opone excepción de pago. En cuanto al fondo, pide el rechazo de la acción impetrada fundada en que la actora fue desvinculada por la causal de necesidades de la empresa y en que todas las

prestaciones ya han sido solucionadas. Controvierte la autenticidad y eficacia del anexo a la convención laboral invocada por la dependiente.

En la sentencia definitiva de fecha dos de abril de dos mil nueve, el tribunal rechazó la demanda principal en cuanto persigue la declaración de nulidad e injustificación del despido y el pago de cotizaciones previsionales; acogió la demanda por los feriados legales de los períodos 2006 a 2008 y por la parte proporcional. Asimismo, desestimó la acción subsidiaria para la entrega de una indemnización a todo evento, haciéndole lugar, no obstante, en tanto se condena a la empleadora al pago de los resarcimientos legales por años de servicios y falta de aviso previo, con reajustes y intereses, sin condena en costas.

En contra del referido fallo, la parte demandada interpuso recurso de nulidad que fundó, primeramente, en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, sosteniendo que se infringieron las normas contenidas en el artículo 4 del mismo cuerpo legal, así como la de los artículos 1708 y 1709 del Código Civil, en atención a que en la sentencia se concluyó que quienes firmaron el anexo de contrato de trabajo en que se pactó la indemnización demandada no obligaron a la empleadora, pese a que estaban facultados para ello; y porque se tuvo por probado, con la sola declaración de testigos, el cumplimiento de obligaciones con un valor de más de dos unidades tributarias mensuales. En segundo término, se invocaron las causales contenidas en las letras b) y e) del artículo 478 del Código del Trabajo, al haberse infringido las reglas de la lógica y las máximas de experiencia en la ponderación del pacto de indemnización a todo evento sublite; y no contener el fallo razonamiento jurídico alguno en base al cual deba rechazarse la acción de despido injustificado.

La Corte de Apelaciones de Valparaíso, conociendo del recurso de nulidad señalado, por resolución de veinte de mayo de dos mil nueve, escrita a fojas 49 y siguientes, lo rechazó en atención a los antecedentes latamente expuestos y los fundamentos que se contiene en los considerandos octavo y noveno del fallo recurrido, en virtud de los cuales debe concluirse que no existió infracción al artículo 4° del Código Laboral,

materia respecto de la cual el fallo se hace expresamente cargo. Destacó la gravedad que para dichos efectos tuvieron la situación económica del Hospital y las labores que ejercía la demandante y concluyeron que ésta, al suscribir el instrumento de que se trata, no podía sino tener pleno conocimiento de la nula eficacia del mismo y que su contenido implicaba un grave perjuicio a la demandada. Sostuvo, asimismo, que apreciadas las pruebas rendidas conforme a la reglas de la sana crítica se infiere que el hecho base a partir del cual pudo configurarse la presunción del artículo 4° del Código del Trabajo no fue presupuesto suficiente como para deducir la conclusión que dicho artículo contempla. Finalmente descartó los demás motivos de nulidad dada la propia justificación expuesta por el tribunal de primer grado y las normas de ponderación de la prueba que rigen en la materia.

En contra de la decisión que falla el recurso de nulidad, la actora interpone recurso de unificación de jurisprudencia solicitando que esta Corte lo acoja y ordene el pago de la indemnización a todo evento pactada con la Corporación demandada, atendido que, quienes la suscribieron, tenían facultades para obligarla y se presume que la representaban.

Se trajeron estos autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones cuyo objeto haya sido el de la sentencia recurrida y, por último, se debe acompañar la copia fidedigna de los fallos que se invocan como fundamento.

**Segundo:** Que la trabajadora demandante funda su recurso en que el fallo atacado deja en evidencia las distintas interpretaciones existentes en relación al artículo 4° del Código del Trabajo, y pide que sean unificadas. Explica que el referido precepto establece una presunción de derecho que consiste en que representan al empleador, y lo obligan, determinadas personas cuya característica esencial es que habitualmente ejercen funciones de dirección o administración del empleador. Como toda presunción, esta conlleva un hecho base y uno que se infiere a partir de éste. El primero obedece a la existencia de determinados individuos que ejercen normalmente las labores de dirección o administración, como por ejemplo un gerente. A partir de ello, el legislador presume de derecho, esto es sin que proceda recibir prueba en contrario, que aquéllos representan al empleador y lo obligan para con el trabajador. La finalidad de la norma es sustraer al dependiente de las complejas estructuras de organización que tienen las empresas para que resulte civilmente obligado.

El conflicto jurídico, sigue la recurrente, toca la existencia y validez del anexo de contrato de trabajo suscrito con la trabajadora, en el cual se pactó una indemnización convencional a todo evento, equivalente a 60 remuneraciones mensuales, hechos del pleito con los que ha de resolverse acerca de la configuración del presupuesto de la referida presunción establecida en el inciso 1° del artículo 4 del Código del Trabajo, entendiendo que fue suscrito por los representantes del empleador. Al respecto, la Corte de Apelaciones de Valparaíso concluyó que, no obstante ser los suscriptores del instrumento en cuestión representantes de la Corporación emplazada y mandatarios de la misma clases A y B, ello no es suficiente para aplicar la presunción aludida porque el acuerdo fue excepcional y particularmente oneroso, por lo que precisaba ser aprobado por el directorio.

La Corte de Apelaciones de Santiago, sin embargo, por fallo de 1 de octubre de 2008, en causa Rol N°6074-07, ante similar conflicto sostuvo que si no se controvertió que la modificación contractual en que consta la indemnización exigida y cuya inoponibilidad se alega fue suscrita por el Presidente de la Corporación -en ése caso la Municipalidad

de Peñalolén, misma autoridad que meses antes había celebrado el contrato de trabajo con el trabajador-, debe concluirse que tal enmienda es plenamente válida y eficaz. Así, lo argumentado en relación con la inexistencia de facultades de quien concurrió a suscribir el documento invocado comprometiendo recursos municipales aparece como una cuestión carente de relevancia ante la disposición del artículo 4 del Código del Trabajo que establece una presunción de derecho que ha de aplicarse a la relación laboral.

La recurrente señaló, además, que esta Corte, resolvió el recurso de casación en el fondo en el mismo sentido, afirmando que primaba la presunción contenida en el precepto citado que hace improcedente las argumentaciones sustentadas en situaciones excepcionales, como son la carencia de facultades de los representantes de la Corporación, o el mayor compromiso patrimonial que importen ciertos pactos. En apoyo de la misma línea de interpretación y aplicación de la disposición aludida, cita las sentencias dictadas por esta Corte en los procesos Rol N°402-1989 relativo a la validez de un contrato firmado por una sola de las socias de una entidad sostenedora educacional, y la recaída en el proceso Rol N°3865-05 sobre la regla de representación del empleador contenido en la norma ya mencionada y su finalidad. Finalmente, luego de destacar la contradicción existente entre lo decidido en la presente causa y lo resuelto en las restantes, cuyas copias de fallos acompaña, la demandada solicita que se unifique la jurisprudencia al respecto y en el fallo de reemplazo que se dicte se interprete correctamente el inciso 1° del artículo 4° del Código del Trabajo, aceptando la exégesis planteada por esta Corte y la de Apelaciones de Santiago, y se ordene el pago de la indemnización convencional acordada con la demandante, con costas.

**Tercero:** Que en la sentencia que falla el recurso de nulidad interpuesto por la empleadora de estos autos, se desestimó la alegación de haberse infringido el artículo 4° del Código del Trabajo, dados los antecedentes latamente expuestos y las fundamentaciones que se contienen en los considerandos octavo y noveno del fallo



recurrido.

En síntesis, los jueces tuvieron en consideración que si bien la norma del artículo 4° del Código del Trabajo establece una presunción con el claro propósito de proteger los derechos del trabajador, ella, como cualquier presunción, contiene un hecho básico del cual se obtiene una conclusión, el que en la especie no concurre. Dado el cargo administrativo de relevancia servido por la demandante durante años, al suscribir el instrumento cuestionado no podía sino que tener pleno conocimiento de que no se estaba firmando un anexo de su contrato de trabajo pues, atendida la situación económica del Hospital, su contenido no representaba la voluntad de la Corporación demandada en tanto le provocaba un grave perjuicio.

**Cuarto:** Que de lo expuesto queda de manifiesto la existencia de distintas interpretaciones sobre una misma materia de derecho, a saber, el sentido y alcance de la presunción contenida en el inciso 1° del artículo 4 del Código del Trabajo respecto de quien representa a la empleadora.

**Quinto:** Que en tales circunstancias, de acuerdo con lo que previenen los artículos 483, 483 A, 483 B y 483 C del Código del Trabajo, habiendo mediado petición de parte para cambiar la decisión de la sentencia impugnada, ésta Corte está facultada para aplicar la interpretación sostenida en uno o mas fallos firmes de algún tribunal superior que en su entender contiene la comprensión acertada de la norma en cuestión. En la especie **parece correcta la que sostiene la imposibilidad de desconocer la representación del suscriptor del contrato de trabajo, cuando por la empleadora interviene una persona que posee alguna de las calidades previstas en el artículo 4 del código citado.**

En efecto, como su propio texto lo dice esta norma previene una presunción de derecho consistente en que cuando el contrato de trabajo es suscrito por “el gerente, el administrador, el capitán de barco y, en general, (por) la persona que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o representación de

una persona natural o jurídica” esta última actúa representada por aquellos, hecho por el que resulta obligada. La doctrina de la prueba sostiene que las presunciones liberan de la carga de probar, y ello se explica porque como presupuesto de aplicación en la ley se previene algún hecho de especial significación - que ha de encontrarse previamente acreditado - que cumple la función de justificar el privilegio. Dicho de otra manera, para que quede probado el hecho que interesa a la parte -en este caso la representación del empleador que genera su obligación-, basta que se acredite el que fuera señalado como presupuesto de la presunción -los de la parte final del inciso primero del precepto citado- para entender probado el primero que permite la aplicación de la norma sustantiva, porque de esta forma se evita toda posibilidad de que la exigencia tradicional de probar lo que se afirma no pueda ser cumplida, a resultas de lo cual necesariamente deberá adoptarse una decisión negativa a los intereses de la parte.

**Sexto:** Que para no extender ni inaplicar el privilegio probatorio el hecho legal de la presunción no puede ser alterado por el intérprete. Tal es el caso de autos, porque la demandada obtuvo que los sentenciadores abandonaran el contenido vinculante del precepto citado al considerar hechos no previstos por el legislador y, por lo mismo, a estos efectos impertinentes. La sentencia en su motivo cuarto razonó en torno a que por desempeñar la actora una función administrativa relevante “no podía sino tener pleno conocimiento de que no se estaba firmando un anexo de su contrato de trabajo, que implicaba que, en la práctica, se infería un grave perjuicio a la Corporación demandada”. También se argumentó con “la situación económica del Hospital” que condujo “a la conclusión de que el anexo de contrato no pudo tener la eficacia asignada al mismo por la demandante”. De esta manera la sentencia infiere que “el acuerdo no representó la voluntad de la Corporación”, y no obstante estar firmado el anexo por el Director del Hospital de la entidad demandada desestimó el recurso de nulidad encaminado a invalidar el fallo que rechazó la demanda, por creer “que el hecho base del cual pudo configurarse la presunción del artículo 4° del Código del Trabajo, no fue un hecho suficiente como para deducir la conclusión que dicho artículo

contempla”.

Tal conclusión desconoce la forma en que operan las presunciones de prueba, en particular las de derecho como es la de la especie, porque estas no admiten prueba en contrario. En efecto, una vez probado el hecho que determina la presunción, esto es que el anexo del contrato de trabajo fue suscrito por un representante de la demandada -cuestión sobre la que no hay discusión-, sólo cabe aplicar la norma quedando vedado considerar cualquier circunstancia fáctica para preterir la disposición legal que libera de la obligación de probar. Atendido este mecanismo de convicción, que como se ha dicho se establece ante casos de graves dificultades para producir prueba efectiva -o ante la inconveniencia de producirla por la naturaleza de los vínculos de las partes-, para inaplicar la presunción de poder que obliga a la empleadora la defensa debe generar antecedentes relacionados con la calidad de la persona que suscribe el contrato que luego de ser apreciados puedan conducir a acreditar la carencia de las calidades establecidas en el tantas veces citado artículo 4 del Código del Trabajo, cual no es lo ocurrido en autos.

**Séptimo:** Que por otra parte, el razonamiento de la sentencia de primera instancia deja establecidas las facultades del suscriptor del anexo en calidad de representante de la empleadora, y atendida la situación financiera y el alto costo económico el contenido del anexo no era razonable, por lo que no representaba la voluntad de la demandada. Poner atención en la razonabilidad de los actos ciertamente es válido, pero no puede olvidarse que no obstante la similitud que pudiere encontrarse con alguno de los vicios de la voluntad que dan lugar a fraude, aquélla no constituye uno de ellos, y que el resguardo de los intereses de que se trata correspondía al representante de la demandada.

**Octavo:** Que así las cosas se hará lugar al recurso de unificación de jurisprudencia, en la forma que se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos

483 y siguientes del Código del Trabajo, **se acoge el recurso de unificación de jurisprudencia** interpuesto a fojas por la demandante doña Gisela Wolf Carvajal y se deja sin efecto la sentencia de nulidad de fecha veinte de mayo de dos mil nueve y la de instancia de dos de abril de dos mil nueve, esta última sólo en lo tocante al recurso - inaplicación del inciso primero del artículo 4 del Código del Trabajo-, fracción que se reemplaza por la que se dicta a continuación.

Acordada contra el voto de la ministra señora Maggi, quien estuvo por rechazar la unificación de jurisprudencia solicitada, por estimar que la cuestión jurídica planteada en esta causa no es homologable a la resuelta en las sentencias que la recurrente invoca en apoyo de la interpretación que postula, presupuesto necesario para justificar la intervención de esta Corte por cuanto el recurso planteado supone que existan decisiones jurisprudenciales que, pronunciándose sobre situaciones iguales o equivalentes y resolviendo conflictos de una misma naturaleza, sustenten una interpretación distinta respecto de una disposición legal determinada. Ello, por cuanto en la sentencia del tribunal de la instancia, como en la que resolvió el recurso de nulidad impetrado por la demandante, se abordó una problemática que excede el ámbito de la norma del inciso 1° del artículo 4° del Código del Trabajo cuyo sentido se pide desentrañar.

En efecto, la recurrente ha instado por la unificación de jurisprudencia circunscrita a la interpretación que en este caso debiera asignarse al citado precepto, que contempla una presunción de derecho en orden a que *"representa al empleador y que en tal carácter obliga a éste con los trabajadores, el gerente, el administrador... y en general, la persona que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o representación de una persona natural o jurídica"*. No obstante, la cuestión de derecho que informa esta litis trasciende el alcance de la referida norma que, prescindiendo de la organización jurídica de la empresa, valida una representación que es sólo aparente, con el definido objeto de facilitar al trabajador el ejercicio de sus derechos laborales y el emplazamiento de su empleador en juicio, en tanto aquél no se ha limitado al tema de la representación de las personas que suscribieron el anexo en

que se consigna la indemnización en disputa, sino que se extendió al análisis de la legitimidad de una cláusula excepcional, no discutida en el seno del directorio, desconocida para los miembros del mismo pues se mantuvo en reserva por varios años y que los jueces estimaron perjudicial para la corporación empleadora debido a la situación económica de la misma y que era conocida por la demandante. Todos elementos fácticos únicos del proceso y que, dadas las facultades del tribunal laboral para apreciarlos de acuerdo a las reglas de la sana crítica, forman parte de los presupuestos de hecho que incidieron en la decisión al punto que condujeron a los jueces de la instancia a determinar la invalidez o ineficacia del instrumento discutido por estimar que no representaba la voluntad de la empleadora, más allá de la representación que tuvo aquélla en el mismo.

En consecuencia, a juicio de la disidente, no concurre en este caso un presupuesto básico para proceder a la unificación de jurisprudencia, cual es la identidad de la materia de derecho objeto del juicio, como sería necesario para que esta Corte pudiera abocarse a la tarea de dilucidar el sentido y alcance que la norma citada posee, al ser enfrentada con una situación análoga a la resuelta en un fallo anterior, en sentido diverso.

Redactó el Ministro señor Brito, y el voto disidente su autora la Ministra señora Maggi. Regístrese.

Nº 4.595-09.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Haroldo Brito C., Guillermo Silva G., señora Rosa María Maggi D., y los Abogados Integrantes señores Roberto Jacob Ch., y Nelson Pozo S. No firman los Abogados Integrantes señores Jacob y Pozo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ambos ausentes. Santiago, 28 de enero de 2010.

Autoriza la Secretaria Subrogante de la Corte Suprema, señora Carola Herrera Brümmer.

En Santiago, a veintiocho de enero de dos mil diez, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

Santiago, veintiocho de enero de dos mil diez.

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 483 C del Código del Trabajo, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

**Vistos:**

Del fallo de instancia de fecha de veintinueve de mayo del año pasado, dictado por doña Ximena Cárcamo, se mantienen los motivos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y duodécimo, y su fundamento octavo hasta la frase “ya esto no obstaría el desconocimiento del directorio”, por no estar afectados por la sentencia de unificación de jurisprudencia que antecede.

**Y teniendo, además, presente:**

**Primero:** Que los motivos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo y decimotercero del fallo de unificación de jurisprudencia que precede son los adecuados para resolver la petición de cobro de la indemnización pactada a todo evento en el anexo del contrato de trabajo suscrito por las partes de éste pleito, y, siendo innecesario transcribirlos, se les tendrá como integrantes de esta sentencia.

**Segundo:** Que encontrándose asentado el hecho del despido de la actora por la causal de necesidades de la empresa, de acuerdo con lo ya razonado procede acoger la acción de cobro de la indemnización convencional de sesenta remuneraciones mensuales pactada a todo evento en el anexo de contrato de fecha 1 de julio de 2003, porque el firmante de esta estipulación tenía una de las calidades previstas en el artículo 4 del Código del Trabajo; la que deberá ser solucionada considerando la última remuneración percibida por la actora con los intereses y reajustes que deben

aplicarse de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del Código del Trabajo. Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, se declara que la primera petición subsidiaria de la demanda, formulada por doña Gisela Wolf Carvajal en contra del Corporación Hospital Alemán de Valparaíso que fuera rechazada en el referido fallo de dos de abril de dos mil nueve, queda acogida, debiendo pagarse la suma correspondiente en la forma que se acaba de indicar.

Se declara, además, que se mantiene en todo lo demás el mencionado fallo. Acordada contra el voto de la Ministra señora Maggi, quien fue del parecer de rechazar la pretensión principal de la actora relativa al pago de la indemnización convencional a todo evento pactada en el anexo de su contrato de trabajo y otorgarle la legal por años de servicios, por estimar que dicho instrumento carece de validez atendidas las circunstancias en que se gestó, es decir, el desconocimiento que al respecto tenía el Directorio de la Corporación demandada no obstante su excepcionalidad y repercusión en la situación económica de aquélla, todo lo que da cuenta de la ausencia de voluntad de la misma en su celebración, tal como lo afirmó el juez del fondo y se reseñó en la disidencia del fallo de nulidad.

Se previene que el Abogado Integrante señor Jacob fue de opinión que este fallo debería abocarse a resolver el recurso de nulidad desestimado por la Corte de Apelaciones de Valparaíso de acuerdo con la interpretación que se acaba de aceptar, porque en su criterio esta forma permite acceder a la sentencia que afectó a la recurrente.

Redactó el Ministro señor Brito y el voto disidente su autora la Ministra señora Maggi. Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Nº 4.595-09.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros

señores Haroldo Brito C., Guillermo Silva G., señora Rosa María Maggi D., y los Abogados Integrantes señores Roberto Jacob Ch., y Nelson Pozo S. No firman los Abogados Integrantes señores Jacob y Pozo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ambos ausentes. Santiago, 28 de enero de 2010.

Autoriza la Secretaria Subrogante de la Corte Suprema, señora Carola Herrera Brümmer.

En Santiago, a veintiocho de enero de dos mil diez, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

## **2. ¿Recurso mal utilizado?**

Como se expondrá estadísticamente en el capítulo siguiente, la gran mayoría de los RUJ interpuestos no ha prosperado por diversos motivos, algunos de fondo y otros de forma. De hecho, hasta la fecha de presentación de este trabajo, sólo cerca de un 18% de los recursos deducidos desde la vigencia de éste –marzo de 2008- han sido acogidos.

El problema está en determinar si esa realidad puede ser imputada a una mala praxis de los abogados que se valen de éste o no. Por ejemplo, un recurso que ha sido correctamente tramitado, cumpliendo todos los requisitos procesales al efecto, pero que no ha prosperado por estimar la Excm. Corte que la interpretación esgrimida por el recurrente – y de la que éste ha acompañado copias de fallos de Tribunales Superiores de justicia que lo avalan- no es la que ella suscribe como acertada, dictando un fallo fundado al respecto, seguramente no podría calificarse como un error reprobable por parte del abogado recurrente, siempre y cuando la materia objeto del



juicio que éste trata se unifique, no tenga ya un pronunciamiento del más alto tribunal en un sentido contrario a sus pretensiones.

Por otro lado, nos podemos encontrar con un RUJ que no prosperó porque el recurrente no acompañó en su debida oportunidad las copias de la sentencia del tribunal superior que avala su postura, o esas no corresponden verdaderamente a la materia objeto del juicio que se trata de unificar. Ambas situaciones son sin duda reprobables, e influyen en la tesis que existe una incorrecta –o quizás descuidada- aplicación del RUJ.

Un caso aparte son los recursos que no han prosperado por iniciativa del propio recurrente, como aquellos en que se ha desistido del mismo. Por razones obvias no pueden considerarse como una mala praxis que haya influido en la baja aprobación del presente recurso, toda vez que no llegan a buen término por voluntad propia del que lo deduce, sin perjuicio del bajo porcentaje que representan, como se examinará en el capítulo siguiente.

## **2.1. Clasificación de causales de ineficacia del RUJ.-**

Según lo esbozado, podemos clasificar los RUJ que no han prosperado según el motivo que llevó a la Excma. Corte a desecharlo en:

- a) Rechazados
- b) Inadmisibles
- c) Desiertos
- d) Por no presentados
- e) Desistidos

**a) Rechazados.-** Estos corresponden a aquellos recursos que, cumpliendo todos los requisitos procedimentales dispuestos por el legislador, han sido desechados por fallo

fundado al efecto. Existen diferentes argumentos de los Ministros para rechazar los RUJ correspondientes, los que podemos agrupar de la siguiente manera:

- Por tener la Corte Suprema una interpretación de su preferencia sobre la materia objeto del juicio en que se dictó la sentencia recurrida, distinta a las interpretaciones plasmadas en el o los fallos de los Tribunales Superiores de Justicia debidamente acompañados. Esta es la única causal en que no hay responsabilidad por parte del recurrente en el fracaso de su pretensión.

- Por fundarse el RUJ en situaciones fácticas que fueron discutidas y calificadas en el juicio laboral, y por el que se pretende se recalifiquen por la Corte Suprema, y no para aunar criterios jurisprudenciales.

- Por no existir en la sentencia recurrida un pronunciamiento de derecho sobre la materia objeto del juicio en el fallo, por lo tanto no puede aludir distintas interpretaciones.

- Por acompañar fallo de un Tribunal Superior dictado bajo la vigencia de una legislación anterior.

- Por no acreditar mediante los fallos acompañados una interpretación distinta al fallo recurrido.

Con el fin de ilustrar la forma como la Corte Suprema ha fundamentado sus fallos que no han acogido el RUJ, se expone a continuación una sentencia al efecto, sin perjuicio de que en el próximo capítulo se enunciaran los roles de todos los recursos interpuestos desde marzo de 2008 a la fecha de presentación de este trabajo.

**Recurso 1639/2010 - Resolución: 22704 - Secretaría: UNICA**

Santiago, treinta de junio de dos mil diez.

**Vistos:**

En estos autos, RUC N°0940014800-4 y RIT N°0-105-2009, del Juzgado de Letras del Trabajo de Valdivia, don Enrique Libis Ferrada y otros dos docentes, deducen demanda en contra de la Municipalidad de Valdivia, representada por su Alcalde don Bernardo Berger Fett, a fin que se le condene a pagar la indemnización prevista en el artículo 2° transitorio del Estatuto Docente y el Bono SAE, más reajustes, intereses y costas.

Evacuando el traslado conferido, la entidad edilicia solicitó el rechazo de la acción deducida en su contra, argumentando que la causal de término de la relación laboral- renuncia voluntaria- no puede asimilarse a las establecidas en el artículo 3° de la Ley N°19.010, actual artículo 161 del Código del Trabajo. Agrega que el beneficio demandado no es acumulable al bono percibido por los actores de acuerdo con el artículo 2° transitorio de la Ley 20.158. Discute además las fechas de ingreso aludidas en el libelo respecto de cada profesional.

El tribunal de primer grado, en sentencia de treinta de octubre de dos mil nueve, rechazó la demanda impetrada, sin condena en costas.

En contra del referido fallo, la empleadora interpuso recurso de nulidad, el que fundó en la segunda causal del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, haber incurrido el tribunal en la infracción de los artículos 2° transitorio y 73 de la ley N°19.070, 2° transitorio de la ley N°20.158 y 7 transitorio del Código del Trabajo, al considerar que la causal de término de la relación laboral con los docentes de autos fue la renuncia voluntaria, motivo específico que no da lugar al resarcimiento por los años de servicios y que no es similar a la de necesidades de la empresa prevista en el artículo 3° de la ley N°19.010, razón por la que tampoco procede la indemnización prevista en la referida norma transitoria del Estatuto Docente. Invocaron, asimismo, las causales específicas contempladas en las letras b) y c) del artículo 478 del Código del Trabajo. La Corte de Apelaciones de Valdivia, conociendo del señalado recurso de nulidad, por

resolución de quince de enero del año en curso, lo rechazó. En contra de la decisión que falla la referida solicitud de invalidación, los actores interpusieron recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando que esta Corte lo acoja, para aunar la interpretación de la normativa de que se trata y por medio de él dicte la correspondiente sentencia de reemplazo. Acompañan copias fidedignas de los fallos que hace valer en apoyo de su interpretación.

Se ordenó traer estos autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones relativas al asunto de que se trate, sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, acompañar la copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento.

**Segundo:** Que la unificación de jurisprudencia pretendida en estos autos por los docentes demandantes se plantea en relación a la compatibilidad de los beneficios establecidos en los artículos 2° transitorios de las leyes N°19.070 y N°20.158, materia objeto del presente juicio, en tanto la Municipalidad emplazada se negó a pagarles las indemnizaciones por años de servicios contempladas en el señalado precepto del Estatuto Docente, arguyendo para ello que ya habían sido resarcidos en virtud del segundo cuerpo legal citado y que la renuncia voluntaria -causal de cese de sus servicios-, no es homologable a la establecida en el artículo 3 de la ley N°19.010, actualmente del 161 Código del Trabajo.

Contrariamente a dicho criterio, aluden los impugnantes, la Corte de Apelaciones de Concepción, en casos similares, ha decidido que el resarcimiento pretendido por los demandantes es compatible con la bonificación ya percibida por éstos en virtud de la ley N°20.158, fundada en que de acuerdo con la historia fidedigna de su establecimiento, ella tuvo por objeto aplicar un plan de carácter especial para propender al retiro de los docentes que estaban en edad de jubilar y así solucionar el problema del envejecimiento de la dotación docente municipal, lo que constituye, en definitiva, una verdadera necesidad de la empresa, similar a aquella establecida en el artículo 3 de la ley 19.010, hoy artículo 161 del Código del Trabajo. Afirman que la línea de interpretación de los preceptos explicada, debe preferirse a la sostenida en autos, por cuanto se apoya en los principios in dubio pro operario y de primacía de la realidad, y se encuentra acorde con la doctrina de Contraloría General de la República en la materia.

**Tercero:** Que, dada la conceptualización que el legislador ha hecho del recurso de que se trata, como lo ha expresado ya esta Corte, se constituye como un factor “sine quanon” para dar término a una alteración en la orientación jurisprudencial de los tribunales superiores de justicia respecto de alguna determinada materia de derecho “objeto del juicio”, la concurrencia de, al menos dos resoluciones que sustenten igual línea de razonamiento al resolver litigios de idéntica naturaleza.

**Cuarto:** Que, en la especie, los sentenciadores desestimaron la petición de invalidación y mantuvieron la decisión del tribunal de primera instancia, en lo que a la interpretación y aplicación de las leyes citadas interesa, es decir, a la primera causa de nulidad impetrada, por estimar que aquél no incurrió en infracción alguna a su respecto, habiendo hecho un análisis que cumplió con todas las exigencias legales desde la perspectiva de la argumentación jurídica.

Dicho fallo de primer grado, a su vez, resolvió la improcedencia de la pretensión de los profesionales desde que el motivo de cese de sus servicios no es asimilable a los

contemplados en el artículo 161 del Código del Trabajo -3° de la ley 19.010-, ni siquiera desde la perspectiva de la falta de adecuación técnica, pues el hecho de que el docente cumpla la edad para jubilar no importa incapacidad laboral y prueba de ello es la prohibición que el inciso final del artículo 2° transitorio hace para su recontractación durante cinco años. Hizo suyos, además, las argumentaciones vertidas por la Corte de Apelaciones de Valdivia, en un caso similar.

**Quinto:** Que de lo analizado se infiere que concurre en el caso la similitud fáctica arriba referida, desde que, tanto la sentencia impugnada como las resoluciones traídas a la vista se pronuncian sobre la procedencia de la indemnización por años de servicios establecida en el artículo 2° transitorio de la ley N°19.070 cuando el profesional de la educación, ajustándose a las exigencias del artículo 2° transitorio de la ley N°20.158, renunció voluntariamente a sus labores y percibió el beneficio contenido en esta última, correspondiendo analizar, entonces, los aspectos de fondo de la inteligencia y aplicación de los preceptos aludidos con el objeto de determinar la necesidad de modificar lo decidido en el presente proceso por la vía de la unificación que se pretende.

**Sexto:** Que al respecto, en primer término, cabe anotar que el artículo 2° transitorio de la ley N° 19.070 establece en su inciso primero que: “la aplicación de esta ley a los profesionales de la educación que sean incorporados a una dotación docente, no importará término de la relación laboral para ningún efecto, incluidas las indemnizaciones por años de servicios a que pudiere tener derecho con posterioridad a la vigencia de ésta ley”. En su inciso segundo previene que: “las eventuales indemnizaciones solamente podrán ser percibidas al momento del cese efectivo de los servicios, cuando éste se hubiere producido por alguna causal similar a las establecidas en el artículo 3° de la ley 19.010. En tal caso, la indemnización respectiva se determinará computando sólo el tiempo servido en la administración municipal hasta la fecha de entrada en vigencia de este estatuto y las remuneraciones que estuviere percibiendo el profesional de la educación a la fecha del cese”.

**Séptimo:** Que, tal como se ha señalado con anterioridad por esta Corte, el sentido de la norma transcrita fue, por una parte, precisar que el cambio de régimen jurídico que experimentaron los profesionales de la educación al pasar a quedar afectos al Estatuto fijado por la misma ley N19.070, no constituía ni podría ser invocado como término de la relación laboral para reclamar indemnización por años de servicios ni para ningún otro efecto, y por la otra, limitar el cómputo del desempeño cumplido en la administración municipal, antes de la vigencia de esa ley. Para ello se dispuso que el tiempo útil para el cálculo de las indemnizaciones que eventualmente pudiera percibir ese personal al cesar por una causal similar a las indicadas en el artículo 3 de la Ley N 19.010, sería únicamente el servido en el sector municipal antes de la entrada en vigor del nuevo régimen previsto en la Ley N°19.070 sobre Estatuto Docente, cálculo que debía hacerse en relación con las remuneraciones que se percibían a la fecha del cese.

**Octavo:** Que el precepto antes citado conduce necesariamente a concluir que no se reconoció al personal sujeto a esa normativa el derecho a recibir indemnizaciones por años de servicios al término de su desempeño en la administración municipal, sino que se refirió sólo a la posibilidad eventual de obtener este beneficio, en esa oportunidad y siempre que la causal de expiración de funciones se produjera por algunas de las indicadas en el entonces artículo 52 de la ley N19.070, similar a las enunciadas en el artículo 3 de la ley N19.010 y actual artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa. En consecuencia, no se trata de un derecho adquirido por los profesionales de la educación, sino sólo constituye una mera expectativa, pues depende, como se ha señalado, de la causal en virtud de la cual se producirá el cese de los servicios.

**Noveno:** Que la sentencia en estudio ha establecido que la causa de término de los servicios de los actores fue la renuncia voluntaria a su cargo para ejercer el derecho establecido en el artículo 2° transitorio de la ley N°20.158, esto es, la bonificación extraordinaria cuyo montos se puso a su disposición.

**Décimo:** Que ello fue posible porque se dictó la ley N°20.158, publicada con fecha 29 de diciembre de 2006, que otorgó diversos beneficios para los profesionales de la educación, regulando en los artículos 2° y 3° transitorios, la existencia de un bono a favor de aquellos profesionales que cumpliendo los requisitos legales, renuncian a sus cargos (segundo transitorio) o, en el evento que no lo hicieren dentro del plazo fijado por la ley, se facultaba a los sostenedores de los establecimientos educacionales del sector municipal, sea que estuvieren administrados directamente a través de las Municipalidades o de la Corporación, para declarar la vacancia del total de las horas servidas por dichos profesionales (artículo 3° transitorio). En el caso que se plantea en estos autos, la situación de los actores corresponde a la primera de las señaladas.

**Undécimo:** Que la renuncia voluntaria de los demandantes constituyó un acto jurídico unilateral en orden a no continuar perseverando con el contrato de trabajo, sin que, para que produzca los efectos pretendidos -el cese del vínculo contractual laboral-, se requiera de la concurrencia de la voluntad del empleador; en cambio, la causal denominada necesidades de la empresa tiene como fundamento del término o cese anticipado de los servicios prestados por el trabajador, la manifestación unilateral del empleador debido a la concurrencia de determinadas circunstancias, tanto de orden técnico como económico, que involucran a su empresa y que hacen necesaria la reducción del personal que en ella labora o presta servicios.

**Duodécimo:** Que de acuerdo con lo razonado y tal como se hizo constar en la sentencia de instancia en estudio, no es posible sostener que la renuncia voluntaria que presentaron los docentes demandantes para hacer valer la bonificación prevista en el artículo 2° transitorio de la ley N°20.158, sea asimilable a la causal prevista en el artículo 3 de la ley N19.010 y que corresponde al actual artículo 161 del Código del Trabajo, es decir, necesidades de la empresa, presupuesto requerido para tener derecho a la indemnización por años de servicios sustento de la acción ejercida en estos autos. Ello, debido a que la primera corresponde a la dejación voluntaria del cargo y la otra, a una causal de despido que depende de la voluntad del empleador.



**Decimotercero:** Que el acto jurídico unilateral emanado de los actores y en virtud del cual dimiten a sus funciones, no puede entenderse modificado ni alterado por el hecho que el cese efectivo de los servicios , dependa de la fecha en que el empleador ponga a disposición del trabajador la suma total que por concepto de bonificación le corresponda, pues así lo ha contemplado expresamente el legislador en el inciso cuarto del artículo 2° de la Ley N°20.158, entendiéndose que ello sólo ha tenido por objeto resguardar los derechos del profesional de la educación que renuncia a su cargo y no deba esperar, además, durante un determinado lapso para obtener el pago de la ya referida bonificación.

**Decimocuarto:** Que si bien es efectivo que el inciso séptimo del artículo en estudio, permite percibir, en forma conjunta, la bonificación y algún otro tipo de beneficio, requiere para ello: “que se origine en una causal de similar otorgamiento”, situación que, por los razonamientos expuestos precedentemente, no concurre en la especie, según se ha establecido en la sentencia en estudio.

**Decimoquinto:** Que de acuerdo con los razonamientos expuestos precedentemente, es posible concluir que los sentenciadores del grado hicieron una correcta aplicación del artículo 2° transitorio de la ley N°19.070, en la medida que se ha establecido que los profesionales de la educación demandantes no tienen derecho a la indemnización por años de servicios, en tanto la causal de cese de sus labores se produjo por su renuncia voluntaria y no por necesidades de la empresa, resultando imposible entonces, que ambas situaciones puedan jurídicamente homologarse.

**Decimosexto:** Que, en consecuencia, **si bien se constata la disconformidad denunciada en la interpretación** y aplicación dada a los preceptos analizados en la sentencia atacada y las que se acompañan, **ello no constituye la hipótesis prevista por el legislador para que esta Corte**, por la vía de la unificación de la inteligencia de ellos, invalide el fallo de nulidad y altere lo decidido en el fondo, por cuanto la línea de razonamientos esgrimidos por la Corte de Apelaciones para fundamentar su decisión

de rechazar la pretensión de los actores se ha ajustado a derecho, de tal forma que el recurso interpuesto deberá ser desestimado.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del ramo, **se rechaza el recurso de unificación de jurisprudencia** interpuesto por los demandantes, en relación con la sentencia de quince de enero del año en curso.

Redacción a cargo de la Ministra señora Rosa María Maggi Ducommun. Regístrese y devuélvanse, con su agregado.

Nº1.639-10

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Urbano Marín V., Patricio Valdés A., señoras Gabriela Pérez P., Rosa María Maggi D., y Rosa Egnem S. Santiago, 30 de junio de 2010.

Autoriza la Secretaria de la Corte Suprema, señora Rosa María Pinto Egusquiza. En Santiago, a treinta de junio de dos mil diez, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

**b) Inadmisibles.-** Estos corresponden a aquellos recursos que, no cumplieron todos los requisitos procedimentales dispuestos por el legislador, y por lo tanto, no han pasado el trámite de admisibilidad dispuesto al efecto. Existen diferentes argumentos de los Ministros para declarar inadmisibles los RUJ correspondientes, los que podemos agrupar de la siguiente manera:

- Los fallos acompañados no contienen realmente una interpretación distinta sobre la materia objeto del juicio del fallo que se trata de impugnar mediante el RUJ.

- El fallo objeto del RUJ no contiene un pronunciamiento de fondo sobre la materia objeto del juicio, sino que ha sido desechado por no cumplir con requisitos formales de carácter procedimental.
- Por acompañar fallo de un Tribunal Superior dictado bajo la vigencia de una legislación anterior.
- Por fundarse el RUJ en situaciones fácticas que fueron discutidas y calificadas en el juicio laboral, y por el que se pretende se recalifiquen por la Corte Suprema, y no para aunar criterios jurisprudenciales.
- Los fallos acompañados no corresponden a dictámenes emitidos por un Tribunal Superior de Justicia.
- Los fallos que fundamentan el RUJ han sido acompañados extemporáneamente.
- En la presentación del RUJ no se señalan circunstanciadamente las distintas interpretaciones de los Tribunales Superiores de Justicia sobre la materia objeto del juicio.
- El recurrente pretende un objetivo distinto a unificar la jurisprudencia, como lo es una distinta apreciación de la prueba en base a situaciones de carácter fáctico.
- El fallo acompañado fue emanado de un Tribunal Superior pero corresponde a otro tipo de procedimiento como lo es el que falla sobre un Recurso de Protección.
- El fallo acompañado no está firme y ejecutoriado.
- El RUJ ha sido interpuesto en contra de una sentencia que corresponde a un procedimiento monitorio, lo que es improcedente.

- Los fallos acompañados no están debidamente autorizados y materialmente incompletos.

- El fallo que se trata de impugnar por el RUJ no se ha pronunciado sobre el fondo del asunto sino que resuelve una excepción.

Con el fin de ilustrar la forma como la Corte Suprema ha fundamentado sus fallos que han declarado improcedente el RUJ, se expone a continuación una sentencia al efecto, sin perjuicio de que en el próximo capítulo se enunciaran los roles de todos los recursos interpuestos desde marzo de 2008 a la fecha de presentación de este trabajo.

**Recurso 4195/2010 - Resolución: 26486 - Secretaría: UNICA**

Santiago, veintiocho de julio de dos mil diez.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que en conformidad a lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 483 A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandada, a fojas 54.

**Segundo:** Que el legislador laboral ha señalado que constituyen requisitos de admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia que deben ser controlados por esta Corte, la oportunidad del mismo (inciso primero del artículo 483 A del Código del Trabajo) y la existencia de fundamento, debiendo incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los Tribunales Superiores de Justicia, y acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento (inciso 2° de la disposición citada).

**Tercero:** Que la sentencia en que se apoya el arbitrio, en cuanto se refiere a los requisitos exigidos por la ley para configurar una conducta antisindical, **no contiene una interpretación distinta a la sostenida en la resolución objeto del recurso**, como exige la ley, ya que esta última, en lo que interesa, se limita a rechazar la nulidad por defectos de forma.

**Cuarto:** Que en estas condiciones, se impone la declaración de inadmisibilidad del recurso, teniendo especialmente en cuenta para así resolverlo, el carácter excepcional que reviste el mecanismo de impugnación que se intenta, particularidad reconocida expresamente por el artículo 483 del estatuto laboral.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 483 A del Código del Trabajo, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia de fojas 54, deducido en contra de la sentencia de veintisiete de abril último, escrita a fojas 48 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

Nº 4195-10.

Proveída por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Urbano Marín V., Patricio Valdés A., señoras Gabriela Pérez P., Rosa María Maggi D. y Rosa Egnem S. Santiago, 28 de julio de 2010.

Autoriza la Secretaria Subrogante de la Corte Suprema, señorita Francisca Arteaga Smith.

En Santiago, a veintiocho de julio de dos mil diez, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

**c) Desiertos.-** Estos corresponden a aquellos recursos que, no cumplieron con la referencia del legislador a las normas procedimentales del recurso de apelación para

hacerse parte en la Corte Suprema. A modo de ilustración, exponemos uno de los fallos:

**Recurso 2957/2010 - Resolución: 17571 - Secretaría: UNICA**

Santiago, veinticinco de mayo de dos mil diez.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que el recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandante a fojas 15, en contra de la sentencia de veinticinco de marzo de dos mil diez, ingresó a la Secretaría de esta Corte el veintiocho de abril del año en curso, según consta del certificado de fojas 54.

**Segundo:** Que de acuerdo a la certificación de fojas 56, al dieciocho de mayo de 2010, la parte recurrente no ha comparecido a seguir la tramitación del recurso de que se trata.

**Tercero:** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 474 del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia se regirá por las normas establecidas en el Párrafo 5° del Capítulo II, del Título Primero del Libro V del Código del Trabajo, y supletoriamente por las disposiciones del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, donde se encuentran los artículos 200 y 201 del Código de Procedimiento Civil.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, se declara **desierto** el recurso de unificación de jurisprudencia deducido a fojas 15, en contra de la sentencia de veinticinco de marzo del año en curso.

Regístrese y devuélvase.

Nº2.957-10.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Urbano Marín V., Patricio Valdés A., señoras Gabriela Pérez P., Rosa María Maggi D., y Rosa Egmen S. Santiago, 25 de mayo de 2010.

Autoriza la Secretaria de la Corte Suprema, señora Rosa María Pinto Egusquiza.

En Santiago, a veinticinco de mayo de dos mil diez, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

**d) Por no presentados.-** Estos corresponden a aquellos recursos que, fueron rechazados por no cumplir la parte recurrente con el apercibimiento dictado por la Excma. Corte de tener por no presentado el RUJ si no se acompañan el o los fallos de Tribunales Superiores por los que se pretenden acreditar las distintas interpretaciones existentes sobre la materia objeto del juicio. A modo de ilustración, exponemos uno de estos:

**Recurso 7868/2009 - Resolución: 42855 - Secretaría: UNICA**

Santiago, siete de diciembre de dos mil nueve.

Atendido el mérito de la certificación de fojas 350, **téngase por no presentado**, el recurso de unificación de jurisprudencia deducido a fojas 32, contra la sentencia de veintitrés de septiembre del año en curso, que se lee a fojas 25 y siguientes. Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Nº 7.868-09.-

Proveído por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Patricio Valdés A., Carlos Künsemüller L., señora Rosa María Maggi D., y los

Abogados Integrantes señores Roberto Jacob Ch., y Patricio Figueroa S. Santiago, 07 de diciembre de 2009.

Autoriza la Secretaria de la Corte Suprema, señora Rosa María Pinto Egusquiza.

En Santiago, a siete de diciembre de dos mil nueve, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

**e) Desistidos.**- Estos corresponde a recursos presentados, pero que por razones particulares de los recurrentes, no han prosperado. Un ejemplo de resolución que acoge el desistimiento se expone a continuación:

**Recurso 3230/2010 - Resolución: 18982 - Secretaría: UNICA**

Santiago, tres de junio de dos mil diez.

A fojas 113: a sus antecedentes.

A fojas 114: téngase a la parte demandante representada por el abogado don Sergio Reyes Cajas, **por desistida** del recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto a fojas 29, contra la sentencia de diecinueve de marzo del año en curso, escrita a fojas 24 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

N°3.230-10

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Urbano Marín V., Patricio Valdés A., señoras Gabriela Pérez P., Rosa María Maggi D., y Rosa Egmen S. Santiago, 03 de junio de 2010.

Autoriza la Secretaria de la Corte Suprema, señora Rosa María Pinto Egusquiza.



En Santiago, a tres de junio de dos mil diez, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

### Capítulo III

En el presente capítulo presentaremos un análisis estadístico del Recurso de Unificación de la Jurisprudencia a fin de poder llegar a una conclusión frente a las preguntas del presente trabajo.

De acuerdo al análisis estadístico se podrá percibir el alto grado de recursos que no llegan a buen término, así como determinar los porcentajes específicos de recursos acogidos, rechazados, inadmisibles, tenidos como no presentado, desiertos, desistidos y vigentes a la fecha del presente estudio.

Asimismo, se presentarán todos los roles de ingreso de corte de los RUJ deducidos hasta la presentación de esta memoria de grado, ordenados de forma cronológica según su fecha de ingreso al Tribunal, y además una tabla que muestra los recursos acogidos, rechazados, declarados inadmisibles, tenidos por no presentados, desiertos, desistidos y vigentes a la fecha, por lo tanto, estos últimos aún no fallados. Esto pretende permitir una mejor y rápida consulta a través de la página web del poder judicial por quien tenga necesidad de hacerlo.

#### **1. Estadísticas de los RUJ deducidos.-**

Existen 252 Recursos de Unificación de la Jurisprudencia deducidos desde que comenzó la vigencia de éste, en marzo del 2008, hasta julio del 2010.<sup>31</sup>

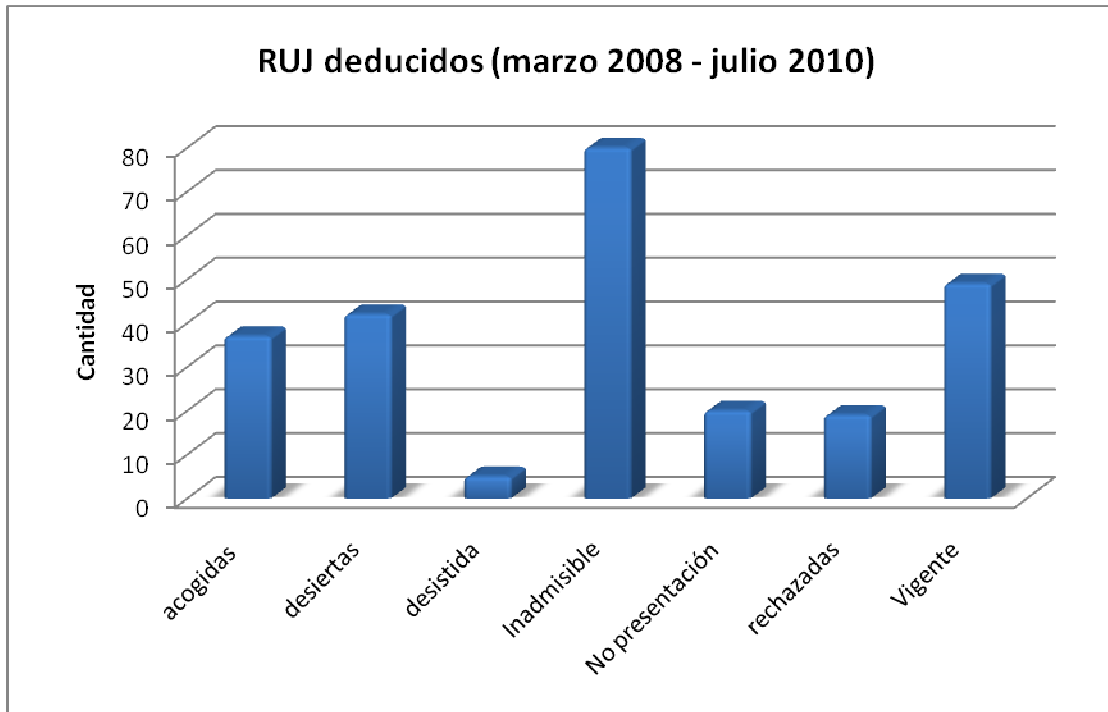
---

<sup>31</sup> Consultado directamente del libro de ingresos de la Excma. Corte Suprema.

De estos, podemos señalar lo siguiente:

**1.1. Porcentajes en relación al total de recursos deducidos.-**

- Recursos acogidos: 37, correspondientes al 14,6% del total de recursos deducidos.
  
- Recursos rechazados: 19, correspondientes al 7,5% del total de recursos deducidos.
  
- Recursos inadmisibles: 74, correspondientes al 29,3% del total de recursos deducidos.
  
- Recursos declarados por no presentados: 19, correspondientes al 7,5% del total de recursos deducidos.
  
- Recursos declarados desiertos: 42, correspondientes al 16,6% del total de recursos deducidos.
  
- Recursos desistidos: 5, correspondientes al 1,9% del total de recursos deducidos.
  
- Recursos aún vigentes a la fecha del presente trabajo: 55, correspondientes al 21,8% del total de recursos deducidos.



**1.2. Porcentaje de resultados de los recursos efectivamente fallados, es decir, de un total de 197 RUJ deducidos y sentenciados de distintas maneras.-**

- Recursos acogidos: 37, correspondientes al 18,78% de los RUJ fallados.
- Recursos rechazados: 19, correspondientes al 9,6% de los RUJ fallados.
- Recursos inadmisibles: 74, correspondientes al 37% de los RUJ fallados.
- Recursos declarados por no presentados: 19, correspondientes al 9,6% de los RUJ fallados.
- Recursos declarados desiertos: 42, correspondientes al 21,3% de los RUJ fallados.

- Recursos desistidos: 5, correspondientes al 2,5% de los RUJ fallados.

**1.3. Porcentaje entre RUJ acogidos y recursos no llegados a buen término por distintas razones.**

- Recursos acogidos: 37, correspondientes al 18,78% de los RUJ fallados.

- Recursos sin buen término: 159, correspondiente al 80,7% de los RUJ fallados.

**1.4. Porcentajes de materias unificadas mediante el recurso en comento.-**

- Fallos que unifican la jurisprudencia en cuanto a la improcedencia de la indemnización por años de servicios establecida en el artículo 2° transitorio de la ley N°19.070 cuando el profesional de la educación, ajustándose a las exigencias del artículo 2° transitorio de la ley N°20.158, renunció voluntariamente a sus labores y percibió el beneficio otorgado en esta última:

**26**, correspondiente al 70,2% de los RUJ acogidos.

- Fallo que unifica la jurisprudencia en el sentido que la norma del artículo 66 y siguientes de la Ley de Quiebras prima por sobre la sanción de nulidad de despido establecida en el artículo 162, en tanto, una vez declarada a quiebra de la empleadora, no es posible gravar la masa con mayores obligaciones que las que quedaron fijadas a dicha fecha:

**1**, correspondiente al 2,7% de los RUJ acogidos.

- Fallo que unifica la jurisprudencia en el sentido de que determina la improcedencia de aplicar la causal prevista en el artículo 159 N° 5 del Código del Trabajo, a los contratos de naturaleza indefinida:

**1**, correspondiente al 2,7% de los RUJ acogidos.

- Fallo que unifica la jurisprudencia en el sentido de que la incidencia de la asimilación o ficción que dispone el inciso 3° del aludido artículo 168 del Código del ramo para efectos del pago de la indemnización adicional contemplada por el artículo 87 de la ley N°19.070, en orden a que aquél efecto no constituye un presupuesto de aplicación de la segunda norma cuando la causal invocada por el empleador para la desvinculación no ha sido alguna de las previstas en el artículo 161 del primer cuerpo legal citado:

**1**, correspondiente al 2,7% de los RUJ acogidos.

- Fallo que unifica la jurisprudencia en relación a la validez del finiquito respecto del cual no se ha discutido que fue extendido con las formalidades previstas en el artículo 177 del Código del Trabajo y en el que no se formuló reserva alguna por los litigantes, por sobre otros argumentos y alegaciones sobre la realidad de los hechos acaecidos:

**1**, correspondiente al 2,7% de los RUJ acogidos.

- Fallos que unifica la jurisprudencia en lo relativo a la regulación que se aplica a los contratos de prestación de servicios a honorarios, celebrados entre un particular y una Municipalidad, en orden a que ellos se regulan por las normas contenidas en el propio contrato, conforme se establece en el artículo 4° de la Ley N° 18.883, sin que le sean aplicables dicho Estatuto, ni las disposiciones del Código del Trabajo:

**3**, correspondiente al 8,1% de los RUJ acogidos.

- Fallo que unifica la jurisprudencia en el sentido que la sanción prevista en el inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, no es posible aplicarla al empleador cuando ha sido la sentencia la que ha determinado que la remuneración del trabajador

era superior a la estipulada en el contrato y respecto de cuya diferencia establecida en su favor, no se han retenido ni enterado cotizaciones provisionales:

**2**, correspondiente al 5,4% de los RUJ acogidos.

- Fallo que unifica la jurisprudencia en el sentido que tanto las asignaciones de movilización y colación constituyen un estipendio que al tenor de lo dispuesto en el artículo 41 inciso 2° del Código del Trabajo, no constituyen remuneración:

**1**, correspondiente al 2,7% de los RUJ acogidos.

- Fallo que unifica la jurisprudencia en el sentido de la imposibilidad de desconocer la representación del suscriptor del contrato de trabajo, cuando por la empleadora interviene una persona que posee alguna de las calidades previstas en el artículo 4 del Código del Trabajo:

**1**, correspondiente al 2,7% de los RUJ acogidos.

#### **1.5. Porcentajes de causales de rechazo del recurso en comento.-**

- Por tener la Corte Suprema una interpretación de su preferencia sobre la materia objeto del juicio en que se dictó la sentencia recurrida, distinta a las interpretaciones plasmadas en el o los fallos de los Tribunales Superiores de Justicia debidamente acompañados. Esta es la única causal en que no hay responsabilidad por parte del recurrente en el fracaso de su pretensión:

**6** de 18 RUJ rechazados, lo que corresponde al 33,3% de ellos.

- Por fundarse el RUJ en situaciones fácticas que fueron discutidas y calificadas en el juicio laboral, y por el que se pretende se recalifiquen por la Corte Suprema, y no para aunar criterios jurisprudenciales:

**1** de 18 RUJ rechazados, lo que corresponde al 5,5% de ellos.

- Por no existir en la sentencia recurrida un pronunciamiento de derecho sobre la materia objeto del juicio en el fallo, por lo tanto no puede aludir distintas interpretaciones:

**6** de 18 RUJ rechazados, lo que corresponde al 33,3% de ellos.

- Por acompañar fallo de un Tribunal Superior dictado bajo la vigencia de una legislación anterior.

**1** de 18 RUJ rechazados, lo que corresponde al 5,5% de ellos.

- Por no acreditar mediante los fallos acompañados una interpretación distinta al fallo recurrido:

**4** de 18 RUJ rechazados, lo que corresponde al 22,2% de ellos.

#### **1.6. Porcentajes de causales que declaran la inadmisibilidad del RUJ.-**

- Los fallos acompañados no contienen realmente una interpretación distinta sobre la materia objeto del juicio del fallo que se trata de impugnar mediante el RUJ:

**23** de 74 recursos declarados inadmisibles, lo que corresponde al 31% de ellos.

- El fallo objeto del RUJ no contiene un pronunciamiento de fondo sobre la materia objeto del juicio, sino que ha sido desechado por no cumplir con requisitos formales de carácter procedimental:



**14** de 74 recursos declarados inadmisibles, lo que corresponde al 18,9% de ellos.

- Por acompañar fallo de un Tribunal Superior dictado bajo la vigencia de una legislación anterior:

**2** de 74 recursos declarados inadmisibles, lo que corresponde al 2,7% de ellos.

- Por fundarse el RUJ en situaciones fácticas que fueron discutidas y calificadas en el juicio laboral, y por el que se pretende se recalifiquen por la Corte Suprema, y no para aunar criterios jurisprudenciales:

**18** de 74 recursos declarados inadmisibles, lo que corresponde al 24,3% de ellos.

- Los fallos acompañados no corresponden a dictámenes emitidos por un Tribunal Superior de Justicia.

**1** de 74 recursos declarados inadmisibles, lo que corresponde al 1,3% de ellos.

- Los fallos que fundamentan el RUJ han sido acompañados extemporáneamente.

**1** de 74 recursos declarados inadmisibles, lo que corresponde al 1,3% de ellos.

- En la presentación del RUJ no se señalan circunstanciadamente las distintas interpretaciones de los Tribunales Superiores de Justicia sobre la materia objeto del juicio:

**3** de 74 recursos declarados inadmisibles, lo que corresponde al 1,3% de ellos.

- El recurrente pretende un objetivo distinto a unificar la jurisprudencia, como lo es una distinta apreciación de la prueba en base a situaciones de carácter fáctico.

**5** de 74 recursos declarados inadmisibles, lo que corresponde al 4% de ellos.

- El fallo acompañado fue emanado de un Tribunal Superior pero corresponde a otro tipo de procedimiento como lo es el que falla sobre un Recurso de Protección.

**1** de 74 recursos declarados inadmisibles, lo que corresponde al 1,3% de ellos.

- El fallo acompañado no está firme y ejecutoriado.

**1** de 74 recursos declarados inadmisibles, lo que corresponde al 1,3% de ellos.

- El RUJ ha sido interpuesto en contra de una sentencia que corresponde a un procedimiento monitorio, lo que es improcedente.

**3** de 74 recursos declarados inadmisibles, lo que corresponde al 4% de ellos.

- Los fallos acompañados no están debidamente autorizados y materialmente incompletos.

**1** de 74 recursos declarados inadmisibles, lo que corresponde al 1,3% de ellos.

- El fallo que se trata de impugnar por el RUJ no se ha pronunciado sobre el fondo del asunto sino que resuelve una excepción.

**1** de 74 recursos declarados inadmisibles, lo que corresponde al 1,3% de ellos.

## **2. ¿Evolución en el RUJ a través del tiempo?**

De acuerdo a la investigación realizada, desde la implementación de la reforma introducida al capítulo V del Código del Trabajo –marzo de 2008- a marzo de 2009, se dedujeron 6 RUJ.<sup>17</sup>

De marzo de 2008, hasta finales de agosto de 2009, época en que empezó a regir el nuevo procedimiento laboral en la Región Metropolitana, se dedujeron 38 RUJ.<sup>18</sup> Cifra que aumentó considerativamente a marzo de 2010, toda vez que se dedujeron 147 RUJ en 2 años de vigencia del recurso en estudio.

A la fecha del presente trabajo, se han deducido 252 recursos, lo que da cuenta de un aumento significativo en el ejercicio de este instrumento, no dando ninguna señal de disminución, siendo el mes de julio de 2010 el mes con más alto índice de ingresos a la Corte Suprema, con 29 recursos deducidos. Ante este panorama no podemos dejar de recordar opiniones que encontramos en nuestro estudio de investigación, de algunos autores que vaticinaban una “pronta languidez por su inutilidad práctica, pasando rápidamente la sala especializada de la Corte Suprema en materia laboral a ser un entrañable recuerdo.”<sup>19</sup> Otros que, basándose en el hecho que en casi un año de reforma la Corte Suprema sólo había conocido de tres recursos, determinaban nula utilidad practica.

De acuerdo a lo expuesto, podemos deducir que el Recurso de Unificación de Jurisprudencia seguirá siendo utilizado por los abogados, toda vez que, sin obviar que uno de los motivos de su uso es una herramienta para llegar al más alto tribunal de nuestro país, todavía quedan innumerables materias que no han sido unificadas.

Sin embargo, una cosa es la evolución cuantitativa y otra es la evolución cualitativa, es decir, si existe un verdadero cambio en la forma que este recurso ha sido utilizado

---

<sup>17</sup> Información obtenida directamente de los libros de ingreso de la Excma. Corte Suprema.

<sup>18</sup> Op. Cit.

<sup>19</sup> Román Díaz, Fernando. Revista Actualidad Jurídica N° 18, julio 2008, pág. 537.

para llegar a buen término, o a lo menos no quedar en etapas formales de tramitación, sin un pronunciamiento de fondo por la Excma. Corte Suprema.

Al respecto podemos señalar que aparentemente no existe una evolución en la correcta tramitación de este recurso. Según nuestros datos, la última causa en que ha sido acogido el RUJ, corresponde a la causa rol de ingreso de corte 3718-2010, que ingresó el 24 de mayo de 2010, que unifica la jurisprudencia en cuanto a la improcedencia de la indemnización por años de servicios establecida en el artículo 2° transitorio de la ley N°19.070 cuando el profesional de la educación, ajustándose a las exigencias del artículo 2° transitorio de la ley N°20.158, renunció voluntariamente a sus labores y percibió el beneficio otorgado en esta última. Como ya se ha hecho presente, esta es la causal con mayor porcentaje dentro de los recursos acogidos por la Excma. Corte. Lo importante es que los recursos deducidos con posterioridad de éste, hasta fines de julio de 2010, alcanzan los 63, y de estos 24 han sido declarados inadmisibles o, peor aún, desiertos, lo que **da cuenta de que con dos años y pocos meses de vigencia del RUJ, todavía no se cumplen requisitos básicos de procedencia** como es hacerse parte dentro de quinto día de ingresado el recurso a la secretaría del tribunal.

El primer RUJ acogido es el 2886-2009, caratulado “Ampuero con ENAP”, que ingresó con fecha 7 de mayo de 2009, y fallado el 14 de julio del mismo año, unificando la jurisprudencia en el sentido de que determina la improcedencia de aplicar la causal prevista en el artículo 159 N° 5 del Código del Trabajo, a los contratos de naturaleza indefinida. Luego, con intermitencia se fueron acogiendo otros recursos llegando a constituir el mes de enero de 2010 el mes en que ingresaron más recursos sentenciados favorablemente.

En efecto, en enero de 2010 ingresaron 10 recursos que fueron finalmente acogidos en distintas fechas, correspondientes todos a la materia de improcedencia de la indemnización por años de servicios establecida en el artículo 2° transitorio de la ley

N°19.070. Se toma como referencia el mes en que fueron ingresadas las causas y no la fecha de fallo porque esta última no tiene mayor incidencia, toda vez que una vez ingresado el recurso no puede ser modificado de manera alguna en sus argumentos. También es factor para no contemplar la fecha de la sentencia el que sala correspondiente de la Corte Suprema haya estado constituida generalmente por los mismos ministros y abogados integrantes, salvo excepciones que no influyeron de manera alguna en la fijación del criterio jurisprudencial correspondiente.

Esto último da cuenta de que no se podría hablar de una evolución jurisprudencial por parte de nuestro más alto tribunal, en el sentido de acoger una materia que antes había sido rechazada, o al revés, que sería contraproducente con el propio recurso, ni tampoco en cuanto a pasar por alto requisitos procedimentales del mismo.

### **3. Roles de ingreso de Corte de todos los RUJ deducidos a la fecha de este trabajo.-**

A fin de ofrecer una herramienta para una eventual futura investigación, se enuncian todos los roles que por medio del presente trabajo se han podido recopilar en el libro de ingreso de la Excma. Corte Suprema, los que pueden ser consultados en la página virtual del poder judicial:

Tabla de roles de ingreso de los RUJ deducidos clasificados según hayan sido acogidos, rechazados, declarados inadmisibles, desiertos, por no presentados, desistidos, o aún se encuentren vigentes a la fecha del presente trabajo<sup>20</sup>:

rol ingreso Corte	Partes de la causa	fecha ingreso	fecha sentencia	estado causa
2886-2009	Ampuero-Enap	07/05/2009	14/07/2009	acoge
4595-2009	Wolf-Corporación	07/07/2009	28/01/2010	acoge
5816-2009	Fuentealba-Ilustre Municipalidad	20/08/2009	27/10/2009	acoge
6335-2009	Lazo-Ilustre Muni	07/09/2009	10/11/2009	acoge
6778-2009	Villanueva-Ilustre Municipalidad de Iquique	24/09/2009	25/03/2010	acoge

<sup>20</sup> Libro de ingreso de la Excma. Corte Suprema.

6781-2009	Torres-Ilustre Municipalidad de Coquimbo	24/09/2009	10/12/2009	acoge
7076-2009	Alvarado-Vásquez	05/10/2009	28/01/2010	acoge
7930-2009	Ayala-Corporación	03/11/2009	28/04/2010	acoge
8550-2009	Espinoza-Datel	20/11/2009	17/03/2010	acoge
9024-2009	Peralta-Muni Chiguayante	04/12/2009	21/04/2010	acoge
9265-2009	Markus-Interagro	14/12/2009	08/04/2010	acoge
9603-2009	Vega-Análisis	28/12/2009	21/04/2010	acoge
171-2010	Machuca-Ilustre Muni San Pedro	08/01/2010	09/06/2010	acoge
212-2010	Alarcón-Ilustre Muni San Pedro	08/01/2010	28/04/2010	acoge
852-2'010	Núñez-Sociedad	25/01/2010	20/04/2010	acoge
915-2010	Ramírez-Ilustre Muni Hualpén	26/01/2010	09/06/2010	acoge
1167-2010	Cea-Ilustre Muni Coronel	03/02/2010	09/06/2010	acoge
1312-2010	Sepúlveda-Ilustre Muni Talcahuano	'09-02-2010	15/06/2010	acoge
1346-2010	Candía y otros-Ilustre Muni Yumbel	10/02/2010	15/06/2010	acoge
1345-2010	Corvalán-Ilustre Muni de Talca	10/02/2010	30/06/2010	acoge
1349-2010	Avendaño y otros-Ilustre Muni Curepto	11/02/2010	29/06/2010	acoge
1392-2010	Vogouroux-Ilustre Muni Talca	15/02/2010	30/06/2010	acoge
1489-2010	Medel-Ilustre Muni Talca	22/02/2010	30/06/2010	acoge
1491-2010	Rivera-Ilustre Muni Talca	22/02/2010	30/06/2010	acoge
1586-2010	Encina-Ilustre Muni Yerbos Buenas	25/02/2010	29/06/2010	acoge
1584-2010	Bustamante-Ilustre Muni Parral	25/02/2010	16/06/2010	acoge
1959-2010	Avila-Ilustre Muni Parral	19/03/2010	28/07/2010	acoge
1954-2010	Avila Lobos-Ilustre Muni Parral	19/03/2010	29/06/2010	acoge
1984-2010	Muena-Ilustre Muni Linares	22/03/2010	15/06/2010	acoge
1985-2010	Castro-Ilustre Muni Colbún	22/03/2010	15/06/2010	acoge
2454-2010	San Martín-Ilustre Muni Talcahuano	12/04/2010	30/06/2010	acoge
2578-2010	Concha-Ilustre Muni Constitución	15/04/2010	04/08/2010	acoge
2975-2010	González-Ilustre Muni Los Angeles	28/04/2010	15/06/2010	acoge
3357-2010	Espinoza-Ilustre Muni Linares	10/05/2010	15/06/2010	acoge
3488-2010	Arancibia-Ilustre Muni Quillota	14/05/2010	28/07/2010	acoge
3609-2010	Inocencio y otros-Ilustre Muni Quillota	18/05/2010	13/07/2010	acoge
3718-2010	Moya-Ilustre Muni Linares	24/05/2010	28/07/2010	acoge
3158-2009	Ocaranza-Velásquez S.A.	15/05/2009	18/06/2009	desierto
3670-2009	Tapia-Pesquera	04/06/2009	20/07/2009	desierto
4061-2009	León-Sic Atacama	16/06/2009	13/07/2009	desierto
5174-2009	Andrade-Ilustre Municipalidad	27/07/2009	07/09/2009	desierto
5549-2009	Retamal-Agencia	10/08/2009	31/08/2009	desierto
5669-2009	Núñez-Sociedad	14/08/2009	03/09/2009	desierto
6519-2009	Sindicato-Compañía Minera Maricunga	14/09/2009	08/10/2009	desierto
7026-2009	Pizarro-Sociedad	02/10/2009	10/11/2009	desierto
7080-2009	Sánchez-Constructora	05/10/2009	03/11/2009	desierto
7482-2009	León-Universidad Tecnológica	20/10/2009	12/11/2009	desierto

9025-2009	Suazo-Importadora	04/12/2009	05/01/2010	desierto
9163-2009	Ayala-Sociedad Educativa	10/12/2009	28/12/2009	desierto
9165-2009	Moyano-Ilustre Muni de Concepción	10/12/2009	06/01/2010	desierto
9300-2009	Melita-Ilustre Muni Talcahuano	14/12/2009	04/01/2010	desierto
9297-2009	Lara-Ilustre Muni Talcahuano	14/12/2009	04/01/2010	desierto
105-2010	Loyola-Exportadora	06/01/2010	01/02/2010	desierto
680-2010	Bahamondes-Ilustre Muni Taltal	19/01/2010	05/04/2010	desierto
805-2010	Ojeda-Ilustre Muni Talcahuano	20/01/2010	22/02/2010	desierto
804-2010	Pradenas-Distribuidora	22/01/2010	24/03/2010	desierto
1253-2010	Segura-Cooperativa	08/02/2010	15/03/2010	desierto
1254-2010	Carrasco-Corporación	08/02/2010	15/03/2010	desierto
1304-2010	Brinks Chile-Osorio	09/02/2010	29/03/2010	desierto
1328-2010	De Gracia-Ilustre muni Retiro	10/02/2010	05/04/2010	desierto
1585-2010	Baeza-Ilustre Muni Maule	25/02/2010	24/03/2010	desierto
1640-2010	Fernández-Gestión Agrícola	03/03/2010	29/03/2010	desierto
1653-2010	Moyano-Corporación	04/03/2010	24/03/2010	desierto
2001-2010	Uribe-Ilustre Muni Paillaco	22/03/2010	27/04/2010	desierto
2574-2010	Quevedo-Sociedad	15/04/2010	25/05/2010	desierto
2576-2010	Castillo-Ilustre Muni Longaví	15/04/2010	17/05/2010	desierto
2703-2010	Hernández y otros-Ilustre Muni Linares	20/04/2010	12/05/2010	desierto
2978-2010	Cádiz-Ilustre muni Talcahuano	28/04/2010	24/05/2010	desierto
2957-2010	AFP Provida-Inspección del Trabajo Copiapó	28/04/2010	25/05/2010	desierto
3094-2010	Bertón y otros-Corporación	03/05/2010	02/06/2010	desierto
3150-2010	Retamal-Ilustre Muni Freire	04/05/2010	31/05/2010	desierto
3501-2010	Jorquera-SuBus	14/05/2010	01/06/2010	desierto
3955-2010	Chodin-Corporación	02/06/2010	24/06/2010	desierto
4031-2010	Vargas-Corporación	04/06/2010	30/06/2010	desierto
4048-2010	Comercial-Vejar	07/06/2010	17/06/2010	desierto
4190-2010	Santis-Ilustre San Antonio	10/06/2010	30/06/2010	desierto
4218-2010	Barra-Inversiones	10/06/2010	08/07/2010	desierto
4234-2010	Ñanco-Ilustre Municipalidad Chol Chol	11/06/2010	07/07/2010	desierto
4536-2010	Villaseñor-Frutales	23/06/2010	12/07/2010	desierto
7121-2008	Vera Chacón-Corporación Municipal de Educación	18/11/2008	17/03/2009	desistida
6392-2009	Rodríguez-Corporación	09/09/2009	28/09/2009	desistida
9637-2009	Nakamura-Corporación	28/12/2009	02/03/2010	desistida
3230-2010	Cantillano-Centro	06/05/2010	03/06/2010	desistida
4363-2010	Coreza-Inspección del Trabajo	17/06/2010	30/06/2010	desistida
5952-2008	Olmedo Godoy, Sergio- Sociedad Educativa	06/10/2008	19/11/2008	inadmisible
1651-2009	Ledesma-Velásquez S.A.	16/03/2009	02/04/2009	inadmisible
4026-2009	Sepúlveda-Pietro	16/06/2009	03/08/2009	inadmisible
4425-2009	Montanares-Corpbanca	30/06/2009	28/07/2009	inadmisible

4597-2009	Carrera-Instituto	07/07/2009	27/08/2009	inadmisible
4598-2009	Lepe-Fundación	07/07/2009	11/08/2009	inadmisible
4596-2009	Sánchez-BCI	07/07/2009	17/08/2009	inadmisible
5139-2009	Sindicato-Compass	27/07/2009	08/09/2009	inadmisible
5374-2009	Leiva-Contopsa	04/08/2009	25/08/2009	inadmisible
5730-2009	Valenzuela-Empresas Carozzi	18/08/2009	31/08/2009	inadmisible
5733-2009	Lagos-Carvajal	18/08/2009	21/10/2009	inadmisible
5799-2009	Pavéz-Empresa	20/08/2009	20/10/2009	inadmisible
5891-2009	Cubillos-BCI	24/08/2009	14/10/2009	inadmisible
6020-2009	Moraga-Estructura	27/08/2009	16/11/2009	inadmisible
6022-2009	Pizarro-Sociedad	27/08/2009	08/09/2009	inadmisible
6023-2009	López-Casa	27/08/2009	07/09/2009	inadmisible
6312-2009	Soto-Nippon	07/09/2009	13/10/2009	inadmisible
6635-2009	Pickert-Gajardo	17/09/2009	22/10/2009	inadmisible
6872-2009	López-Corporación	28/09/2009	20/10/2009	inadmisible
6957-2009	Bernal y otros-Fundación	30/09/2009	03/11/2009	inadmisible
7159-2009	Quezada-Torres	05/10/2009	26/10/2009	inadmisible
7216-2009	Gaete-Constructora	08/10/2009	05/11/2009	inadmisible
7651-2009	Silva-Constructora	26/10/2009	30/11/2009	inadmisible
7813-2009	García-Romo	29/10/2009	21/12/2009	inadmisible
7866-2009	Dirección del Trabajo-Salfa	02/11/2009	09/12/2009	inadmisible
8022-2009	Silvestre-Transportes CCU	05/11/2009	14/12/2009	inadmisible
8208-2009	Muñoz-Corporación	11/11/2009	26/11/2009	inadmisible
8231-2009	López-Evaluadora de Créditos	12/11/2009	14/12/2009	inadmisible
8460-2009	Madrid-Promolinks S.A.	18/11/2009	09/12/2009	inadmisible
8664-2009	Muñoz-Sociedad	24/11/2009	17/12/2009	inadmisible
8659-2009	Bruna-Codelco Andina	24/11/2009	10/12/2009	inadmisible
8775-2009	Sindicato-Empresas Desarrollo Pesquero	27/11/2009	05/01/2010	inadmisible
8773-2009	Lira-Verna	27/11/2009	10/12/2009	inadmisible
8834-2009	Ulriksen-Porcinos de Chile S.A.	30/11/2009	17/12/2009	inadmisible
8957-2009	Tamayo-Constructora Aridos Teno S.A.	02/12/2009	17/12/2009	inadmisible
8998-2009	Casanova-Ilustre Municipalidad de Coquimbo	03/12/2009	16/12/2009	inadmisible
9166-2009	Moscoso-Ilustre Muni San Pedro de La Paz	10/12/2009	05/04/2010	inadmisible
9299-2009	Sáez-Ilustre Muni Concepción	14/12/2009	24/03/2010	inadmisible
9600-2009	Rojas-transportes	28/12/2009	29/03/2010	inadmisible
170-2010	Espina-Ilustre Muni Los Andes	08/01/2010	25/03/2010	inadmisible
725-2010	Herrera-Fuenzalida	20/01/2010	27/04/2010	inadmisible
796-2010	Haro-Corporación	22/01/2010	21/04/2010	inadmisible
1251-2010	Araya-Alemparte	08/02/2010	04/05/2010	inadmisible
1252-2010	Concha-Pareti	08/02/2010	05/05/2010	inadmisible
1312-2010	Sepúlveda-Ilustre Muni Talcahuano	09/02/2010	20/04/2010	inadmisible
1290-2010	Romero-GSA	09/02/2010	18/05/2010	inadmisible



1292-2010	Fuentes-Gómez	09/02/2010	25/03/2010	inadmisible
1572-2010	Paredes-Instituto	24/02/2010	03/05/2010	inadmisible
1565-2010	Fritz-Congregación	24/02/2010	27/04/2010	inadmisible
1603-2010	Exportadora-Vera	02/03/2010	25/03/2010	inadmisible
1878-2010	Soto-Corporación	16/03/2010	20/04/2010	inadmisible
2418-2010	Silva-Minera	09/04/2010	17/05/2010	inadmisible
2449-2010	Transportes Bretti-Inspección Comunal del Trabajo	12/04/2010	29/06/2010	inadmisible
2452-2010	Bretti-Inspección comunal del trabajo	12/04/2010	29/06/2010	inadmisible
2637-2010	Pérez-Ilustre Muni San Pablo	16/04/2010	11/05/2010	inadmisible
3053-2010	Roa-Sociedad	30/04/2010	08/06/2010	inadmisible
3151-2010	Mery-Corpbanca	04/05/2010	23/06/2010	inadmisible
3199-2010	Muellaje-Inspección del Trabajo	05/05/2010	08/06/2010	inadmisible
3238-2010	Riquelme-Centro	06/05/2010	23/06/2010	inadmisible
3235-2010	Castillo-Minera Clarita	06/05/2010	23/06/2010	inadmisible
3274-2010	García-Edelmar	07/05/2010	23/06/2010	inadmisible
3278-2010	Díaz y otros-Ilustre Muni Quilpue	07/05/2010	25/05/2010	inadmisible
3390-2010	Quezada-Robles	11/05/2010	29/06/2010	inadmisible
3510-2010	Montes-Banco Santander	14/05/2010	08/06/2010	inadmisible
3724-2010	Baeza-Afex	24/05/2010	29/06/2010	inadmisible
3901-2010	Leiva-Sociedad	31/05/2010	13-07-2010	inadmisible
4005-2010	Soto-Estaciones	03/06/2010	21/07/2010	inadmisible
4063-2010	Cadagan-Estaciones	07/06/2010	21/07/2010	inadmisible
4195-2010	Abadi-Subus	10/06/2010	28/07/2010	inadmisible
4229-2010	Servicios-Dirección Nacional del Trabajo	11/06/2010	27/07/2010	inadmisible
4231-2010	Nemeh-Ruiz Tagle	11/06/2010	02/08/2010	inadmisible
4445-2010	Navarrete-Fisco	21/06/2010	05/08/2010	inadmisible
4677-2010	Comercial-Inspección	30/06/2010	27/07/2010	inadmisible
4748-2010	Supermercado-Inspección	05/07/2010	27/07/2010	inadmisible
4749-2010	Marimon-ING	05/07/2010	27/07/2010	inadmisible
4906-2010	Riveros-Sociedad	08/07/2010	02/08/2010	inadmisible
4909-2010	Peñaloza-Compañía	08/07/2010	02/08/2010	inadmisible
4996-2010	Torres-Representaciones	12/07/2010	05/08/2010	inadmisible
5042-2010	Cofré-Ilustre Muni Río Claro	13/07/2010	28/07/2010	inadmisible
5164-2010	Rojas-Compañía	19/07/2010	03/08/2010	inadmisible
1555-2009	Sociedad Smolko-Figueroa Quezada	11/03/2009	15/04/2009	por no presentado
3445-2009	Vera-Sudamericana	27/05/2009	06/07/2009	por no presentado
3554-2009	Cid-Revisiones Ovalle	01/06/2009	13/07/2009	por no presentado
4699-2009	Carrasco-Comunidad	09/07/2009	17/08/2009	por no presentado
5801-2009	Gallardo-Hospital	20/08/2009	05/11/2009	por no

				presentado
5981-2009	Lobos-Ilustre Muni	26/08/2009	05/10/2009	por no presentado
5982-2009	Jaque-Ilustre Muni	26/08/2009	01/10/2009	por no presentado
6710-2009	Cortés-Heredia	22/09/2009	22/10/2009	por no presentado
7770-2009	Baeza-Cartulinas	28/10/2009	30/11/2009	por no presentado
7868-2009	Apablaza-B.A.F. Servicios	02/11/2009	07/12/2009	por no presentado
7932-2009	Castillo-Gajardo	03/11/2009	14/12/2009	por no presentado
8251-2009	Huerta-Sociedad	12/11/2009	28/12/2009	por no presentado
8419-2009	González-González	17/11/2009	28/12/2009	por no presentado
9168-2009	Carrasco-Instituto	10/12/2009	30/12/2009	por no presentado
9164-2009	Gangas-Varela	10/12/2009	18/01/2010	por no presentado
9298-2009	Sánchez-Productos Wohl	14/12/2009	18/01/2010	por no presentado
509-2010	Inspección del Trabajo-Empresa Constructora Belfi	15/01/2010	08/04/2010	por no presentado
1563-2010	Lagos-Ilustre Muni Máfil	24/02/2010	12/04/2010	por no presentado
2202-2010	Pasten-Corporación	31/03/2010	17/05/2010	por no presentado
3379-2010	Ugarte-Chilena Consolidada	11/05/2010	26/07/2010	por no presentado
5164-2008	Santana Díaz-Victor Fugellie y Cía. Ltda.	02/09/2008	28/10/2008	rechazada
7355-2008	Ramírez Cortés, Juan-Depetris e Hijos y Cía Ltda.	26/11/2008	11/02/2009	rechazada
2714-2009	Albornoz-Distribuidora	27/04/2009	14/07/2009	rechazada
3448-2009	Lagos-Hotelera	27/05/2009	12/11/2009	rechazada
4810-2009	Mancilla-Igor	13/07/2009	24/09/2009	rechazada
6637-2009	Coletti-Datel Ltda.	17/09/2009	17/12/2009	rechazada
7023-2009	Monsalve-Muellaje	02/10/2009	14/01/2010	rechazada
8027-2009	Rivera-AFP Cuprum	05/11/2009	21/04/2010	rechazada
8809-2009	Mejías-Municipalidad de Valdivia	27/11/2009	31/03/2010	rechazada
9301-2009	Aguila-Servicios Forestales	14/12/2009	31/03/2010	rechazada
9410-2009	Ortega-Farmacias Ahumada	17/12/2009	15/03/2010	rechazada
9503-2009	Molina-Empresa Metalúrgica	22/12/2009	20/04/2010	rechazada
627-2010	Vilaboa-Ilustre Muni Lanco	18/01/2010	22/04/2010	rechazada
629-2010	Lienlaf-Ilustre Muni Mariquina	18/01/2010	20/06/2010	rechazada
1639-2010	Libis-Muni Valdivia	03/03/2010	30/06/2010	rechazada

2163-2010	Jelves-Ilustre Muni Puerto Montt	30/03/2010	20/07/2010	rechazada
2419-2010	Pérez-Ilustre Muni Mariquina	09/04/2010	24/06/2010	rechazada
2872-2010	Márquez-Sociedad	26/04/2010	22/07/2010	rechazada
3352-2010	Agurto y otros- Ilustre Muni Cauquenes	10/05/2010	13/07/2010	rechazada
1391-2010	Arellano-Cartoni	15/02/2010		Vigente
2532-2010	Andrade-Instituto de Normalización Previsional	13/04/2010		Vigente
2786-2010	Manríquez-Plásticos	22/04/2010		Vigente
2821-2010	Carrasco-Ilustre Muni Puerto Montt	23/04/2010		Vigente
3013-2010	Neira-Ilustre Muni Hualqui	29/04/2010		Vigente
3292-2010	Corvera-Ilustre Muni El Bosque	07/05/2010		Vigente
3293-2010	Corvera-Ilustre Muni El Bosque	07/04/2010		Vigente
3276-2010	Navarro-B.A.F.	07/05/2010		Vigente
3358-2010	Aguilera-Ilustre Muni Curicó	10/05/2010		Vigente
3751-2010	Agrícola-Inspección	24/05/2010		Vigente
3846-2010	Campos-Corporación	28/05/2010		Vigente
3903-2010	Zepeda-Evaluadora	31/05/2010		Vigente
3991-2010	Silva-Municipalidad Huechuraba	03/06/2010		Vigente
4047-2010	Sobarzo-Hotelera	07/06/2010		Vigente
4117-2010	Muñoz-Constructora	08/06/2010		Vigente
4080-2010	Briso-Solar	08/06/2010		Vigente
4196-2010	Alegría-Laboratorio	10/06/2010		Vigente
4232-2010	Sindicato-Sociedad	11/06/2010		Vigente
4345-2010	Sociedad-Morales	16/06/2010		Vigente
4371-2010	Canales-Ilustre Muni San Rosendo	22/06/2010		Vigente
4364-2010	Aran-Corporación	17/06/2010		Vigente
4412-2010	Sindicato-Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi	18/06/2010		Vigente
4510-2010	Burgos-Ilustre Muni Lota	23/06/2010		Vigente
4587-2010	Fruticola-Inspección	24/06/2010		Vigente
4556-2010	Chávez-Corporación	24/06/2010		Vigente
4637-2010	Orosco-Master	29/06/2010		Vigente
4675-2010	Chamorro-Ilustre Muni Talcahuano	30/06/2010		Vigente
4731-2010	Pavie-Universidad Tecnológica	02/07/2010		Vigente
4751-2010	Román-AFP Provida	05/07/2010		Vigente
4837-2010	Espinoza-Explotadora	07/07/2010		Vigente
4863-2010	Urta-Intercity	07/07/2010		Vigente
4880-2010	Bravo-Ilustre Muni Licantén	08/07/2010		Vigente
4908-2010	Gamboa-Ilustre Muni Lampa	08/07/2010		Vigente
4911-2010	Bravo-Corporación	08/07/2010		Vigente
4900-2010	Muñoz-Calvo	08/07/2010		Vigente
5008-2010	Sociedad de transporte-Dirección	12/07/2010		Vigente
5017-2010	Pacheco-Corporación	12/07/2010		Vigente
5010-2010	Constant-Ilustre Muni Lebu	12/07/2010		Vigente

5011-2010	Fuentes-Ilustre Muni Lebu	12/07/2010		Vigente
4994-2010	Nuñez-Enap	12/07/2010		Vigente
5055-2010	Sindicato-Isapre	13/07/2010		Vigente
5053-2010	Rodríguez-Empresa	13/07/2010		Vigente
5062-2010	Lorca-Ilustre Muni Arauco	14/07/2010		Vigente
5104-2010	Pérez-Urzúa	15/07/2010		Vigente
5132-2010	Cárcamo-Ilustre muni Puerto Montt	19/07/2010		Vigente
5211-2010	Rojas-Inversiones	20/07/2010		Vigente
5281-2010	Rossel-Leo Burnett	22/07/2010		Vigente
5283-2010	Fuentes-García	22/07/2010		Vigente
5337-2010	Tapia-Anglo American	23/07/2010		Vigente

Luego de esta exposición de roles de ingreso de corte, señalaremos las conclusiones ha que hemos llegado en nuestro trabajo, a continuación.

## Conclusiones.

De acuerdo a lo expuesto en los capítulos anteriores podemos concluir que el Recurso de Unificación de la Jurisprudencia **no es una utopía**. Es más bien una institución sui generis, mezcla entre su par español y la realidad jurídica nacional, introducido casi a la fuerza sin gran discusión parlamentaria al respecto, con el verdadero fin de crear un acceso a nuestro máximo tribunal.

No se puede desconocer que, no obstante el carácter relativo de los efectos de las sentencias en nuestro ordenamiento jurídico, y del verdadero fin que se tuvo para incluirlo en nuestro derecho, el Recurso de Unificación de la Jurisprudencia se ha ganado un espacio dentro de éste, **cumpliendo, en la práctica, su función de unificar criterios jurisprudenciales**, que, no teniendo fuerza obligatoria con respecto a los diversos tribunales del país, sí crea una “especie de seguridad jurídica” de cómo el Tribunal Supremo fallará una determinada materia que sea objeto del juicio y que llegue a su conocimiento.

Por otra parte, como se señaló en el grueso del presente trabajo, es de todos conocido que, sin perjuicio del efecto relativo de las sentencias en nuestro país, es práctica usual que se acompañen fallos de los tribunales superiores de justicia para fundamentar las distintas posturas jurídicas a fin de obtener una sentencia favorable, y que esto tiene un gran efecto en la dictación de ésta. De esta manera, los tribunales inferiores y las Cortes de Apelaciones, seguramente tendrán en consideración cada materia unificada por este recurso y, si se dan los supuestos fácticos correspondientes, fallarán en el mismo sentido.

Sin perjuicio de lo anterior, también se planteó el problema de que se necesitará de un tiempo no cuantificable para que el RUJ pueda abarcar todas las áreas del Derecho Laboral y crear una “certeza jurídica” amplia en cuanto a materias comprendidas, dado

su carácter casuístico. No nos cabe duda que con el transcurso del tiempo se ampliarán estas materias, creando más criterios jurisprudenciales.

Lo anterior se encuentra directamente relacionado con la segunda pregunta de este trabajo: que existan más materias unificadas depende de la correcta aplicación en la tramitación del recurso.

A través de esta memoria de grado, hemos concluido que la tramitación del RUJ, en general, **ha sido deficiente**, toda vez que no se comprende cómo puede haber tantos recursos declarados inadmisibles, desiertos o no presentados, hasta el mes de julio de 2010. Esto sólo se puede explicar por un evidente desconocimiento de la ley por parte de los abogados, que no cumplen con las disposiciones del RUJ en lo que se refieren a las normas que rigen el recurso de apelación para hacerse parte al ingresar el RUJ, y exigen acompañar copia de sentencias de tribunales superiores de justicia en que se funde una distinta interpretación al fallo, respectivamente.

Otro es el caso de los recursos no acogidos o declarados inadmisibles fundadamente. En este grupo de sentencias, la Excma. Corte ha fallado según el criterio jurisprudencial que ha adoptado, por lo que no podría atribuírsele mayor responsabilidad a los abogados, siempre y cuando no haya habido desconocimiento por parte de estos, de fallos anteriores que ya hayan declarado un determinado criterio en una materia específica.

Por último, podemos señalar que el Recurso en comento, es una herramienta valiosísima que ha sido criticado de manera exagerada y, la mayoría de las veces, anticipadamente, sin tener en consideración criterios prácticos que en este trabajo se expusieron.

## **Bibliografía**

1.-Chacón Figueroa, Juan Ignacio; Recurso de Unificación de Jurisprudencia: un análisis crítico; Memoria de grado; TUCH.DER.C431ru 2010, Biblioteca de Derecho, Universidad de Chile.

2.- Humeres Noguera, Hector: El nuevo procedimiento ordinario del trabajo. Revista laboral chilena. Diciembre 2006, numero 152, 2006.

3.- Maturana Miquel, Cristian. Aspectos generales de la prueba. Apuntes de clases. Santiago , Chile, 2006.

4.- Norambuena Cárdenas, Paloma. Principios formativos en el nuevo procedimiento laboral. Memoria de grado. TUCH.DER.N 822pf,2009. Biblioteca de Derecho, Universidad de Chile.

5.- Novoa Cifuentes, José Ramón; Modificaciones introducidas por la ley 20.260 al Código del Trabajo en materia de recursos procesales; Memoria de grado; TUCH.DER N859 mi 2010, Biblioteca de Derecho, Universidad de Chile.

6.- Reyes Bobadilla, Francisco Javier; Los recursos en el nuevo procedimiento laboral; Memoria de grado; TUCH.DER. R457rn 2009, Biblioteca de Derecho, Universidad de Chile.

7.- Thayer Arteaga, William. El nuevo proceso laboral. Revista actualidad jurídica, numero 18, 2008.

8.- Walter, Rodolfo y Lanata, Gabriela. Regimen legal del nuevo proceso laboral chileno. Cuarta ed. Santiago, Chile. Legal Publishing 2008.

9.- Foro para la reforma de la justicia laboral y provisional. Sesión plenaria del 6 y 7 de diciembre del 2002. [www.cejamericas.org/doc/documentos/bases\\_fundamentales.doc](http://www.cejamericas.org/doc/documentos/bases_fundamentales.doc)

10.- Historia de la ley N° 20.087, Sustituye el procedimiento laboral contemplado en el libro V del Código del Trabajo, <http://www.bcn.cl/histley/lfs/hdl-2020260.pdf>

11.- Libro Índice de la Excelentísima Corte Suprema de Chile, período marzo 2008 a julio 2010.

12.- Sitio web <http://www.poderjudicial.cl>



## Índice

<b>Introducción</b> .....	1
<b>Capitulo I: ¿Qué es el Recurso de Unificación de la Jurisprudencia?</b> ...	4
1. Conceptos y requisitos.....	4
1.1 Concepto.....	4
1.2 Características.....	6
1.3 Causal para interponer el RUJ .....	7
1.4 Requisitos para interponer el RUJ .....	7
1.5 Examen de admisibilidad.....	8
1.6 Efectos de su interposición.....	9
1.6.1 Previo a su resolución.....	9
1.6.2 Resuelto el RUJ .....	9
1.7 Tramitación del RUJ.....	10
1.7.1 Ante el tribunal A Quo.....	10
1.7.2 Ante el tribunal Ad Quem.....	10
2. Génesis del RUJ.....	11
3. Derecho comparado .....	13
4. RUJ, ¿Utopía o Recurso mal utilizado? .....	15
<b>Capitulo II: ¿Utopía? ¿Recurso mal utilizado?</b> .....	17
1 Perspectiva doctrinaria.....	17
1.1 Materias “unificadas”.....	19
a) Improcedencia de la indemnización por años de servicios establecida en el artículo 2° transitorio de la ley N°19.070 cuando el profesional de la educación, ajustándose a las exigencias del artículo 2° transitorio de la ley N°20.158, <b>renunció voluntariamente</b> a sus labores y <b>percibió el beneficio</b> otorgado en esta última .....	19
b) Fallo que unifica la jurisprudencia en el sentido que la norma del artículo 66 y siguientes de la Ley de Quiebras prima por sobre la sanción de nulidad de despido establecida en el artículo 162, en tanto, una vez declarada a quiebra de la empleadora, no es posible gravar la masa con mayores obligaciones que las que quedaron fijadas a dicha fecha .....	32
c) Fallo que unifica la jurisprudencia en el sentido de que determina la improcedencia de aplicar la causal prevista en el artículo 159 N° 5 del Código del Trabajo, a los contratos de naturaleza indefinida.....	45

<b>d)</b> Fallo que unifica la jurisprudencia en el sentido de que la incidencia de la asimilación o ficción que dispone el inciso 3° del aludido artículo 168 del Código del ramo para efectos del pago de la indemnización adicional contemplada por el artículo 87 de la ley N°19.070, en orden a que aquél efecto no constituye un presupuesto de aplicación de la segunda norma cuando la causal invocada por el empleador para la desvinculación no ha sido alguna de las previstas en el artículo 161 del primer cuerpo legal citado.....	53
<b>e)</b> Fallo que unifica la jurisprudencia en relación a la validez del finiquito respecto del cual no se ha discutido que fue extendido con las formalidades previstas en el artículo 177 del Código del Trabajo y en el que no se formuló reserva alguna por los litigantes, por sobre otros argumentos y alegaciones sobre la realidad de los hechos acaecidos.....	63
<b>f)</b> Fallo que unifica la jurisprudencia en lo relativo a la regulación que se aplica a los contratos de prestación de servicios a honorarios, celebrados entre un particular y una Municipalidad, en orden a que ellos se regulan por las normas contenidas en el propio contrato, conforme se establece en el artículo 4° de la Ley N° 18.883, sin que le sean aplicables dicho Estatuto, ni las disposiciones del Código del Trabajo.....	75
<b>g)</b> Fallo que unifica la jurisprudencia en el sentido que la sanción prevista en el inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, no es posible aplicarla al empleador cuando ha sido la sentencia la que ha determinado que la remuneración del trabajador era superior a la estipulada en el contrato y respecto de cuya diferencia establecida en su favor, no se han retenido ni enterado cotizaciones previsionales.....	86
<b>h)</b> Fallo que unifica la jurisprudencia en el sentido que tanto las asignaciones de movilización y colación constituyen un estipendio que al tenor de lo dispuesto en el artículo 41 inciso 2° del Código del Trabajo, no constituyen remuneración....	98
<b>i)</b> Fallo que unifica la jurisprudencia en el sentido de la imposibilidad de desconocer la representación del suscriptor del contrato de trabajo, cuando por la empleadora interviene una persona que posee alguna de las calidades previstas en el artículo 4 del Código del Trabajo. (Con voto disidente).....	107
2. ¿Recurso mal utilizado?.....	119
2.1. Clasificación de causales de ineficacia del RUJ.....	120
a) Rechazados.....	120

Fallo ilustrativo recurso 1639/2010 .....	121
b) Inadmisibles.....	129
Fallo ilustrativo recurso 4195/2010.....	131
c) Desiertos.....	132
Fallo ilustrativo recurso 2957/2010.....	133
d) Por no presentados.....	134
Fallo ilustrativo 7868/2009.....	134
e) Desistidos.....	135
Fallo ilustrativo recurso 3230/2010.....	135
<b>Capítulo III.....</b>	<b>137</b>
<b>1. Estadísticas de los RUJ deducidos.....</b>	<b>137</b>
<b>1.1 Porcentajes en relación al total de recursos</b>	
deducidos .....	138
<b>1.2 Porcentaje de resultados de los recursos</b>	
efectivamente fallados, es decir, de un total de	
197 RUJ deducidos y sentenciados de distintas	
maneras.....	139
<b>1.3. Porcentaje entre RUJ acogidos y recursos no</b>	
llegados a buen término por distintas razones.....	140
<b>1.4. Porcentajes de materias unificadas mediante el</b>	
recurso en comento .....	140
<b>1.5. Porcentajes de causales de rechazo del recurso en</b>	
comento.....	142
<b>1.6. Porcentajes de causales que declaran la</b>	
inadmisibilidad del RUJ.....	143
<b>2. ¿Evolución en el RUJ a través del tiempo?.....</b>	<b>145</b>
<b>3. Roles de ingreso de Corte de todos los RUJ deducidos a</b>	
<b>la fecha de este trabajo.....</b>	<b>148</b>
Conclusiones.....	156
Bibliografía.....	158
Índice.....	160